



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN DERECHO**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**  
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**  
**POSGRADO EN DERECHO**

**PROPUESTA DE UNA POLÍTICA CRIMINAL CIBERNÉTICA PARA EL DELITO  
DE PORNOGRAFÍA INFANTIL EN MÉXICO**

**TESIS**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRO EN POLÍTICA CRIMINAL**

**PRESENTA:**

**LIC. FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

**TUTOR:**

**MAESTRO ROBERTO CALIXTO MÁRQUEZ**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN DERECHO**

**CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, JUNIO 2022.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradecimientos.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, y especialmente a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por la oportunidad de ser su alumno de Posgrado.*

*A mis papás, Alejandro Rodríguez Velázquez e Isabel Rosalva Hernández Martínez, por su apoyo y paciencia durante todo este tiempo.*

*A mi hermano, José Alejandro Rodríguez Hernández, por su ayuda al comienzo del desarrollo de ésta investigación y a lo largo del posgrado.*

*Al Mtro. Roberto Calixto Márquez, quien fuera mí tutor, se agradece el tiempo invertido en la revisión esta tesis.*

*A mis Sinodales, a quienes les agradezco el tiempo invertido en la revisión, así como las sugerencias hechas a la presente tesis, para que la misma pueda llegar a ser una mejor investigación.*

## Índice

Introducción .....	1
CAPÍTULO I. LA PORNOGRAFÍA INFANTIL COMO DELITO INFORMÁTICO .....	6
1.1 Concepto de delito informático .....	6
1.1.1 Sujeto Pasivo en el delito informático de pornografía infantil .....	13
1.1.2 Sujeto Activo para el delito informático de pornografía infantil .....	14
1.1.3 Bien jurídico tutelado para el delito informático de pornografía infantil .....	18
1.2 Concepto de Cibernética .....	19
1.2.1 Concepto de iuscibernética .....	20
1.2.2 Concepto de Jurimetría .....	21
1.2.3 Informática Jurídica .....	21
1.2.4 Modelística Jurídica .....	22
1.2.5 Derecho Informático .....	23
1.3 Concepto de pornografía .....	23
1.4 Concepto de pornografía infantil .....	24
CAPITULO II. INSTITUCIONES, ACTORES Y PROCESOS EN FUNCIÓN DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL .....	40
2.1 Instituciones, actores y procesos judiciales en México para el delito de pornografía infantil ...	40
2.1.1 Instituciones mexicanas para el combate al delito de pornografía infantil .....	42
2.1.2 Actores judiciales mexicanas, para el delito de pornografía infantil .....	46
2.1.3 Legislación para el delito de Pornografía infantil en México .....	48
2.2 Instituciones, actores y legislación aplicable en Chile, para el delito de producción, adquisición o almacenamiento de pornografía infantil .....	50
2.2.1 Institución en Chile, para el delito de pornografía infantil .....	50
2.2.2 Actores judiciales chilenos para el delito de producción, adquisición o almacenamiento de pornografía infantil .....	52
2.2.3 Legislación para el delito de producción, adquisición o almacenamiento de pornografía infantil .....	53
2.3 Instituciones, actores y legislación aplicable en Estados Unidos, para el delito de pornografía infantil .....	57
2.3.1 Instituciones en Estados Unidos encargadas del combate al delito de pornografía infantil ...	57

2.3.2 Actores judiciales de Estados Unidos para el delito de pornografía infantil .....	59
2.3.3 Legislación para el delito de pornografía infantil en Estados Unidos .....	60
CAPÍTULO III. MARCO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL.....	
3.1 Evolución del delito de pornografía infantil en el orden jurídico federal .....	69
3.2 Convención sobre los Derechos del Niño.....	83
3.3 Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la pornografía infantil y la utilización de niños en la pornografía, del año 2000 .....	88
3.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2003 .....	92
3.5 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional .....	94
CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE POLÍTICA CRIMINAL CIBERNÉTICA PARA MÉXICO .....	
4.1 Estado actual de la pornografía infantil en México .....	101
4.2 Secuestro de transmisiones en plataformas de videoconferencia .....	103
4.3 Las redes sociales más utilizadas por los pederastas y pedófilos en México .....	104
4.4 Utilización de criptodivisas en relación a la pornografía infantil.....	108
4.5 El caso de la “Ley Monreal”, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la pornografía infantil en México .....	109
4.6 Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos .....	113
4.7 Propuesta de Política Criminal Cibernética para el delito de pornografía infantil en México ..	119
Anexos.....	159
Técnica de investigación .....	159
Cuestionario de entrevista profunda.....	160
Bibliografía.....	167
Legislación.....	167
Hemerografía.....	169
Páginas de internet .....	169
Índice de imágenes.....	176

## Introducción

En México, durante el sexenio del entonces presidente Enrique Peña Nieto, la cantidad de incidentes cibernéticos, inherentes al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo, incrementaron considerablemente, demostrando, que a pesar de la existencia de instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales, de los cuales es parte nuestro país, aunado a la existencia de organismos encargados de vigilar la internet, el delito supra referido, sigue cometiéndose, sin que llegue a judicializarse, y menos aún sancionarse.

Muestra de lo anterior es el documento denominado “*The State of Cybersecurity in México: An Overview*”, emitido por el Centro Internacional para Académicos *Woodrow Wilson*, que refiere una serie de características y problemas inherentes a nuestro país.

Como primer lugar se enuncia que México “goza de una economía y una ubicación geoestratégica, manteniendo una constante inversión extranjera y un sólido crecimiento del Producto Interno Bruto, pero es vulnerable en ciberseguridad y defensa cibernética”<sup>1</sup>, puesto que se cometen alrededor de “82

---

<sup>1</sup>Parraguez Kobek, Luisa, “The State of Cybersecurity in Mexico: An Overview”, Wilson Center Mexico Institute, United States of America, January 2017, disponible en: “[https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/documents/publication/cybersecurity\\_in\\_mexico\\_an\\_overview.pdf](https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/documents/publication/cybersecurity_in_mexico_an_overview.pdf)”. Fecha de consulta: 31 de octubre de 2019, 17:45 horas.

ciberdelitos al día”<sup>2</sup>, según cifras de la Policía Federal, presentadas en el foro “Hacia una estrategia nacional de ciberseguridad” en 2017.

En ése mismo foro, organizado por el Senado de la República, el entonces Comisionado General de la Policía Federal, Manelich Castilla Craviotto, refirió, que desde el año 2010 a marzo de 2017 “se registraron 7 mil 800 solicitudes ministeriales, 46 mil reportes ciudadanos y más de 165 mil incidentes por inseguridad informática”, por parte de la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cibernéticos de la Policía Federal.

Retomando el reporte del Centro Internacional de Estudios *Woodrow Wilson*, se menciona, que en el sexenio peñista, “México, ocupó el primer y segundo lugar en producción y distribución de pornografía infantil en 2013”<sup>3</sup>, adicionándose el artículo titulado “Pornografía y explotación sexual infantil, efectos sociales y la tecnología”, del Colegio Libre de Estudios Universitarios, donde en el mismo año, se detectaron “12,300 cuentas de internet dedicadas a la pornografía infantil, fotografías o videos, lo que pone al país en primer lugar como emisor de éste tipo de material”<sup>4</sup>.

Para el mismo año, durante el foro denominado "Combate a la pornografía de niñas, niños y adolescentes", la senadora Gabriela Cuevas aseveró que

---

<sup>2</sup>Villamil, Jenaro, “Se perpetran 82 ciberdelitos al día en el país, alerta la Policía Federal”, Proceso, México, 11 de julio de 2017, disponible en: “<https://www.proceso.com.mx/nacional/2017/7/11/se-perpetran-82-ciberdelitos-al-dia-en-el-pais-alerta-la-policia-federal-187623.html>”. Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2019, 18:00 horas

<sup>3</sup>Cit. Post. Parraguez Kobek, Luisa, óp. cit., p. 17.

<sup>4</sup>García Luna, Julio Cesar y Colmenares Guillen, Luis Enrique, “Pornografía y explotación sexual infantil, efectos sociales y la tecnología”, Revista Visión Criminológica-Criminalística, México, año 3, núm. 11, Julio – Septiembre de 2015, p. 30.

“85,000 niños en México son víctimas de la pornografía”<sup>5</sup>, sabiendo que nuestro país concentra “1,300 sitios web”<sup>6</sup> mexicanos dedicados a la pornografía infantil, y desafortunadamente los resultados son mínimos, pues “la Procuraduría General de la República, ha iniciado 130 averiguaciones previas contra pedófilos y sólo ha alcanzado tres sentencias condenatorias.”<sup>7</sup>

Por otra parte, es preciso señalar que en el continente americano, hay países como Estados Unidos y Chile, quienes tienen más experiencia en éste rubro de ciberseguridad, por lo que serán considerados, para el desarrollo de la presente investigación, indagando en temas relacionados con este delito, para aprender y conocer cuáles han sido sus mejores prácticas en la solución de esta problemática.

En función de lo anterior, es importante señalar que el ciberespacio mexicano, en el periodo comprendido entre 2013 y 2018, se ha convertido en un terreno fértil para cometer este tipo de ilícito, aprovechando la falta de fronteras delimitadas dentro de la internet, por lo que es preciso señalar los antecedentes más representativos, ocurridos en dichos años, para analizarlos.

Asimismo, se ha mencionado previamente, que México tiene legislación e instrumentos propios, para atender el problema de ciberseguridad, precisamente

---

<sup>5</sup>Macías, Verónica, “El primero en difusión de pornografía infantil”, El Economista, México, 25 de septiembre de 2013, disponible en: “<https://www.eleconomista.com.mx/politica/El-primero-en-difusion-de-pornografia-infantil-20130925-0026.html>”. Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2019, 17:35 horas.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Senado de la República, “Boletín-2037 México, primer emisor de pornografía infantil a nivel mundial”, 6 de agosto de 2013, disponible en: “<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/7997-boletin-2037-mexico-primero-emisor-de-pornografia-infantil-a-nivel-mundial.html>”. Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2019, 23:00 horas.



el caso de Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, por lo cual se pretende hacer un análisis del Título Octavo, Capítulo Segundo del Código Penal Federal.

La metodología de ésta investigación es de carácter cualitativo, donde el objetivo general es determinar que a pesar de la existencia de autoridades y unidades de ciberseguridad en instituciones públicas mexicanas, las cuales tienen a su disposición instrumentos legales que tipifican el delito de “Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”, estas son insuficientes para poder investigar, judicializar y sancionar.

Por su parte, los objetivos específicos son verificar cómo ha evolucionado el delito materia de esta investigación, a través de la legislación nacional, exposiciones de motivos y la evolución que ha tenido esta conducta a lo largo de los seis años.

Comparar cuales son las instituciones, actores, y procesos en cada uno de los sistemas jurídicos que integran ésta investigación para el delito de “Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”, específicamente al lapso de 2013 a 2018.

Diferenciar dentro del marco legal internacional y nacional, de los Estados Unidos, Chile y México, cuáles son las instituciones nacionales e internacionales encargadas de la investigación de éste delito, atribuciones de las mismas, la tipificación con qué se clasifica este ilícito y cuáles han sido los alcances que han tenido dentro del lapso de tiempo que se pretende estudiar.

Finalmente, se desarrollará una propuesta de política criminal cibernética para el caso de México, retomando aquellos acontecimientos ocurridos en los años 2013 a 2018, en apego a los instrumentos legales y documentación nacional

e internacional; atendiendo a mejores prácticas y protocolos, que puedan dar forma y una solución a éste problema.

## **CAPÍTULO I. LA PORNOGRAFÍA INFANTIL COMO DELITO INFORMÁTICO**

Dentro del primer capítulo, se analizarán y comentaran conceptos específicos, tanto teóricos como legales, los cuales servirán para tener una visión general de los delitos informáticos, y en particular de la pornografía infantil como parte de los mismos, Por lo cual, me lleva a afirmar que hoy en día, el derecho y la política criminal aplicadas al tema investigado, no se pueden desentender de la tecnología.

Por ello, espero que el siguiente argumento sirva para entender la complejidad del tema. Mientras que la tecnología avanza a pasos agigantados, la legislación de cualquier país, aplicada a combatir delitos cibernéticos, no camina en la misma dirección y tampoco se desarrolla del modo esperado, por lo que las leyes, instituciones y herramientas disponibles, son insuficientes para atender un problema tan complejo como el de ésta investigación.

### **1.1 Concepto de delito informático**

El concepto de delito informático no es universal, existen diversas concepciones en función del autor, quien asigna diferentes nombres, elementos y características, por lo cual, éste tipo de conductas son confusas en su estudio, y por consecuencia, se dificulta discernir cuándo y cómo referirnos de manera específica a éste tipo de ilícitos.

Ante todo, para el universo jurídico mexicano, es relativamente nuevo éste concepto, debido a que no hay suficientes estudiosos del tema, y los pocos que hay, recurren a autores extranjeros, para poder construir y delimitar qué son los delitos informáticos, y cómo se configuran tales conductas criminales.

Primeramente, el Dr. Julio Téllez Valdés, define en su libro *“Derecho Informático”*, al delito informático como “las actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto atípico) o las conductas típicas,

antijurídicas y culpables, en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto típico)”<sup>8</sup>, los cuales tienen características específicas.

1. Son conductas criminales de cuello blanco, *white collar crimes*, en tanto que sólo determinado número de personas con ciertos conocimientos (en este caso técnicos) pueden cometerlas.
2. Son acciones ocupacionales, en cuanto que muchas veces se realizan cuando el sujeto está trabajando.
3. Son acciones de oportunidad, porque se aprovecha una ocasión creada o altamente intensificada, en el campo de las funciones y organizaciones del sistema tecnológico y económico.
4. Provocan serias pérdidas económicas, ya que casi siempre producen "beneficios" de más de cinco cifras a aquellos que los realizan.
5. Ofrecen facilidades de tiempo y espacio, ya que pueden cometerse en milésimas de segundo y sin una necesaria presencia física.
6. Son muchos los casos y pocas las denuncias, debido a la falta de regulación jurídica a nivel internacional.
7. Son muy sofisticados y relativamente frecuentes en el ámbito militar.
8. Presentan grandes dificultades para su comprobación, por su carácter técnico.
9. En su mayoría son dolosos o intencionales, aunque también hay muchos de carácter culposos o imprudenciales.
10. Ofrecen a los menores de edad, facilidades para su comisión.
11. Tienden a proliferar cada vez más, por lo que requieren una urgente regulación jurídica en el ámbito internacional.<sup>9</sup>

Por el contrario, la Dra. María de la Luz Lima Malvido, los conceptualiza como “cualquier conducta criminógena o criminal, que en su realización, hace uso de la tecnología electrónica...como método, medio o fin...es cualquier acto ilícito penal

---

<sup>8</sup> Téllez Valdez, Julio, *Derecho informático*, 4ª edición., México, Mc Graw Hill, 2009, p. 187.

<sup>9</sup> Téllez Valdez, Julio, *op. cit.*, p. 188.

en el que las computadoras, sus técnicas y funciones desempeñan un papel, ya sea como un medio o fin.”<sup>10</sup>

En otra perspectiva, el maestro Rafael Fernández Calvo, de España, refiere que los delitos informáticos “son la realización de una acción, que reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, se han llevado a cabo utilizando un elemento informático o telemático contra los derechos y libertades de los ciudadanos definidos en el título 1 de la Constitución española.”<sup>11</sup>

Una tercera y última definición de delito informático, propuesta por dos estudiosos centroamericanos, Rolando Alvarado y Ronald Morales, quienes conceptualizan dichas conductas como “la acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, que se realiza por medio de un sistema que haga uso de las tecnologías de la información, o un componente de este, o que lesione la integridad, disponibilidad o confidencialidad de la información.”<sup>12</sup>

Continuando con el desarrollo de éste primer capítulo, se abordarán los casos de estudio en dos países del continente americano en función de los llamados delitos informáticos, comenzando con Chile y posteriormente los Estados Unidos de Norteamérica.

En lo concerniente a Chile, en el año de 1993, mediante la Ley No. 19.223, surgen figuras penales relativas a la informática, con delitos de “sabotaje

---

<sup>10</sup> Cit, Post. Palazuelos, Silvia Guadalupe, “Delitos Informáticos, propuesta para el tratamiento de la problemática en México”, *Aequitas* Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, México, Segunda Época, núm. 32, abril de 1998, p. 49.

<sup>11</sup>Ídem.

<sup>12</sup>Alvarado, Rolando y Morales, Ronald, *Ciber crimen*, España, Ius Ediciones, 2012, p. 16.

informático y espionaje informático.”<sup>13</sup> Posteriormente, aparecen figuras como la piratería de programas y el delito de *hacking* o acceso no autorizado o indebido a sistemas<sup>14</sup>, mediante la Ley No. 17.336.

A su vez, la Ley No. 19.227<sup>15</sup>, modificó los Códigos Penales y de Procedimiento Penal, para el delito de pornografía infantil, y mediante el boletín No. 10.147-07, se estableció el proyecto que derogó la Ley No. 19.223, por lo cual se tipifica, modifica y sanciona los delitos informáticos, e introduce modificaciones en materia de procedimientos penales, para facilitar la investigación y sanción de los mismos.

Por lo tanto, una tipificación del delito informático en Chile, no comenzó en la Ley No. 19.223, cuyo propósito fue “el resguardo de los datos informáticos y de los sistemas que los contienen”<sup>16</sup>, sino que fue más una precisión al concepto, que cualquier otra cosa, como señalaré enseguida.

---

<sup>13</sup>Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Delitos informáticos. Chile y legislación extranjera”, disponible en: “<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=11020>”. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2019, 12:00 horas.

<sup>14</sup>Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Ley No. 17336 propiedad intelectual”, Chile, 2 de octubre 1970, disponible en: “<http://bcn.cl/1uv3k>”. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2019, 19:45 horas.

<sup>15</sup>Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Ley No. 19223 modifica el código penal, el código de procedimiento penal y el código procesal penal en materia de delitos de pornografía infantil”, Chile, 14 de enero 2004, disponible en: “<http://bcn.cl/1uzud>”. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2019, 23:00 horas.

<sup>16</sup>Lara, Juan Carlos, et. al., “Hacia una regulación de los delitos informáticos basada en la evidencia”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Centro de Estudios de Derecho Informático Universidad de Chile*, Chile, vol. 3, núm. 1, primer semestre 2014, pp. 108-109.

La Ley referida, vista desde la actualidad, tuvo más desventajas que ventajas, comenzando por una falta de nomenclatura para los elementos constitutivos del delito, la competencia de Tribunales, y el exigir que tales delitos se cometieran con dolo, como regla general, para poder considerarse delitos informáticos.

Por otra parte, se encuentra Estados Unidos de Norteamérica, donde estudiosos del tema y autoridades, han propuesto una categorización dividida en *computer crime*, *cybercrimes* y *computer related crime*, los cuales son utilizados indistintamente, para referirse al fenómeno de los delitos informáticos.

Ante todo, el concepto de *computer crime*, abarca de manera general cualquier actividad o acción criminal, sea robo, fraude, falsificación, etc., que son objeto de sanciones penales, y es a través de una computadora, donde ésta última representa un medio, por el cual se potencian tales conductas, que constituyen delitos.

Tratándose del Departamento de Justicia de Estados Unidos, define *computer related crime*, como “cualquier violación a la ley penal, que involucra el conocimiento de tecnología computacional, e involucra su perpetración, investigación o enjuiciamiento.”<sup>17</sup>

Por otra parte, la palabra *cybercrime*, significa ciberdelincuencia, y en un contexto más amplio, se puede conceptualizar como cualquier delito cometido, que utilice una computadora, redes o cualquier dispositivo de *hardware*, de lo cual, el Congreso de Estados Unidos, refiere tres elementos a destacar, que son tecnología computacional, internet y delitos relacionados con tecnología avanzada.

Además, el Departamento de Justicia Norteamericano, ha clasificado los rubros antes mencionados, en tres categorías, que deben señalarse respectivamente para los fines de ésta investigación.

---

<sup>17</sup>Kim Chris, Newberger Barrie, et. al., “Computer Crimes”, *American Criminal Law Review*, United States of America, vol. 49, issue 2, spring 2012, pp. 444 - 445.

Una primer categoría, “tiene a la computadora como el objeto del crimen”<sup>18</sup>, interesándose en el robo de *hardware* o *software* de la misma, en la segunda clasificación, la computadora es el “sujeto del delito”<sup>19</sup>, donde, cualquier intento de interferencia en los servicios y actividades legales, proporcionados por las mismas y sus servidores, mientras que la tercer categoría, la computadora es “el instrumento utilizado para cometer delitos”<sup>20</sup>, tales como el robo de identidad, la pornografía infantil, violaciones a derechos de autor y los fraudes electrónicos.

En el caso de Jonathan Clough, estudioso norteamericano de la Universidad de Cambridge, ayuda a clarificar los tres conceptos utilizados en Estados Unidos para referirse a los delitos informáticos, proponiendo una definición, la cual asocia las características de los mismos, y asimila mejor lo visto anteriormente.

Los conceptos de *computer crime*, *computer related crime* o *crime by computer*, “son términos netamente literarios, que deben estudiarse descriptivamente, con énfasis en el papel que desempeña la tecnología, para la comisión de un delito. Lo anterior, provoca su uso indiscriminado y deja de lado aspectos importantes, como el manejo de redes, la internet o demás tópicos y características, que sustentan una definición concreta.”<sup>21</sup>

Además, propone una nueva categoría, denominada *computer supported crimes*, donde “la utilización de una computadora, es un aspecto incidental en la comisión de delitos, de la cual se puede proporcionar evidencia del crimen, tales como direcciones encontradas en el dispositivo de un sujeto sospechoso, registros de mensajes enviados entre la víctima y un delincuente, etcétera.”<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup>Clough, Jonathan, *Principles of cybercrime*, 2<sup>nd</sup> edition, United States, Cambridge University Press, 2015, p. 9.

<sup>22</sup> Ídem.



Por si fuera poco, suma dos categorías referentes a la delincuencia cibernética, la primera es ciberdependencia, donde los crímenes ciberdependientes, son “aquellos que sólo pueden cometerse usando computadoras, redes de computadoras o cualquier otra forma tecnología de la información, en éste caso, la tecnología es el objetivo del delincuente, sea a través de la piratería de *software*, *malware* o ataques de denegación de servicio.”<sup>23</sup>

La segunda categoría, es la ciberhabilitación o crímenes ciberhabilitados, donde “todas aquellas conductas criminales que se incrementan en su escala o alcance, mediante el uso de computadoras, redes, o cualquier tecnología de la información, como la pornografía infantil, la violación de derechos de autor y el fraude.”<sup>24</sup>

De modo que para el autor referido, los delitos cibernéticos son “todas aquellas conductas que no existirían en lo absoluto sin la informática, y que están en contra de las computadoras y las redes informáticas en sí.”<sup>25</sup>

Si bien, todos los estudiosos referidos previamente, coinciden en que las conductas ilícitas informáticas, ocurren utilizando tecnologías de la información, volviéndolas naturalmente atípicas, pero no por ello debiera criminalizárseles, en el entendido que la tecnología es neutral, y fue creada con un propósito, siendo el usuario final de la misma, quien tergiversa su finalidad.

Ahora, la tergiversación del uso de la tecnología, que deriva en delitos informáticos, se aprovecha de factores como la inmediatez, la reducción de distancias y las facilidades brindadas por dichos dispositivos, lo que abre la posibilidad de que cualquier persona, sea un sujeto pasivo o activo, en vista de éste tipo de delitos.

---

<sup>23</sup>Clough, Jonathan, óp. cit., p. 10

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Ídem.

Recapitulo un poco, no se trata de nuevas conductas criminales, sino que las mismas están clasificadas y tipificadas en la legislación penal, solamente se desarrollan de una forma atípica, al utilizar tecnología informática, lo cual rompe paradigmas, tanto en lugares, sujetos y por si fuera poco, se aprovecha del rezago legislativo y científico de muchos países, respecto del tema.

Igualmente, todo el conocimiento acumulado al respecto del tema, planteado con distintas perspectivas y características, que cada investigador e instituciones consideraron necesarias, crearon un nuevo conocimiento para su propio universo jurídico, sin embargo, el avance de la tecnología trae nuevos retos que sobrepasan tales avances.

En consecuencia, dichos conocimientos, en vista de definiciones y elementos que lo integren, conducen a crear nuevas conceptualizaciones, las cuales retoman tanto aquello que se ha propuesto anteriormente, más aquellas características que uno como investigador considere importantes, para el momento en se encuentra.

De ahí que delito informático, es cualquier conducta criminal realizada por una persona o grupo, indistintamente, que utilice siquiera, cualquier forma o elemento propio de tecnología de la información, para vulnerar cualquier bien jurídico tutelado en la legislación penal vigente, sea esto de forma presencial o remota, para lo cual se considerará al ciberespacio de cada país, como la extensión territorial del mismo, para ejercer su jurisdicción, en caso de existir algún incidente.

Continuando con el desarrollo de ésta tesis, se estudiará lo respectivo a los sujetos pasivo, activo y bien jurídico, que pueden verse afectados en la realización del delito de pornografía infantil como delito informático.

### **1.1.1 Sujeto Pasivo en el delito informático de pornografía infantil**

Hablar del sujeto pasivo dentro de los delitos informáticos, comprende tanto a personas físicas como morales, como instituciones públicas y privadas, constituidas por “individuos, instituciones... que usan sistemas automatizados de

información”<sup>26</sup>, los cuales en cualquier momento y a cualquier hora, pueden convertirse en víctimas de los criminales en internet.

Lo anterior, llevado hacia el delito informático de pornografía infantil, las personas que encarnan al sujeto pasivo son los menores de edad, o dicho de otra manera, las niñas, los niños y adolescentes menores de dieciocho años, quienes al igual que sus contrapartes adultas, se constituyen como usuarios de la internet, constituyendo ambos el eslabón más débil de la cadena, de quienes no se puede asegurar que tengan buenos hábitos de higiene digital.

### **1.1.2 Sujeto Activo para el delito informático de pornografía infantil**

La figura del sujeto activo para los delitos informáticos, no es universal y homogénea, pues se trata de sujetos con características atípicas, los cuales se acompañan en la teoría, de la visión particular de los autores que estudian el tema, lo cual genera controversias que caen en estereotipos.

Mientras que el Dr. Téllez Valdez retoma a Edwin Shutterland, y los “*white collar crimes* o delitos de cuello blanco.”<sup>27</sup> Otras opiniones, refieren que dichos sujetos presentan características diversas, como cierto nivel socioeconómico, situación que no tiene nada que ver con pobreza, mala habitación, falta de recreación, baja escolaridad, poca inteligencia o inestabilidad emocional.

A decir verdad, en función de los *white collar crimes*, tales sujetos activos, en su mayoría, destacan por un determinado nivel de inteligencia y educación privilegiada, pudiendo ser programadores, ingenieros en informática, analistas de sistemas, lo cual rompe el estereotipo de aficionado a las computadoras.

Ahora bien, no existe un perfil, edad ó características inequívocas que señalen a un individuo como un delincuente informático, sin embargo, está la

---

<sup>26</sup>Acurio, Del Pino Santiago, “Delitos informáticos: generalidades”, Ecuador, 2007, disponible en: “[https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_ecu\\_delitos\\_inform.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf)”.

Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2019, 23:00 horas.

<sup>27</sup>Téllez Valdez, Julio, óp. cit., p. 189.

posibilidad para cualquiera que disponga del tiempo, la paciencia e interés para poder entender lenguajes de programación y aplicarlos, en función de desarrollar habilidades pertinentes a éste tipo de delitos, más no son conclusiones definitivas.

Evidentemente, hay hechos que constituyeron delitos informáticos, donde intervinieron personas con las características enunciadas previamente, tanto en México como alrededor del mundo. Un ejemplo es el caso de Maksym Igor Popov, un joven *hacker* ucraniano, quien fue un aliado pero también un peligro para el Buró Federal de Investigación.

El caso de Maksym Igor Popov no fue tan noticioso, debido a la época en que sucedió, pero es relevante enunciarlo por las características del mismo. Siendo originario de Zhytomyr Ucrania, pasó su niñez y adolescencia en contacto con la informática y la literatura de ciencia ficción, adentrándose al mundo de la internet, conviviendo personas que compartían los mismos intereses.

Fue en la internet, donde encontró una alternativa para aquellos que como él, carecían de un empleo formal, al sustraer “ilegalmente, la información sensible, almacenada en sitios web de comercio electrónico, para después postularse como asesor de seguridad, lo que permitiría mantener sus intrusiones a cambio de un sueldo seguro.”<sup>28</sup>

Lo anterior no tuvo el éxito esperado, pues las empresas afectadas como *E-Money* y *Western Union*, contactaron al Buró Federal de Investigación, lo que significó el fin de sus actividades desde Ucrania, siendo llevado ante la justicia en Estados Unidos y posteriormente a una prisión de San Louis.

Durante su estancia en una prisión americana, Popov se entrevistó con un agente del FBI apellidado Hilbert, quien fungió como su contacto para poder

---

<sup>28</sup>Poulsen, Kevin, “The Ukrainian hacker who became the FBI’s best weapon and worst nightmare”, *Wired*, United States of America, May 2016, disponible en: “<https://www.wired.com/2016/05/maksym-igor-popov-fbi/>”. Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2019, 17:35 horas.

obtener un arreglo beneficioso para el propio Buró de Investigación, mediante el cual, se buscó atrapar a piratas informáticos, utilizando las habilidades del joven *hacker*.

Lo anterior, tuvo como resultado la operación denominada *Ant City*, dentro del sitio de comercio denominado “*CarderPlanet*, enfocado en vender información bancaria, que era sustraída ilegalmente, de la cual se logró que un pirata informático ucraniano, le vendiera números de tarjetas de crédito robadas.”<sup>29</sup>

Ante todo, dicha operación fue un éxito, pues se logró consumir “un delito dentro de la jurisdicción norteamericana, lo cual sería utilizado por el FBI y su agente Hilbert, para coaccionar a la policía ucraniana, logrando así atrapar y entregar al criminal ucraniano”<sup>30</sup> a la justicia de Estados Unidos.

Igualmente, dentro de la misma operación de *Ant City*, se produjo el rastreo y posterior negociación, de 8 millones de números de tarjetas de crédito, propiedad de la compañía *Data Procesing International*, siendo en este caso, las habilidades de Popov, las que lo condujeron con un estudiante de nacionalidad rusa, apodado “RES”, quien a su vez era contacto de tres *hackers* que habían vulnerado dicha información.

Desafortunadamente la operación *Ant City* fue cerrada, pero quedó el precedente por parte del agente Hilbert y Maksym Igor Popov, quienes lograron retirar del mercado negro, aproximadamente “400.000 tarjetas de crédito robadas, se alertó a más de 700 compañías, que fueron vulneradas en su seguridad informática, por delincuentes de internet provenientes de Europa del Este, y el haber formulado acusaciones contra diez sospechosos.”<sup>31</sup>

De igual modo, en tiempos más recientes, está el caso del colectivo *Anonymous*, a quienes se puede describir como una colectividad de usuarios

---

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ídem.

identificados como *hackers*, de los cuales, no existe una jerarquía, liderazgos visibles u obediencia hacia una agenda gubernamental o terrorista.

Su mérito destaca en sus acciones, al demostrar su capacidad de organización, para enfrentar a agencias gubernamentales, cárteles o grupos delictivos, y muestra de ello, fue la operación denominada *DarkNet*, cuyo objetivo fue la desactivación de sitios de pornografía infantil, en la red profunda.

Los hechos pertenecientes a la operación mencionada, ocurrieron el 15 de octubre de 2011, dentro del sitio denominado "*The Hidden Wiki*", el cual contiene un vínculo denominado "*Hard Candy*", mismo que aloja direcciones electrónicas, que conectan con sitios de pornografía infantil en la red profunda, los cuales fueron actualizados.

Como resultado de lo anterior, el actualizar tales vínculos, derivó en generar sospechas, las cuales, dieron lugar a descubrir los servidores donde se encontraban dichas páginas, resultando en "la desactivación de 40 sitios de pornografía infantil y la publicación de 1589 usuarios, registrados en dichos sitios."<sup>32</sup>

La información que se tiene al respecto sobre la operación *DarkNet*, fue almacenada y ordenada cronológicamente, en un portal denominado *PasteBin*<sup>33</sup>, donde se relata de forma general lo sucedido antes, durante y después de la misma, por lo que resulta un precedente importante para esta investigación el recuperarlo.

---

<sup>32</sup>Jorge Miguel, "*Anonymous* pública los datos de 1589 usuarios de una red pedófila", Xataka, México, 24 de octubre 2011, disponible en: "<http://hipertextual.com/2011/10/anonymous-publica-los-datos-de-1589-usuarios-de-una-red-pedofila>". Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2019, 15:00 horas.

<sup>33</sup>Anonymous, "#OpDarknet - To Catch A Predator, Pastebin", October 18<sup>th</sup>, 2011, disponible en: "<https://pastebin.com/KakWWp7L>". Fecha de consulta 4 de diciembre de 2019, 21:00 horas.

### **1.1.3 Bien jurídico tutelado para el delito informático de pornografía infantil**

Al igual que la conceptualización para los delitos informáticos, los bienes jurídicos vulnerados en el caso de éste tipo de ilícitos, comparten una problemática semejante, en cuanto a poder definir qué o cuáles su objeto de estudio. De modo que, una forma de saber si se está ante un delito informático o no, es referirse al cúmulo de información que viaja a través de cualquier red informática.

Por otra parte, al hablar de un bien jurídico tutelado, son los valores e intereses específicos de la sociedad, a los cuales se les debe proteger de cierta manera a través del derecho, respecto de cualquier acción de un tercero que pudiera afectarlos, siendo en el caso de los delitos informáticos y en particular de la pornografía infantil, que se deben señalarse diferencias para su entendimiento.

Tratándose del bien jurídico protegido en los delitos informáticos en sentido estricto, es la información perteneciente a cualquier persona, a través de sus múltiples manifestaciones y valores, materializándose en el patrimonio, la confidencialidad y la propiedad de la misma, pudiendo ser afectada mediante intrusiones ilícitas a los sistemas que los contienen, repercutiendo así en el derecho a la privacidad de las personas usuarias.

No obstante, lo anterior no debe ser visto como una obligación unilateral de quienes manejan la información o fungen como sus poseedores, sino que los propios usuarios deben saber que ellos también tienen una corresponsabilidad por el uso y manejo de la misma, al utilizar un servicio proporcionado por un tercero, lo cual se traduce en tener buenos hábitos de higiene informática.

Ahora bien, en cuanto a los bienes jurídicos tutelados para el delito informático de pornografía infantil siendo los intereses que deben protegerse son: el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la dignidad humana el cual es inherente a toda persona y que recae sobre los menores de edad, seguido del normal desarrollo psicosexual, la libertad, la salud individual y la vida.

## 1.2 Concepto de Cibernética

El concepto de cibernética, comprende distintas disciplinas, y contiene elementos que pueden ayudar a poder construir herramientas auxiliares, que puedan servir de retroalimentación más adelante, para construir una propuesta de política criminal cibernética para México, que es el objetivo final de este documento.

La definición de la palabra cibernética, ha variado a lo largo del tiempo, puesto que tiene su origen en los vocablos griegos *kybernêtikos* y *kibernes*, los cuales significan “el que gobierna, el que controla”<sup>34</sup>, donde el filósofo griego Platón, fue de los primeros en utilizar dicha palabra, definiéndola como “el arte de pilotar una nave.”<sup>35</sup> Después está el matemático estadounidense Norbert Weiner, quien la conceptualiza como “la ciencia de la dirección y la comunicación en los organismos vivos, en las máquinas y en la sociedad.”<sup>36</sup>

Posteriormente, autores nacionales, como del Dr. Téllez Valdés, van más allá de las matemáticas y la computación, al ser vista como “la ciencia de la comunicación y control, entre el hombre y la máquina, la cual se puede aplicar a cualquier campo de estudio.”<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Cit. Post. Everardo, Diego, *La seguridad cibernética en México*, México, UNAM Facultad de Ingeniería, Tesis que, para obtener el título de Ingeniero en Telecomunicaciones, 2018, p. 6.

<sup>35</sup> Barbosa Martínez, Omar Esteban, “Evolución de una idea: de la cibernética a la cibercultura, la filosofía griega y la cibernética”, Colombia, 2004, disponible en: “<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5679924.pdf>”. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019, 11:30 horas.

<sup>36</sup> Ídem, p. 174.

<sup>37</sup> Cit. Post. Martínez Cadenas, Saúl, *Análisis jurídico de los delitos informáticos establecidos en el Código Penal Federal*, Tesis que para obtener el título de licenciado en derecho, 2010, México, UNAM, 2010, p. 7.



Con independencia del significado de tenga cada palabra que forma el concepto de cibernética, las mismas forman los comandos en cómo debe construirse una política pública, la cual debe funcionar para enfrentarse a la pornografía infantil existente en la red de internet, y en particular la que se origina en México.

Como se verá en el capítulo correspondiente, el mundo de internet en nuestra jurisdicción, es un lugar sin control ni gobierno, donde la pornografía infantil encontró la manera de reinventarse como delito informático, y sacar provecho de la dependencia del ser humano, respecto de las maquinas computacionales, dado que el mismo, en toda su existencia, ha dependido de maquinas para sobrevivir.

### **1.2.1 Concepto de iuscibernética**

La iuscibernética es producto de la aparición y desarrollo de la cibernética, éste nombre sé acuñó por el autor italiano, Mario Lossano en 1968, donde tal disciplina parte de “la idea de ver al sistema jurídico dentro de la cibernética, como ciencia general”<sup>38</sup>, de modo que se pueda “estudiar las aproximaciones entre el derecho y la cibernética.”<sup>39</sup>

De igual manera, como sucedió con las palabras que componen a los diferentes conceptos de cibernética, el derecho como ciencia y la tecnología como concepto para ésta tesis, no son antagónicos, sino complementarios, en el sentido de proporcionar respuestas a problemas, como es la pornografía infantil en la red.

Aunque el derecho legislado y la tecnología, avancen a velocidades distintas y por caminos opuestos, en aquellos puntos de conexión entre el Derecho y la tecnología, facilitará que el problema de ésta investigación, se pueda empezar

---

<sup>38</sup>Peñaranda Quintero, Héctor, “Nociones generales acerca de la cibernética y la iuscibernética”, *Revista Chilena de Derecho Informático*, Chile, no. 1, enero 2002, p. 68.

<sup>39</sup>Grün, Ernesto, *Una visión sistemática y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, 2ª ed., México, UNAM, 2006, pp. 21 – 22.

a tratar, puesto que hasta el momento, no existe ningún antecedente de política pública, que atienda al problema de pornografía infantil en internet, y mucho menos, alguna que involucre al derecho con las tecnologías de la información.

### **1.2.2 Concepto de Jurimetría**

Éste concepto, tiene como propósito, “la posibilidad de sustituir al Juez por una computadora, lo cual hasta este momento es algo inaceptable, pues a través de la jurisdicción, se emana una sentencia”<sup>40</sup>, de modo que debe realizarse dicha tarea por un ser humano, que esté en pleno uso de sus facultades y derechos, sumado a la capacidad de raciocinio, lo cual en conjunto, hace que tal persona, sea capaz de aplicar e interpretar la ley para el caso concreto.

Sólo se plantea la posibilidad de sustituir a la persona juzgadora, en vista de la jurimetría, cuando se limite a aplicar un mero silogismo, en función de la sentencia que se emita. En otras palabras, aquella autoridad jurisdiccional en nuestro país, que resuelva un problema como el de ésta investigación, debe saber que no estar tratando con un delito cualquiera, sino que es uno, que aprovecha la tecnología para reinventarse a sí mismo.

Por lo tanto, las evidencias, indicios y demás pruebas, con las cuales se sustente el caso, para el delito investigado, tienen un origen atípico, al provenir de la internet, de modo que ésa persona juzgadora, no debe descartarlas o menospreciarlas por su origen, sino todo lo contrario, debe entender que los medios de prueba, al igual que la tecnología, se reinventan.

### **1.2.3 Informática Jurídica**

Esta disciplina sostiene por la ayuda a la función jurisdiccional, por parte de las computadoras, esto con el fin de obtener de manera eficaz y eficiente la información jurídica. La definición antes enunciada, es muy somera y debe

---

<sup>40</sup>Estrada, Agustín y Miranda Agustín, “La luscibernetica”, *Revista Investigación Científica*, México, nueva época, vol. 6, núm. 1, agosto-diciembre 2010, p. 6.

ampliarse. Uno de los objetivos principales de la informática jurídica, “es la aplicación de las tecnologías de la información y de la comunicación al derecho.”<sup>41</sup>

Al retomar la última frase del párrafo anterior, referente a aplicar las tecnologías de la información y la comunicación al derecho, en vista del tema central, que es la pornografía infantil como un delito informático, la tecnología es fundamental, tanto para el desarrollo del mismo, como para su investigación y auxilio en la judicialización.

#### **1.2.4 Modelística Jurídica**

La modelística jurídica se divide en dos vertientes, en abstracto y en concreto; por lo que concierne a la primera división, “tiene por objeto de estudio, las relaciones existentes en el ordenamiento jurídico interno y entre los ordenamientos jurídicos externos del derecho comparado”<sup>42</sup>, mientras que en su sentido concreto, “se busca producir una teoría que sustituya en todo o en parte la actuación del hombre por las computadoras.”<sup>43</sup>

Se ha retomado éste concepto, en primer lugar, respecto a la cerrazón que existe en México para entender que delitos como la pornografía infantil, siguen pensándose y limitándose a lo descrito en la legislación penal, tanto local como federal, al descartar que conductas como la anterior mencionada, han encontrado dentro de la red, nuevas formas de realizarse.

En segundo lugar, tratándose del derecho comparado, destaco que si países como Chile y Estados Unidos, han avanzado en sus jurisdicciones, respecto al combate de la pornografía infantil en internet, ¿por qué en México no sucede igual?, y no me refiero a copiar y adecuar figuras jurídicas o legislaciones, bajo la creencia que sí funcionó en el extranjero, tiene que suceder de igual manera en nuestro país, lo cual es un error.

---

<sup>41</sup>Estrada, Agustín y Miranda Agustín, Op. Cit. p. 15.

<sup>42</sup>Ibídem p. 7.

<sup>43</sup>Ibídem p. 8.

### 1.2.5 Derecho Informático

Es una ciencia que se desprende del derecho, “que no abarca sólo las normas jurídicas que dictaminan y regulan el ambiente informático, sino también a todo el material doctrinario y jurisprudencial, que trate ésta materia para lograr un mejor control, aplicación y vigencia del ámbito informático.”<sup>44</sup>

Particularmente, con el concepto de derecho informático en México, aplicado a ésta investigación, se enfrenta a diversas situaciones. En primer lugar, son muy pocas las personas dedicadas a su estudio, sumado a que la pornografía infantil, es por demás puntilloso, y al unirse ambos tópicos, vuelva más complicado de investigarlos.

En segundo lugar, en México no hay continuidad en las políticas públicas, como la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, emitida en 2017, haciendo prácticamente inexistente la generación de antecedentes, sean doctrinarios o jurisprudenciales nacionales, que sirvan para tener una retroalimentación, que indique en qué se ha fallado y en qué se ha progresado, respecto del tema central de ésta investigación.

### 1.3 Concepto de pornografía

Antes de entrar de lleno al concepto de pornografía infantil, es necesario dilucidar, qué se entiende por pornografía. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la “presentación abierta y cruda del sexo, que busca producir excitación, espectáculo, texto o producto audiovisual, que utiliza la pornografía y tratado acerca de la prostitución.”<sup>45</sup>

Atendiendo a la raíz etimológica de la palabra, pornografía, proviene de los vocablos griegos *pornae*, que significa prostituta y *grafein*, que significa escritura,

---

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 23ª edición, [versión 23.3 en línea], disponible en: “<https://dle.rae.es/pornografía>”. Fecha de consulta: 7 de diciembre de 2019, 13:00 horas.

lo cual se traduciría en el tratado o descripción de las prostitutas, sin embargo, es un concepto muy limitado, para los alcances que puede tener hoy la industria del sexo.

Por tal motivo, dentro del mismo concepto, no se pueden encasillar a aquellas personas involucradas en la misma como prostitutas o prostitutos, y mucho menos, el fenómeno de la pornografía infantil y la industria criminal, visto como delito informático.

#### **1.4 Concepto de pornografía infantil**

Se habla de pornografía infantil como “cualquier actividad sexual, abuso o explotación en la que se involucre a menores y de la cual se obtendrá una remuneración, ya sea económica o solicitando se proporcionen otras imágenes de menores en actos sexuales o únicamente mostrando sus genitales.”<sup>46</sup>

En palabras de Elena Azaola, éste delito es la “representación material (películas, impresiones fotográficas, audio o video, grabaciones y representaciones digitales computarizadas) de niños realizando actos sexuales, reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios, incluyendo la producción, distribución y el uso de dichos materiales.”<sup>47</sup>

En lo concerniente a la legislación mexicana vigente, tal delito es tipificado dentro del Código Penal Federal, en los artículos 202 y 202 BIS, y a nivel local en los artículos 187 y 188, señalado como pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender

---

<sup>46</sup>Cit. Post. Guadarrama Malangón, Lesly Paola, Martínez Mendoza, Anahí, *Derechos Humanos de los niños: pornografía infantil en México*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, Trabajo terminal para obtener la licenciatura en derecho, 2016, p. 27.

<sup>47</sup>Azaola, Elena, *Infancia robada de niños y niñas víctimas de la explotación sexual en México*. Ciesas, UNICEF, México, 2000, p. 35.

el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, y simplemente como pornografía, respectivamente.

#### Código Penal Federal.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.<sup>48</sup>

Por lo que respecta al Código Penal de la Ciudad de México, se tiene a su letra, lo siguiente:

#### Código Penal para el Distrito Federal.

---

<sup>48</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Código Penal Federal (Última reforma publicada DOF 12-11-2021)”, México, disponible en: “[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Penal\\_Federal.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf)”.

Fecha de consulta: 8 de diciembre de 2019, 20:14 horas.

Artículo 187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Si se hiciere uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice,

arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 188. Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.<sup>49</sup>

De un análisis jurídico respecto de tal delito, en ambos Códigos, primeramente, a pesar de conceptualizar distintamente la misma conducta criminal, se protege al mismo sujeto pasivo, que es cualquier persona menor de dieciocho años, quien no tiene capacidad, sapiencia ni mucho menos puede ejercer resistencia voluntaria respecto de tal ilícito.

A su vez, utiliza treinta y tres verbos, repartidos en el texto de ambos artículos, para englobar las posibles manifestaciones que conoce el legislador,

---

<sup>49</sup>Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “Código Penal para el Distrito Federal”, México, disponible en: “<http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>”. Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2019, 12:30 horas.



mismas que apenas se vinculan al uso de medios o aparatos tecnológicos, lo cual es competencia de un delito cibernético, pero no es visto como tal por los legisladores.

Precisamente, tal exceso gramatical, en el texto de ambos artículos, complica a mí parecer, comprobar el delito, pues ello requerirá la asistencia de diferentes profesionales, además de juristas, quienes corroboren, que sí sucedió dicho ilícito en función de lo descrito por la legislación.

Por lo tanto, dicha verborrea se resolvería con verbos como tener o poseer cualquier material pornográfico y del cual se compruebe, que se trata de material del delito que se persigue, cercando definitivamente cualquier forma conocida y subsecuente, donde se encuentre dicho material.

En forma más particular, los artículos referidos en sus respectivos Códigos, tiene características específicas que los distinguen, y que deben señalarse para ahondar mejor en la investigación, debido a que abordan el mismo delito, hay diferencias a destacar.

Primeramente, para el Código Penal local, en los párrafos segundo y tercero, refiere al uso de violencia física, moral o psicoemocional y cualquier circunstancia que perjudique a la víctima, convirtiéndose en delito calificado como agravado, caso contrario en el Código Penal Federal, no enuncia nada al respecto.

Respecto al material, objetos e instrumentos producto del delito y su destino, la legislación local, plantea el decomiso y su destrucción, por su parte, la legislación federal, sólo enuncia el decomiso de los mismos. Sin embargo, con todo lo que implica la pornografía infantil como delito informático, la visión del legislador y sus soluciones, son insuficientes.

Si ocurriera un decomiso y destrucción de material de objetos e instrumentos producto del delito y una eventual judicialización, no significa una solución definitiva al problema, puesto que el nivel de compenetración entre las

tecnologías informáticas y la humanidad, no garantiza que dicho material ya haya sido utilizado de otras maneras.

Por lo cual, el destino propuesto por el legislador para los materiales e instrumentos producto del ilícito, sólo favorece a los criminales. Por una parte, los materiales en posesión de la autoridad, se presumirían como destruidos definitivamente, y cualquier posible evidencia o indicio por mínimo que sea, y que ayude a investigar a cualquier involucrado, se perdería definitivamente,

No obstante, recapitulando la compenetración entre las tecnologías informáticas y la humanidad, la visión que persigue el legislador, bajo una visión de ser un delito informático, no hay garantías para asegurar un principio o final del problema, debido al contacto con la red de internet, donde tal material, puede ser reutilizado en cualquier parte del mundo.

En síntesis, ése contenido pornográfico ilegal, generado y puesto en contacto con la red de internet, es prácticamente imposible de eliminar o cuando menos controlar, puesto que no existe una forma fehaciente de conocer qué uso, aprovechamiento o disposición hagan con el mismo.

Aun con todo ello, es reprobable cualquier contenido relacionado a la pornografía infantil, y resulta un maltrato visual para quien se encuentre dicho material, por lo que de dicha compaginación entre tecnología y sociedad, difícilmente se avanzará, sí se opta por la destrucción.

De modo semejante, el párrafo cuarto del Código Penal local confrontado con el párrafo tercero del Código Penal Federal, comparten la característica del abuso, en cuanto a enumerar cuantos verbos sea posible, los cuales sólo se dirigen a un tipo de sujeto activo, el cual desarrolla otras funciones respecto del delito.

Sin embargo, dentro de tal exceso de verbos y particularmente en el Código Federal, hay dos palabras, importar y exportar, las cuales no considero que se encuentren ahí por casualidad, siendo que legisladores y asesores de los mismos,

tienen contemplado cuando menos el alcance del delito investigado y conoce la magnitud del problema que tiene su origen nacional y repercute en el exterior

Es de precisarse que los artículos 188 y 202 BIS del Código Penal Local y Federal respectivamente, persiguen a cualquier posible poseedor de pornografía infantil, involucrado directa o indirectamente en actividades donde haya lucro o no respecto de este tipo de material, sancionado con una pena atenuada y asistencia psicológica.

A decir verdad, el texto de dichos artículos ha permanecido en sigilo, debido a lo puntilloso del tema, pues únicamente se ha pretendido reformar el artículo 202 del Código Penal Federal, el 2 de septiembre de 2014, por la entonces Diputada Federal Carmen Lucía Pérez Camarena, del grupo parlamentario de Acción Nacional, cuya intención no prosperó.

Hipotéticamente, la reforma proponía añadir un cuarto párrafo, que obligaría a los proveedores de internet a denunciar cualquier material pornográfico que involucre a menores de edad, salvo pena en su contra, lo cual establecería una corresponsabilidad entre autoridades judiciales y cualquier empresa de la internet, que opere en México.

De inicio, la exposición de motivos se enfoca en destacar los riesgos derivados del uso irresponsable de la internet y redes sociales existentes en la misma, lo cual es imputable al usuario mexicano, que se involucre directa o indirectamente, en modas surgidas dentro del mismo universo virtual.

Resultado de lo anterior, todo ése material que él mismo usuario produce y comparte voluntariamente en la internet, puede devenir en acoso, humillación, burlas, intimidación o extorsión, pues su vida privada se convierte en objeto de escrutinio público, y esto a su vez, deriva en trabajo para las autoridades judiciales, cuando dicha información se utiliza para actividades criminales.

Posteriormente, se generaliza a las redes sociales existentes, como sitios donde se difunde contenido íntimo, si bien es parcialmente cierto, en vista de que

mucho del contenido de tal naturaleza, obedece a replicar lo que el usuario ve, pero es un error encasillarlo de tal manera.

Afortunadamente, el texto rectifica su criminalización hacia las tecnologías de la información, las redes sociales y la internet, señalando que dentro de las mismas existen herramientas tecnológicas, como algoritmos y *software*, que cumple funciones de vigilancia para eliminar el contenido que infrinja las normas de uso, sin embargo, esto no es suficiente.

Finalmente, el texto del hipotético párrafo cuarto, tiene a su letra lo siguiente:

Artículo 202 párrafo cuarto:

Si algún proveedor de servicios de internet descubre información que incluya material pornográfico que involucre a personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo, deberá denunciarlo inmediatamente a las autoridades correspondientes. De no hacerlo, se le impondrá la pena establecida en el presente artículo.

Transitorio

Segundo. Los proveedores de internet contarán con 180 días para establecer los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la ley.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup>Sistema de Información Legislativa, “Decreto que reforma el artículo 202 del Código Penal Federal a cargo de la diputada Carmen Lucía Pérez Camarena del Grupo Parlamentario del PAN”, disponible en: “[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/09/asun\\_3135774\\_2014\\_0902\\_1409760763.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/09/asun_3135774_2014_0902_1409760763.pdf)”. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2019, 23:17 horas.

Una vez analizada la exposición de motivos, la reforma pretendida al artículo 202 y el texto vigente del mismo, se analizará jurídicamente.

Primeramente, el mismo año en que se pretendió realizar la reforma al artículo referido, se tiene documentado un estudio publicado por el *Wilson Center's Mexico Institute* de Estados Unidos, donde nuestro país, ocupa el primer y segundo lugar en producción y distribución de pornografía infantil a nivel mundial.

Tal estadística no se menciona en la exposición de motivos, sin embargo, el texto vigente del párrafo tercero del artículo 202, en función del dato estadístico propuesto por el documento extranjero mencionado, enuncia distribuir, vender, comprar, exponer, exportar e importar.

Más allá del significado literal de las palabras, y la forma en que el legislador lo establece en el texto del artículo, las mismas describen la pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, como un delito cibernético.

Por lo demás, el texto de los artículos 202, 202 BIS del Código Penal Federal, 187 y 188 del Código Penal local, están redactados de tal forma, que su objetivo de sujeto activo, es el propio usuario de internet y aquellos que pudieran tener vinculación con el mismo, en vista de las categorizaciones estipuladas como escenarios para cometer el delito en cuestión.

En este orden de ideas, la redacción de ambos artículos en sus respectivos instrumentos legales, desconoce por completo el papel que juegan las empresas o proveedores de internet, lo cual es aprovechado por las mismas hasta la fecha, ya que no se les exige tomar parte, en vista de una colaboración con las autoridades.

Lo anterior, aunado a la propuesta de reforma de la legisladora Pérez Camarena, es correcta, sin embargo, la forma de exposición de la misma, combina el tema de tecnologías de la información, visto a través del interés superior del

menor, al maximizar el uso irresponsable que tiene gran parte de la población, derivado de sus actividades de consumo de contenido de la internet.

Por otra parte, el hipotético párrafo cuarto de la reforma antes mencionada, si bien, propuso una nueva obligación a los proveedores de internet, para indagar en el tráfico de información y consumo de contenido que sus clientes hagan, ello puede derivar en actos de molestia, que deriven en una criminalización generalizada.

Asimismo, producto de tal acto de molestia, que implicaría revisar las actividades de un usuario dentro de la internet, el texto de la reforma carece de directrices o protocolos, por elemental que sean, para recuperar y asegurar el mayor número de indicios y evidencia, que puedan ser considerados producto y o material del delito.

Respecto a esto, no se tiene que dejar de lado a los trabajadores de cualquier proveedor de internet, pues ellos deberían realizar un monitoreo, las 24 horas, los 365 días del año, en busca de cualquier contenido de naturaleza pornográfica ilegal, dentro de su infraestructura, lo que se traduce en un maltrato visual, con costos tanto humanos como psicológicos permanentes.

Además, para dicha tarea titánica no existen garantías de certeza, que aseguren un completo discernimiento de todo el volumen de información, el cual se envía segundo a segundo dentro de la internet, teniendo en cuenta que tan sólo en México, para el año 2018, se contabilizaban “82.7 millones de usuarios de internet.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup>Asociación de internet MX, “14º Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018”, México, 17 de mayo 2018, disponible en: “[https://irp-cdn.multiscreensite.com/81280eda/files/uploaded/14%2BEstudio%2Bsobre%2Blos%2BHa\\_bitos%2Bde%2Blos%2BUsuarios%2Bde%2BInternet%2Ben%2BMe\\_xico%2B2018%2Bversio\\_n%2Bpu\\_blica.pdf](https://irp-cdn.multiscreensite.com/81280eda/files/uploaded/14%2BEstudio%2Bsobre%2Blos%2BHa_bitos%2Bde%2Blos%2BUsuarios%2Bde%2BInternet%2Ben%2BMe_xico%2B2018%2Bversio_n%2Bpu_blica.pdf)”. Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2019, 17:45 horas.

Aun así, en la exposición de motivos se enunció la utilización de herramientas tecnológicas como algoritmos y *software*, que coadyuvan en estas actividades, sin embargo, no son herramientas tecnológicas infalibles, sino que las mismas necesitan todavía de su contraparte humana, para poder llevar a cabo dicha actividad.

Adicionalmente, la propia Policía Cibernética, institución de la cual se hablará posteriormente, fue mencionada en la reforma propuesta, sin embargo, la misma al momento en que se pretendió reformar el Código Penal Federal, era de reciente creación, por lo que asignarle funciones, en lugar de buscar una colaboración con el sector privado, expuso una descoordinación, entre las autoridades y cualquier entidad involucrada.

Otro aspecto importante y pendiente, tanto en el texto vigente como en el que perteneció a la iniciativa de reforma, radica en iniciar una investigación por presuntos hechos constitutivos del delito investigado, pues ambos textos, omiten si es oficioso o procede mediante querrela, a lo cual se adhiere la naturaleza atípica de los delitos cibernéticos, y más aun con el texto de la legisladora Pérez Camarena.

Por ende, la pregunta es ¿qué delitos son perseguidos de oficio y cuáles por querrela?, lo cual aplicado al texto de las legislaciones vigentes mencionadas, incluyendo a la iniciativa de reforma señalada, surgen posibilidades a considerar, respecto a la procedibilidad y demás factores, que a continuación señalaré.

Mientras que la iniciativa de reforma, comparte la misma situación de no enunciar la forma de investigación, se buscó responsabilizar penalmente a los proveedores de internet, concretamente al personal laboral, que monitoree la infraestructura de las mismas, sí incurrieran en cualquier dilación de su parte, al encontrar dicho material, colocándolos en una situación comprometedora.

Es por demás, que el texto de la reforma buscó imponer obligaciones a personas en específico, antes que atender el problema de raíz, por lo que una situación así resultaría desfavorable para los propios empleados de los

proveedores de internet, debido a que dependerían de la disponibilidad que tuvieran el Ministerio Público en relación a su trabajo.

Por lo cual, sí estuviese señalado como requisito de procedibilidad en dichos instrumentos, incluida la propia iniciativa de reforma, considerando la distinta naturaleza del delito en cuestión y la facilidad con la que se comparte la información a través de la red, debiera entenderse como un caso urgente.

De modo que la necesidad de establecer textualmente, el requisito procedimental de la querrela, sería una forma de dar certeza para generar precedentes, en cuanto a investigaciones alrededor de los hechos delictivos, siendo a través de la misma, que se pueda salvaguardar los bienes jurídicos de las víctimas de un delito cibernético como es la pornografía infantil.

Unos comentarios al margen de los textos legislativos antes mencionados, pero que guarda relación con el tema, siendo las declaraciones hechas por el entonces Comisionado Nacional de Seguridad, Renato Sales Heredia, en enero de 2017, poco más de un año antes del cambio de administración.

Las palabras del entonces Comisionado, al respecto de los hechos ocurridos en Monterrey Nuevo León, en una escuela primaria, donde ocurrió una masacre estudiantil, de la cual hubo evidencia documentada dentro de una red social, el funcionario afirmó lo siguiente:

...llevamos un constante patrullaje cibernético en la red pública de internet para identificar conductas que invitan a llevar a cabo actividades que no son propicias en la convivencia armónica...(además) tenemos relación constante con todos los proveedores entre ellos *facebook* y *twitter* y ellos tienen políticas muy específicas, sin embargo como el internet nace con esta perspectiva de libre expresión, ellos dejan un mecanismo para que los propios ciudadanos a través de la misma plataforma de red social puedan



reportar, así que cada uno podamos reportar y las empresas identifiquen las conductas y bloquearlas.<sup>52</sup>

Lo que quiero destacar, es el contenido de las afirmaciones hechas por el propio Comisionado, al referir a una cooperación y corresponsabilidad, si es que se le puede llamar así, con empresas de internet, pero en caso de suceder un delito dentro de la red, las autoridades delegan la responsabilidad de denunciar e investigar, tanto a los propios usuarios, como a los administradores de dichos medios informáticos.

De que existen conductas delictivas en la red, es un hecho innegable, pero delegar cualquier responsabilidad de investigar a terceras personas, en función de lo expresado por el propio Comisionado, es una omisión amparada en una premisa subjetiva, calificada de libertad en la red.

También, destaco que se desconoce, qué resultado tienen los reportes y sanciones hacia conductas, que violen los códigos de conducta de las redes sociales, las cuales pueden constituir delitos como la pornografía infantil. Esto se debe a que los dueños de las redes sociales, están sujetos a una jurisdicción extranjera, pero derivado de operar fuera de la misma, sería imposible adecuar sus contratos de términos y condiciones, en particular para cada país o región donde tengan presencia.

En cuanto al artículo 202 BIS del Código Penal Federal, en su único párrafo, propone someter a tratamiento psiquiátrico especializado a quienes se vean involucrados en actividades relacionadas al delito señalado, lo cual es una salida falsa, hacia una reinserción social de la cual no se puede dar por sentado cualquier resultado.

---

<sup>52</sup>Redactor, “Investiga PF a <Legión Holk>, <Secta 100tifik> y variantes. con López Dóriga”, México, 19 de enero 2017, disponible en: “<https://www.radioformula.com.mx/noticias/mexico/20170119/investiga-pf-a-legion-holk-secta-100tifik-y-variantes-con-lopez-doriga>”. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2019, 18:40 horas.

Sin embargo, ¿qué hay respecto de las víctimas, cuando la propia legislación protege más a quienes cometen un ilícito, que a los afectados?, si bien esto no es una tesis de psicología, deja abierto a la interpretación sí dicho tratamiento psicológico logre su cometido, tras haber realizado una conducta reprobable.

Lo anterior expone a los propios legisladores locales y federales, junto con sus respectivos asesores, quienes no dimensionan la magnitud del problema que es la pornografía infantil en México, y cómo ha mutado la misma, a raíz de la fusión con la internet con el paso de los años, al no existir un trabajo serio y conjunto, entre todos los involucrados.

Respecto a los proveedores de internet, tienen parcialmente responsabilidad ante el problema por dos razones. En primer lugar, está la utilización su infraestructura por parte de sus usuarios quienes pueden cometer delitos informáticos a través de ella, y en segundo puesto, al no existir vinculación con las autoridades.

Lo que tiene como resultado un problema creciente, alimentándose del desinterés oficial, la falta de coordinación pública y privada, lo cual es aprovechado por los últimos para deslindarse de responsabilidades, visto como un vacío legal, que aprovecha la redacción de la propia legislación.

En conclusión de éste primer capítulo, escribir respecto a pornografía infantil, estudiada como un delito informático, no es una tarea fácil, lo cual se debe a ser un tema escabroso por su contenido e implicaciones, siendo una situación que se ha presentado a lo largo de ésta investigación.

Primeramente, como ya he mencionado en las primeras páginas de éste documento, los elementos teóricos constitutivos de los delitos informáticos en general, no son universales ni presentan características homogéneas que permitan conceptualizarlos, lo que resulta en que cada persona que los estudie, proponga un punto de vista diferente.

En otras palabras, los sujetos y objetos del delito son conceptos generales, y aplicados a delitos informáticos se reinterpretan a través de su naturaleza atípica, apartándose de las visiones comunes del derecho, donde las conductas criminales existentes se reinventan y adaptan gracias a la internet y la tecnología, mas no se trata de conductas o delitos nuevos en ningún momento.

Dicha reinención comprende a cualquier persona, institución pública o privada, la cual puede ser un sujeto activo o pasivo, debiendo eliminarse los estereotipos y juicios de valor respecto a la criminalidad, mientras que los bienes jurídicos, constituidos en toda información personal que tenga contacto con internet, donde la pornografía infantil como delito informático, atenta contra la libertad, la intimidad y el normal desarrollo psicosexual, manifestado a través de tecnologías de la información.

Asimismo, no hay parámetros que confirmen un mismo nivel de desarrollo y creación de conocimiento en los países que integran esta investigación; mientras Estados Unidos lleva décadas de estudios al respecto, en naciones como Chile o México el avance no es idéntico, siendo en este último, donde sigue siendo un tema impopular.

Particularmente en el caso mexicano, los autores nacionales recurren a sus homólogos extranjeros, y visto como un paradigma cuyo poder explicativo ya cumplió su propósito, en vista de los alcances de la criminalidad a la cual estudió y los avances tecnológicos disponibles en ese momento de la historia, volviendo a dicho conocimiento, el cual incluye a la tecnología, la necesidad de ser reinventado para responder nuevos problemas, sin dejar de lado su perfectibilidad.

Para el caso de la legislación penal nacional, concretamente el Código Penal Federal y el Código Penal de la Ciudad de México, mientras permanezcan inamovibles, el problema sigue avanzando conjuntamente con las tecnologías de la información, y si a esto le sumo el ser opacado por delitos y/o temas mucho más mediáticos, no se puede hablar de comienzos ni avances para el mismo.

Además, un futuro intento de reforma deberá estudiar en qué se falló en las iniciativas previas, y plantearse cómo va a atenderse el fenómeno criminológico en la internet, sin dejar de lado las circunstancias inherentes de México, en un mundo globalizado y cada vez más conectado, ni descartar las consecuencias que implique llevarlo a cabo, pues se tendrá que ponderar privacidad sobre seguridad, lo cual será analizado más adelante.

No obstante, con independencia de existir y contar con dispositivos móviles y computadoras, no se cuenta con infraestructura idónea ni mucho menos a una población educada, que utilice dichas herramientas en un propósito avanzado, lo cual fue señalado en la propia iniciativa en septiembre de 2014, al referirse a modas e imitar conductas de la red, sin pensar qué consecuencias existen.

Finalmente, la redacción de una iniciativa de reforma, sea a nivel local o federal para el delito que me ocupa, debe pensarse en función de la internet como un escenario donde existe corresponsabilidad y jurisdicción para judicializar conductas delictivas, que suceden ahí.

## **CAPITULO II. INSTITUCIONES, ACTORES Y PROCESOS EN FUNCIÓN DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**

Para éste segundo capítulo, se analizarán las instituciones, actores judiciales y procesos judiciales de tres países del continente americano, más en concreto México, Chile y Estados Unidos, los cuales tienen tipificado el delito de pornografía infantil en sus legislaciones penales, así como organismos enfocados en su investigación y prevención.

No obstante, al tratarse de un delito informático, las formas en cómo se le hace frente al mismo no son iguales, a pesar de desarrollarse en un escenario común como es la internet, siendo un espacio sin fronteras físicas delimitadas, que permitan saber cuándo se está en presencia de una jurisdicción ajena a la de origen, volviendo complicado entender a quién le compete investigar en caso de suceder un ilícito.

En el primer subtema, se comenzará a delimitar cuáles son las instituciones, actores y procesos judiciales que existen en México, para el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, y los cuales se analizarán posteriormente en subtemas específicos.

### **2.1 Instituciones, actores y procesos judiciales en México para el delito de pornografía infantil**

Es importante señalar quienes son las instituciones, actores y procesos judiciales en México, para el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Las instituciones con las que se contó durante el sexenio 2012 – 2018 fueron a nivel federal, la Policía Federal, con la entonces División Científica de la Policía Federal, la cual tuvo su origen dos sexenios antes del lapso señalado

previamente, lo cual sucedió en el mandato de Ernesto Zedillo Ponce de León, al crear la Policía Federal Preventiva “en 1998.”<sup>53</sup>

Po su parte, a nivel local y concretamente en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, durante el periodo de tiempo antes señalado, existió la institución de Policía Cibernética adscrita a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, y que hoy se conoce como de ambas instituciones antes mencionadas, en los siguientes subtemas, se empezará a desarrollar qué sucedió con las mismas.

Tratándose de los actores judiciales que integran las instituciones referidas, advierto desde este momento, acerca del hermetismo que caracteriza a las mismas, y no sólo a nivel nacional sino internacional con los países que igualmente se retomaron para esta investigación, pues no se sabe a ciencia cierta una cifra de cuántas personas integran a las mismas.

La única información disponible, en el caso de los actores nacionales, es el nombre de un titular a nivel federal, mientras que a nivel local, la información que pudiera arrojar luz sobre este aspecto, y que debiese estar resguarda por una institución de transparencia y acceso a la información, para conocimiento público, sólo se tiene registro de que fue entregada, pero la misma no pueden ser consultada.

Por último, pero no menos importante, la legislación mexicana, en su apartado específico demostrará con números, que los niveles de judicialización accedidos mediante solicitudes de información gubernamental, no son nada alentadores e incluso en algunos casos resulta incongruente la nula judicialización, aún con las características que envuelven el tema investigado.

---

<sup>53</sup>García, Sergio e Islas de González, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo. Colección Nuevo Sistema*, México, INACIPE-UNAM, 2015, p. 169.

### **2.1.1 Instituciones mexicanas para el combate al delito de pornografía infantil**

En cuanto a las instituciones que investigaron, persiguieron y judicializaron la pornografía infantil, durante el sexenio peñista, me remitiré a lo largo de éste apartado, a documentos específicos como el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018, y el Programa Nacional de Seguridad Pública 2014 – 2018, mismos que son antecedente.

Primeramente, el Plan Nacional de Desarrollo en su título “México en Paz”, la estrategia 1.2.3, denominada “Fortalecer la inteligencia del Estado Mexicano para identificar, prevenir y contrarrestar riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional” , su línea de acción fue “impulsar, mediante la realización de estudios e investigaciones, iniciativas de ley que den sustento a las actividades de inteligencia civil, militar y naval, para fortalecer la cuarta dimensión de operaciones de seguridad: ciberespacio y ciberseguridad.”<sup>54</sup>

Por su parte, el Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018, tuvo a la distribución de pornografía infantil, como un delito de alto impacto, que “ha prosperado en el ciberespacio, generado un alto costo económico y humano, (surgiendo) la necesidad de concentrar esfuerzos y recursos para combatir el ciberdelito e impulsar una legislación en la materia a nivel nacional.”<sup>55</sup>

A su vez, lo anterior fue retomado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en los Acuerdos 12/XL/16 y 06/XLI/16 respectivamente, de los cuales

---

<sup>54</sup>Secretaría de Gobernación, “Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018”, México. 20 de mayo de 2013, disponible en: “[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013)”  
Fecha de consulta: 27 de marzo de 2020, 16:00 horas.

<sup>55</sup>Diario Oficial de la Federación, “Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018”. disponible en: “[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5342823&fecha=30/04/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342823&fecha=30/04/2014)”.  
Fecha de consulta: 15 de abril de 2020, 22:00 horas.

surgió la elaboración e implementación del Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética, pertenecientes a la desaparecida Policía Federal, constituyendo una Unidad de Delitos Cibernéticos, con los siguientes objetivos:

- **Prevención:** Promover la cultura de la prevención en delitos cibernéticos para fortalecer la atención ciudadana y formalizar convenios de colaboración para impulsar campañas de prevención.
- **Atención:** Atender las denuncias sobre hechos relacionados a conductas o delitos cibernéticos con la finalidad de orientar al ciudadano y en su caso canalizarlo con la autoridad competente, correlacionando la información sobre el conocimiento de los delitos cibernéticos en la población para fortalecer las estrategias de prevención que atienden a la ciudadanía.
- **Reacción:** Analizar y resolver incidentes de seguridad informática, manejando información de manera segura acorde a políticas de seguridad para reducir y mitigar riesgos y amenazas de ataques cibernéticos.
- **Investigación:** Atender los requisitos emitidos por los ministerios públicos, autoridades competentes y áreas de la policía, para apoyar la investigación probablemente constitutiva de delitos cibernéticos.
- **Atender los requerimientos de extracción de información** contenida en dispositivos de almacenamiento electrónico y de comunicaciones a partir de autoridades competentes y áreas de la policía para la obtención de indicios y evidencias que permitan la prevención, investigación y combate a delitos electrónicos.
- **Identificar las probables conductas constitutivas de delitos cibernéticos,** cometidas a través de internet, mediante la búsqueda de fuentes públicas de información que permitan la generación de inteligencia y nuevas líneas de investigación en colaboración con otras unidades de policía, instituciones de los tres niveles de gobierno y autoridades competentes.



- Gestión: Identificar, evaluar, polarizar y tratar los riesgos relacionados a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información manejada dentro de la Policía Cibernética.<sup>56</sup>

Por lo tanto, a nivel federal, una primera institución fue la Unidad de Delitos Cibernéticos, perteneciente a la División Científica de la Policía Federal, de la cual se puede señalar lo siguiente.

...La Unidad de Delitos Cibernéticos es una Unidad Administrativa dependiente de la Policía Federal, cuya creación deviene del marco legal por el que la Policía Federal Preventiva funciona...en virtud de detectarse conductas dañosas cuyo medio de comisión lo son sistemas y equipos de cómputo y a efecto de cumplir con la función primordial de la Policía Federal Preventiva.<sup>57</sup>

De lo anterior, el actual gobierno mexicano, resultado de la instauración de la Guardia Nacional como institución de seguridad, la cual vino a sustituir a la Policía Federal y a la División Científica, y que hoy se conoce como Dirección General Científica a nivel federal, mientras que en un ámbito local, tuvo lugar la

---

<sup>56</sup>Gobierno de la República, “Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética”, disponible en: [“https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/189189/Modelo\\_homologado\\_unidades\\_policia\\_cibernetica.pdf”](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/189189/Modelo_homologado_unidades_policia_cibernetica.pdf). Fecha de consulta: 20 de abril de 2020, 17:45 horas.

<sup>57</sup>Plataforma Nacional de Transparencia, “solicitud de información 0413100056308”, disponible en: [https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio?p\\_p\\_id=buscador\\_esportlet\\_WAR\\_buscadoresportlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_pos=2&p\\_p\\_col\\_count=3&\\_buscadoresportlet\\_WAR\\_buscadoresportlet\\_action=buscardoresPortletSubmitSearch&cadenaBusqueda=policia%20cibernetica#](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio?p_p_id=buscador_esportlet_WAR_buscadoresportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=3&_buscadoresportlet_WAR_buscadoresportlet_action=buscardoresPortletSubmitSearch&cadenaBusqueda=policia%20cibernetica#). Fecha de consulta: 25 de abril de 2020, 21:30 horas.

creación de unidades locales de policía cibernética, como fue la Secretaría de Seguridad Pública en 2013, para “monitorizar sitios en la web y el acercamiento ciudadano enfocado a la protección de niñas, niños y adolescentes, de personas y también de su patrimonio.”<sup>58</sup>

Con estos antecedentes, en México, las instituciones a señalar son la Policía Federal, a través de su Unidad de Delitos Cibernéticos misma que estuvo adscrita a la Unidad de Ciberseguridad, y que actualmente es la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, a nivel federal.

A nivel local, existen unidades de Policía Cibernética como es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo el nombre de Policía de Ciberdelincuencia Preventiva, adscrita a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial.

Al querer implementar el Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética, no existió homologación, o un crecimiento equitativo nacional, e incluso el director del Centro Iberoamericano para el Desarrollo e Investigación de la Ciberseguridad, Luis Ramírez Trejo calificó al mismo de “obsoleto y no funcional, (a) dicho modelo de policías científicas y cibernéticas en el país.”<sup>59</sup>

Los argumentos del especialista del Centro Iberoamericano para el Desarrollo e Investigación de la Ciberseguridad, afirman que los textos del modelo

---

<sup>58</sup>Redacción, “Crean grupo de policías cibernéticos en el DF contra trata de personas y pornografía infantil”, Proceso. México, 3 de abril 2013, disponible en: “<https://www.proceso.com.mx/337951/crean-grupo-de-policias-ciberneticos-en-el-df-contra-trata-de-personas-y-pornografia-infantil>”. Fecha de consulta: 27 de abril de 2020, 12:00 horas.

<sup>59</sup>Sánchez Onofre, Julio, “Modelo homologado de Policías Cibernéticas es obsoleto: CEIDIC”, El Economista, México, 7 de agosto 2017, disponible en: “<https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Modelo-homologado-de-Policias-Ciberneticas-es-obsoleto-CEIDIC-20170807-0028.html>”. Fecha de consulta 28 de abril de 2020, 13:00 horas.

homologado datan de los años 2000 a 2002, lo cual representa un atraso de entre diez y trece años, a la fecha en que se buscó instaurar, y además “las policías científicas, carecen de recursos, expertos en derecho e investigaciones cibernéticas y falta de actualización.”<sup>60</sup>

Asimismo, el especialista criticó el hermetismo de la Policía Federal, para hablar sobre el número de cuerpos policiales especializados en “operaciones cibernéticas y del presupuesto ejercido en sus labores, (y) la poca disposición para modificar y actualizar el modelo homologado.”<sup>61</sup>

Por consiguiente, en México se puede decir que no ha existido como tal una homologación, que agrupa a las instituciones de seguridad pública locales y federales, sino que ambas instancias han decidido trabajar y crear separadamente sus propias versiones, de policía cibernética, a pesar de los intentos por darle solución a un problema como lo son los delitos informáticos.

### **2.1.2 Actores judiciales mexicanas, para el delito de pornografía infantil**

Tratándose de los actores que integran dichas instituciones mexicanas, no se tiene un dato exacto de cuántas personas integran dichas instituciones, en el caso particular de la Unidad de Delitos Cibernéticos, de la entonces Policía Federal, sólo el nombre del Titular de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica de la Policía Federal, Oliver González Barrales.

Por su parte, la Policía Cibernética local, creada mientras era Secretaría de Seguridad Pública, con el entonces Procurador Jesús Rodríguez Almeida, refirió al

---

<sup>60</sup>Ídem.

<sup>61</sup>Ídem.

momento de su presentación, que se contaba con “30 técnicos y licenciados en informática”<sup>62</sup>, solamente para la Policía Cibernética local.

Adicionalmente, de la consulta a la plataforma INFOMEX, al buscar “policía cibernética” y señalar como autoridad obligada a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2018, sólo existe una solicitud de información, cuyo oficio es imposible consultarlo, al mostrarse un mensaje de archivo no encontrado.

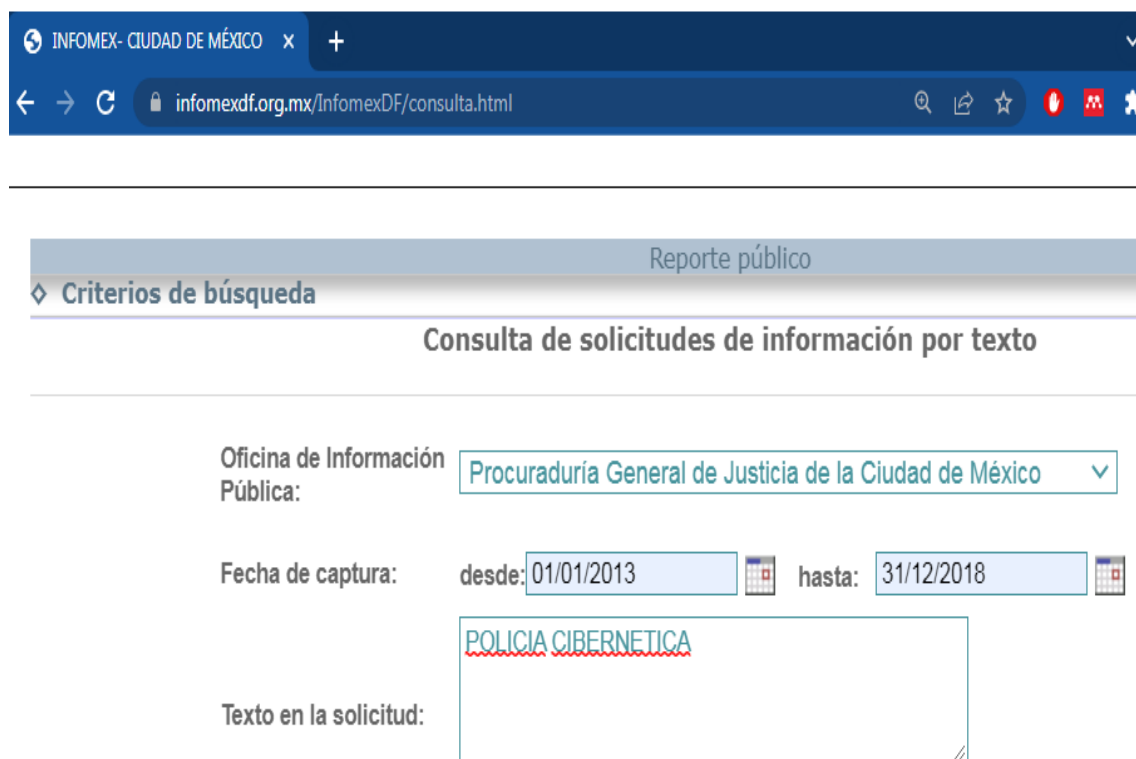


Figura 1. Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.<sup>63</sup>

<sup>62</sup>La Redacción, “Crean grupo de policías cibernéticos en el DF contra trata de personas y pornografía infantil”, Proceso, México, 3 de abril 2013, disponible en: “<https://www.proceso.com.mx/337951/crean-grupo-de-policias-ciberneticos-en-el-df-contra-trata-de-personas-y-pornografia-infantil>”. Fecha de consulta 30 de abril de 2020, 23:59 horas.

<sup>63</sup>Captura de pantalla del sistema INFOMEX CDMX.

Reporte público

◇ Criterios de búsqueda

**Consulta de solicitudes de información por texto**

Se encontraron: 1 registros.

Folio	Fecha inicio	Texto de la solicitud	Respuesta
0113000073518	02/03/2018	1.- deseo se me informe el nombre del personal que se encuentra adscrito a	04/04/2018

Clic en el Folio para ver la Solicitud/Respuesta      Pág. 1 / 1

---

**Solicitud**      **Respuesta**

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México  
 Folio: 0113000073518  
 Fecha inicio: 02/03/2018  
 Texto de la solicitud de información:

---

**Solicitud**      **Respuesta**

Fecha de respuesta: 04/04/2018  
 Texto de respuesta a la solicitud de información:  
 SE ADJUNTA RESPUESTA MEDIANTE OFICIO SJPCIDH/UT/2985/18-04

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex  
 Adjunto(s): resp 735\_04-04-2018-115047.pdf

---

404: archivo o directorio no encontrado. - Google Chrome  
 infomexdf.org.mx/fls/layer/seguimiento/6cb4c864/06cd56f7/resp%20735\_04-04-2018-115047.pdf

**Error del servidor**

**404: archivo o directorio no encontrado.**  
 Puede que se haya quitado el recurso que está buscando, que se le haya cambiado el nombre o que no esté disponible temporalmente.

Figura 2. El documento relativo a la policía cibernética, en la solicitud de información, se encuentra desaparecido.<sup>64</sup>

### 2.1.3 Legislación para el delito de Pornografía infantil en México

En los procesos judiciales llevados a cabo por las autoridades mexicanas, conforme a la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud 1700284018, refiere las siguientes cifras para el periodo comprendido entre enero de 2014 a septiembre de 2018.

Primeramente, el número de carpetas de investigación iniciadas para el delito de Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, en 2014 sólo existió uno, para

<sup>64</sup>Capturas de pantalla, del sistema INFOCDMX, mostrando que el documento requerido sobre la Policía Cibernética de la Ciudad de México no está disponible. Elaboración propia.

2015 hubo tres, mientras que en 2016 ascendió a 44, incrementándose a 83 en 2017, y finalmente en 2018 hubo sólo 30 carpetas de investigación.

Por su parte, el número de indiciados para el delito referido, en 2013 inició con 63, para 2014 ascendió a 103, en 2015 descendió a 71, continuando esta tendencia en 2016 con 26, para que en 2017 decrecieron a tres, y llegando al 2018 con cero indiciados.

En cuanto al número de personas consignadas, se tiene que en el año 2013 hubo 18 consignados, para el 2014 hubo 23, en 2015 y 2016 el número de consignados fue 13 personas, mientras que en 2017 se tiene que sólo hubo tres personas y en 2018, la cifra asciende a 32.

Asimismo, los números de personas procesadas son muy bajos, para 2013 sólo hubo 3 procesados, en 2014 sólo hubo uno, en 2015 no hubo personas procesadas por este delito, es hasta 2016 donde nuevamente sólo existió una persona procesada, mientras que en los últimos dos años del sexenio priista, 2017 y 2018, vuelve a indicar cero procesados por el delito en cuestión.

Al revisar la cifra de personas sentenciadas desde 2013 a 2018, las cifras de judicialización siguen la misma tendencia que las pertenecientes a procesados; en 2013 y 2014 sólo hubo una, para 2015 sólo cuatro, mientras que en 2016 el máximo es de cinco, y en los últimos dos años del sexenio no hubo sentenciados.

Los datos antes presentados, sólo corresponden al delito estipulado en el artículo 202 del Código Penal Federal, y es dentro de la misma estadística donde se clasifica igualmente en carpetas de investigación, presuntos indiciados, procesados, consignados y sentenciados, respecto a tres legislaciones relacionadas al tema.

Concretamente dichas legislaciones son la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar Delitos Materia Trata de Personas y para Protección y Asistencia a Víctimas, y la

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, las cuales se han ponderado sobre el propio Código Penal Federal en los años señalados previamente.

## **2.2 Instituciones, actores y legislación aplicable en Chile, para el delito de producción, adquisición o almacenamiento de pornografía infantil**

En cuanto a Chile, a diferencia de México, se ha desarrollado un trabajo continuo, por parte de instituciones, actores y la legislación penal que regula al delito de pornografía infantil, que data desde finales del siglo XX y principios del siglo XXI, el cual a lo largo de los años se puede manifestar en que Chile, no aparezca como un país referente en estadísticas criminales relativas al delito de pornografía infantil en la red.

Particularmente en el caso de las instituciones y actores, al igual que sus homólogos mexicanos, la posibilidad de poder tener contacto con los mismos para poder enriquecer mejor ésta investigación, no ha resultado favorable, y es más, se puede afirmar que comparten esa característica de secrecía y sigilo para sus actividades como se verá más adelante.

Por otra parte, se puede destacar que los congresistas chilenos han previsto una herramienta legislativa, la cual en función de la naturaleza atípica de la pornografía infantil como delito informático, que existe gracias a la internet, y a lo cual sumamos los antecedentes históricos y legales que dieron forma a la vigente ley penal que sanciona el ilícito referido, se puede considerar como una alternativa para tratar el problema.

### **2.2.1 Institución en Chile, para el delito de pornografía infantil**

En el caso de Chile, la institución que combate el delito investigado es la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Brigada Investigadora del Cibercrimen de Policía de Investigaciones, como respuesta al “creciente desarrollo de la criminalidad informática en Chile y de la necesidad de contar con unidades

dedicadas a la investigación y solución de problemas que enfrenta la ciudadanía en el mundo virtual globalizado.”<sup>65</sup>

Por lo demás, dicha institución se creó el 16 de octubre del año 2000, bajo el nombre de Brigada Investigadora del Cibercrimen, la cual es reconocida como pionera en la pesquisa de delitos de naturaleza informática, siendo algunas acciones destacables, para el delito investigado, los hechos sucedidos en 1997 y 2003, bajo el nombre de “operación catedral y operación global”<sup>66</sup> respectivamente.

Lo importante de retomar a una institución como la Brigada Investigadora del Cibercrimen, es porque no se trata de una institución creada por imitación de figuras extranjeras, ni mucho menos es el caso de un organismo que permanezca olvidado, sino al contrario, a la fecha de redacción de éste documento, tienen más de veinte años de experiencia ininterrumpida.

Además, en función de su experiencia acumulada entre finales del siglo XX y los años del presente siglo XXI, debemos tener en cuenta que la internet ha cambiado, por lo que no se puede afirmar que las formas en cómo se desarrolla la pornografía infantil haya permanecido inmutable, ya que hoy en día existen redes sociales, buscadores, encriptación y demás herramientas que en ese momento no se disponían.

---

<sup>65</sup>Policía de Investigación de Chile, “Brigada Investigadora de Cibercrimen”, Chile, disponible en: “<https://pdichile.cl/instituci%C3%B3n/unidades/cibercrimen>”. Fecha de consulta: 30 de abril de 2021, 19:30 horas.

<sup>66</sup>Policía de Investigaciones de Chile, “Brigada Investigadora de Ciber Crimen”, disponible en: “<http://www.bdo3c.f-sc.org/Dossier%20archive%20consolid%C3%A9%20et%20d%C3%A9finitif%20%C3%A0%20la%20date%20du%2001.12.2015/3368.pdf>”. Fecha de consulta: 30 de abril de 2021, 21:00 horas.



### **2.2.2 Actores judiciales chilenos para el delito de producción, adquisición o almacenamiento de pornografía infantil**

A su vez, los actores judiciales de la Brigada Investigadora del Cibercrimen son detectives y policías, quienes mantienen estudios universitarios en ciencias como la informática, el derecho y la psicología, configurando así una unidad profesional, científica e interdisciplinaria.

Es de destacar que entre las actividades que realizan estos actores judiciales, se encuentra el establecimiento de un contacto con la ciudadanía en general, mediante pláticas, presentaciones en colegios, centros comunitarios, universidades, programas de radio, televisión, y empresas, donde se exponen temas relacionados a los delitos que informáticos, pornografía infantil y el uso de internet, para concientizar a la ciudadanía.

Paralelamente a lo anterior, no puedo hablar en este momento de un dato exacto sobre cuántas personas componen dicha organización, lo que se debe a que derivado de la consulta electrónica, los enlaces se encuentran caídos o muestran el mensaje de acceso denegado.

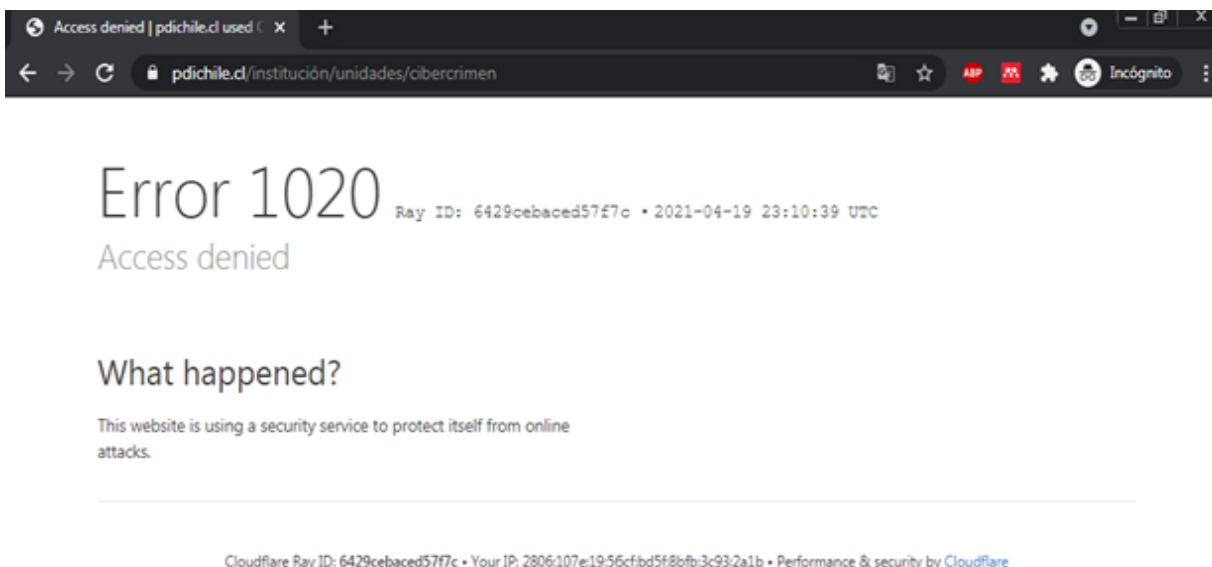


Figura 3: Captura de pantalla del sitio *web* de Policía de Investigación de Chile, muestra un acceso bloqueado hacia usuarios de otros países.<sup>67</sup>

### 2.2.3 Legislación para el delito de producción, adquisición o almacenamiento de pornografía infantil

Ante todo, el delito de pornografía infantil en Chile se tipificó por primera vez en 2002, para posteriormente dar origen a la ley No. 19.927, que modificó los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil, con fecha del 10 de abril de 2002, por los diputados María Pía Guzmán y Patricio Walker.

Posteriormente, la “Moción Parlamentaria”<sup>68</sup>, que justificó el porqué se debe legislar respecto del delito referido, remitió a la llamada operación Catedral, y el

---

<sup>67</sup>Captura de pantalla al sitio *web* de la Policía de Investigación de Chile, que muestra un acceso bloqueado hacia usuarios de otras latitudes.

<sup>68</sup>Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Historia de la Ley No. 19.927”, Chile, 14 de enero 2004, disponible en: “[https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/5733/HLD\\_5733\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5733/HLD_5733_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)”. Fecha de consulta: 30 de abril de 2021, 23:00 horas.

caso de un ciudadano norteamericano, quien fuera residente de la ciudad de Santiago, en el 2001 a quien se le incautó pornografía infantil, pero se le otorgó la libertad y pudo salir del país sudamericano.

Hubo incluso en 1999, un intento previo por solucionar el vacío legal que tenía la legislación penal chilena, mediante la ley 19.617 propuesta por los mismos legisladores referidos, de la cual se plantean una serie de problemas respecto de la legislación vigente al momento de la propuesta de reforma, por lo que es preciso señalar cuáles son aquellas características.

Al momento de proponer la reforma, la legislación penal carecía de una definición de pornografía infantil y ciertos criterios legales referentes a la edad de la víctima, el cual tenía criterios dispares en función de la edad de la víctima, y las agravantes como el empleo de violencia, contempladas únicamente para quienes tuvieran entre doce y dieciocho años.

En vista de lo anterior, aquellos menores a doce años, víctimas del delito referido, no se contemplaba tales agravantes, además la cuantía de la pena, que oscilaba entre 61 días a 5 años. Esto podría favorecer a criminales nacionales o extranjeros, quienes pudieran trasladarse a Chile y aprovechar tales deficiencias legislativas, en función del tiempo que implica la sanción y no se cumpla el fin de la pena.

Además, existía el impedimento para intervenir comunicaciones privadas, lo cual no permitía investigar mejor el delito, mismo que estaba restringido a delitos con sanciones mayores a 5 años. No hay que perder de vista, que al tratarse de organizaciones criminales, no contempla sanciones especiales, en el entendido de que pudiese tratarse de toda una red nacional o internacional, la que opere éste tipo de delitos, lo cual tiene eco en función de la extraterritorialidad.

A modo de ilustración, mediante la extraterritorialidad, se piensa y busca sancionar a personas residentes, sean nacionales o extranjeros, radicados en Chile, o que cometan desde el extranjero el delito de pornografía infantil, visto esto

dentro de la visión de internet e interconectividad sin fronteras, se evita caer en vacíos e interpretaciones legales de jurisdicciones extranjeras.

Resultado de lo anterior, la propuesta de reforma antes referida, no fue aceptada inmediatamente, sino que sucedió hasta el 2004, acompañada de diversas modificaciones que merecen ser señaladas, puesto que no todo lo que pretendía el texto en su iniciativa fue considerado, resultando de la siguiente manera.

Primeramente, se conceptualizó la pornografía infantil y se unificó el criterio que engloba a personas menores de dieciocho años, sin entrar en debates respecto si existe o no cualquier circunstancia agravante, quedando señalado en su artículo 366 quinquies, párrafos primero y segundo.

Código Penal de Chile.

Titulo Séptimo Crímenes y Delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual

ART. 366 quinquies.

El que participe en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines

primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.<sup>69</sup>

Igualmente, se introdujo el artículo 113 Ter al Código de Procedimiento Penal de Chile, faculta a las autoridades judiciales para interceptar telecomunicaciones y hacer un seguimiento de personas específicas, la cual no excederá de un año, a partir de su decreto, siendo esto aplicado ante circunstancias donde existan sospechas fundadas respecto de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión del delito referido.

Adicionalmente, destacó que ésta reforma estipula en su párrafo tercero, una obligación para los proveedores de telecomunicaciones, para mantener las direcciones *IP* y un registro, no inferior a seis meses de sus abonados, siendo estos datos los cuales deben mantenerse en carácter de reservado y a disposición del Ministerio Público.

Hasta la fecha, producto de la ley 19.927 que entró en vigor respecto del delito en cuestión, no ha tenido modificaciones sustanciales al texto, salvo la sustitución de un signo gramatical, para añadir “o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen”<sup>70</sup>, con los mismos fines”, en el inciso segundo del artículo 366 quinquies.

---

<sup>69</sup>Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Código Penal de Chile”, Chile, 14 de enero de 2004, disponible en: “<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2021-12-24&idParte=10131189>”. Fecha de consulta: 2 de mayo de 2020.

<sup>70</sup>Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil”, Chile, 13 de agosto 2011, disponible en: “<http://bcn.cl/2jxy8>”. Fecha de consulta 2 de mayo de 2020, 12:00 horas.

## **2.3 Instituciones, actores y legislación aplicable en Estados Unidos, para el delito de pornografía infantil**

Tratándose de Estados Unidos, el país del cual proviene la mayor cantidad de contenido de la red, y por ende concentra un gran número de empresas de internet que se sujetan a su jurisdicción, puedo señalar que existen claroscuros en su situación. Por una parte sus instituciones y actores son de carácter interdisciplinario, lo cual permite investigar de manera más detallada el tema.

Sin embargo, la parte controversial de tener bajo su jurisdicción en forma casi exclusiva a tantas empresas de internet, convierte sus actividades en una tarea que no se limita únicamente a aplicar la ley, sino que hay personas invisibles, quienes como moderadores de contenido, tienen un papel crucial dentro de la red, y necesitan ayuda, porque su trabajo además de no ser reconocido, hay personajes en la política, quienes creen que esto es sólo sentarse a pasar horas frente a una computadora, mirar publicaciones y hacer “*click*” en ellas.

### **2.3.1 Instituciones en Estados Unidos encargadas del combate al delito de pornografía infantil.**

Hablar de las instituciones estadounidenses, dedicadas a combatir el delito de pornografía infantil, no es tarea sencilla ya que a diferencia de los países anteriormente estudiados, en éste caso se puede hablar de una pluralidad de las mismas que atacan el problema, lo cual sirve para poder tener una visión más transversal de la situación que se está viviendo.

En primer lugar, está el Departamento de Justicia de Estados Unidos, que dentro de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos se encuentra *The Child Exploitation and Obscenity Section*<sup>71</sup>, misma que fue creada en 1987, con la misión de proteger el bienestar de los niños y las

---

<sup>71</sup>The United States Department of Justice, Child Exploitation and Obscenity Section (CEOS), disponible en “<https://www.justice.gov/criminal-ceos/ceos-mission>”. Fecha de consulta: 4 de mayo de 2020, 13:00 horas.

comunidades de América, a través del cumplimiento de la ley penal relacionada a la explotación y obscenidad infantil.

Dentro de *The Child Exploitation and Obscenity Section*, en la misma División Criminal del Departamento de Justicia Norteamericano, está *High-Technology Child Exploitation*<sup>72</sup>, creada en 2002, integrada por expertos en informática forense, quienes asisten a abogados y fiscales encargados de hacer cumplir la ley, coadyuvando como expertos, que testifican ante tribunales federales y en el desarrollo de instrumentos y técnicas de investigación.

Una tercera institución es el *Department of Homeland Security*, que a través de su Oficina de Inmigración y Aduanas, tiene a su disposición a *Child Exploitation Investigations Unit* y la Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional.

Por último, está el Buró Federal de Investigación, quienes, a través de su División de Cibercrimen, trabajan para combatir el delito que se está investigando, dentro de la internet.

Todas las instituciones que he señalado párrafos arriba, colaboran a su vez conjuntamente con las empresas de internet que están sujetas a la jurisdicción de Estados Unidos, siendo esto una característica que se encuentra explícita en los contratos de términos y condiciones de uso, que existen en infinidad de servicios utilizados a diario en la red.

Sin embargo, a pesar de tener instituciones sólidas y específicas que vigilan la internet, sin demeritar a experiencia que pueden tener no significa que son infalibles, pues no se pueden dar abasto con la cantidad de información que viaja segundo a segundo, porque esto es ya no sólo revisar y controlar el espacio de la internet de un país o un estado en particular, sino es ya el río de información que proviene de todo el mundo.

---

<sup>72</sup> Ídem.

### 2.3.2 Actores judiciales de Estados Unidos para el delito de pornografía infantil

Ya que se han señalado las instituciones encargadas del combate al delito de pornografía infantil, a través de ese universo paralelo y sin fronteras de la internet, puedo empezar a desentrañar un poco más acerca de cómo es la composición de dichas instituciones mediante sus actores.

En cuanto a *The Child Exploitation and Obscenity Section*, el titular de esta División es Steven J. Grocki, responsable de la unidad, con jurisdicción para investigar y perseguir de manera individual a personas que no están registradas como delincuentes sexuales, y todo asunto relacionado con el abuso de menores de edad, y cumplimiento de manutención en circunstancias limitadas.

Tratándose de *High-Technology Child Exploitation*, como ya se mencionó anteriormente, funciona como un organismo por medio del cual se provee de asesoría en informática forense en casos federales y como expertos en la materia, para que puedan asesorar técnicamente tanto a fiscales, que manejan un caso, como a proponer una metodología para el mejoramiento de la ley, respecto de este delito.

Una tercera institución es *Child Exploitation Investigations Unit*, quienes a través de la operación *Predator*, existe el grupo denominado “*Virtual Global Taskforce*”<sup>73</sup>, que ha podido rescatar a cientos de menores, quienes eran utilizados para fines relacionados a la pornografía infantil, no solo a nivel país sino en una red global internacional.

Por su parte, el Buró Federal de Investigación, cuenta con una División Cibernética, tiene a su cargo 56 oficinas, donde trabajan agentes de campo y analistas, quienes protegen e investigan incidentes cibernéticos, entre los que se

---

<sup>73</sup>Department of Homeland Security, “Child Exploitation Investigations Unit”, United States of America, disponible en: “<https://www.ice.gov/predator>”. Fecha de consulta: 5 de mayo de 2020, 16:53 horas.



encuentra el delito de pornografía infantil, su objetivo primario son los depredadores de internet.

Como este tipo de actividades, involucra infinidad de áreas en la internet y servicios en línea, se incluye forzosamente cualquier red social, sitios de internet que exponen pornografía infantil, grupos o comunidades de internet, sitios de intercambio de mensajes, salas de chat y aquellos que permitan el intercambio de cualquier tipo de archivos entre usuarios.

### **2.3.3 Legislación para el delito de pornografía infantil en Estados Unidos**

La legislación norteamericana conceptualiza el delito de pornografía infantil en el capítulo 110, sección § 2251, *Sexual Exploitation of Children (Chapter 110—Sexual Exploitation And Other Abuse Of Children)*<sup>74</sup>, y es referido en la Guía Ciudadana para la Ley Federal de los EE. UU., sobre Pornografía Infantil (*Citizen's Guide To U.S. Federal Law On Child Pornography*).

Primeramente, el propio Código, en el capítulo y sección referidos, enuncia al menos tres formas de desarrollo del delito en cuestión. Un primer caso, aplica a cualquier persona, quien emplee, utilice, persuada, induzca, incite, coaccione, transporte a, o se encuentre afectado dentro de cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos, a cualquier menor con la intención de representar cualquier conducta sexual explícita.

El segundo supuesto, refiere a cualquier padre, tutor o persona que tenga la custodia del menor, y permita que éste se comprometa o participe en cualquier conducta sexual explícita, para producir cualquier representación, sea transportada o transmitida por cualquier medio o dispositivo.

---

<sup>74</sup>Office of the Law Revision Counsel U.S. Code, “Chapter 110—Sexual Exploitation And Other Abuse Of Children”, United States of America, disponible en: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title18/part1/chapter110&edition=prelim>”. Fecha de consulta: 5 de mayo, 18:30 horas.

Para el tercer caso, cualquier persona en las circunstancias descritas en el párrafo II, emplee, use, persuada, induzca, incite o coaccione a cualquier menor auxilie a cualquier otra persona, en la realización de cualquier conducta sexual explícita, fuera de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, con el objeto de producir cualquier representación de tal conducta.

Por consiguiente, para los tres casos mencionados, el mismo instrumento se especifica en su inciso E, la sanción correspondiente para quienes resulten culpables de este delito, comenzando con aquellos que son primodelincuentes, para posteriormente señalar a quienes han sido ya condenados previamente por algún otro delito.

Concretamente para los sujetos primodelincuentes, la sanción radica en prisión por no menos de 15 años ni más de 30, lo anterior aumenta cuando el sujeto hubiese sido condenado previamente, por lo que en virtud de las leyes de cualquier Estado, relativas al abuso sexual agravado, abuso sexual, se le sancionará en virtud de este título y encarcelada por un periodo no inferior a 25 años ni superior a 50 años.

En su parte final, están las sanciones más severas para la persona que acumule dos condenas previas conjuntando lo anterior señalado, más las de cualquier Estado, relativas a la explotación sexual de los niños, por un periodo no inferior a 35 años, mientras que, en un último caso, si resultare la muerte de la víctima, por la comisión del delito, se castigará con la pena de muerte o en su defecto será sujeto a cadena perpetua.

Asimismo, la propia legislación penal norteamericana y la Guía Ciudadana, emitida por el propio Congreso Estadounidense, conceptualizan qué sí y qué no es pornografía infantil, conocida más precisamente como explotación sexual de menores (producción de pornografía infantil), entendiéndose como cualquier representación visual de conductas sexuales explícitas que involucre personas menores de 18 años.

Particularmente, las representaciones visuales comprenden desde fotografías, imágenes, videos, en forma digital o generadas por computadora, e incluso los negativos sin revelar, archivos almacenados electrónicamente, que puedan convertirse en imágenes develadas, pueden considerarse como representaciones visuales ilegales, sancionables en virtud de la legislación federal.

No obstante, independientemente de la naturaleza del material, la definición legal de Conducta Sexual Explícita, aplicada a una imagen, cae en interpretaciones, en función de si se trata de un contenido sugestivo, o si esta se trata de un menor desnudo, pudiera constituir un delito, lo cual representa un reto para las autoridades, para poder discernir cuando es o no un delito.

Por otra parte, un aspecto no mencionado en la Guía Ciudadana, es la sección §2258, titulada Requisitos de informes de proveedores, donde se enuncian acciones específicas a seguir por parte de las compañías de internet, para combatir la pornografía infantil dentro de la red, constituyendo netamente un delito informático, lo cual se vuelve una carrera contra el tiempo.

Ante todo, la propia legislación penal prohíbe la distribución, recepción y posesión de cualquier material pornográfico infantil, pues dicha tarea es realizada en gran medida por los moderadores de contenido, quienes cumplen un protocolo, mediante el cual se busca reducir la proliferación de tal material.

De inicio, en la sección mencionada, el proveedor debe reportar a la brevedad posible dentro de lo razonable, cuando exista una aparente o inminente violación a las secciones 2251, 2251A, 2252, 225A, 2252B o 2260, que involucre hechos constitutivos de pornografía infantil, facilitando al *National Center for Missing & Exploited Children*.

Por consiguiente, el contenido del reporte contendrá cualquier información relacionada con la identidad del o los involucrados, dirección IP del dispositivo, la dirección electrónica del sitio donde se detectó el material. Como referencia histórica, se recopilará cuándo y cómo el cliente del proveedor adquirió, transmitió

o recibió el material, acompañado de la misma información por parte del moderador de contenido.

Igualmente, se debe anexar cualquier dato sobre ubicación geográfica, su dirección IP, código de área, código postal o cualquier dato, aún si estos se encuentran en posesión del proveedor, con la finalidad de ubicar a los probables responsables, a lo cual deberá anexarse todo el registro de comunicaciones y cualquier archivo que se haya encontrado en relación a los hechos.

Lo anterior tiene aunado ciertos candados que funcionan respecto a la divulgación del material, dada la naturaleza del mismo, sólo se hará del conocimiento a abogados de la parte defensora y acusadora, para el exclusivo desempeño de sus funciones oficiales, a personal gubernamental de instituciones que coadyuven en la investigación y al propio proveedor de ser necesario para facilitar la respuesta en una investigación, enjuiciamiento o condena, relacionada con el informe proporcionado.

En su parte final de la legislación, únicamente señala que el material estará en poder de la *National Center for Missing and Exploited Children* por 90 días, siendo responsabilidad del proveedor, preservarlos, manteniéndolos en un lugar seguro y debiendo tomar las medidas necesarias para limitar el acceso de agentes o empleados, pues del mismo se puede desprender información sobre el material o involucrados.

Si bien, lo anterior muestra una forma de trabajar conjuntamente los sectores público y privado, para enfrentar un problema común, el panorama actual de la red no es un ejemplo de éxito rotundo, si hablamos de delitos informáticos y más en concreto de pornografía infantil, donde la primera línea de defensa son los moderadores de contenido, o por su nombre en inglés *moderator content*.

La figura del moderador de contenido, visto como un elemento de Política Criminal, cumple funciones de prevención del delito, al dotárseles de facultades jurisdiccionales que abren la puerta a una eventual judicialización, respecto de lo

que sucede en la red, pero es evidente que no se puede sentar la responsabilidad de prevenir y vigilar, todo un mundo virtual, a unas cuantas personas.

A modo de ilustración, existen en la internet noticias referentes a los moderadores de contenido y sus experiencias, las cuales al buscar un posible emparejamiento con la precisión que demanda la legislación norteamericana, difícilmente se puede aterrizar una conclusión, sobre sí realmente es un problema que se puede controlar o no es posible hacerlo.

En 2012, el portal denominado *Buzzfed News*, publicó una entrevista con un ex moderador subcontratado, quien trabajó durante un año con el gigante tecnológico *Google*; el entrevistado comentó respecto a la pornografía infantil, “la cual se encuentra en todos los productos de la empresa, por ley debe retirarse en 24 horas, después de notificarlo a las autoridades federales, sin embargo, nadie quería hacerlo dentro de *Google*”<sup>75</sup>.

Continuando con los moderadores de contenido y el problema de pornografía infantil en la internet, es absurdo creer que la red permanece estática, sino todo lo contrario, crece a un ritmo descontrolado, lo cual se avoca en requerir un mayor control y regulación, por lo que las propias empresas de internet, requieren presencia en lugares con jurisdicciones y culturas totalmente distintas a las de su país de origen, traduciéndose en retos y problemas.

Un ejemplo de lo anterior, ocurre con los empleados subcontratados en el extranjero, quienes trabajan para redes sociales como *facebook*, *twitter* o *YouTube*, las cuales a pesar de compartir el mismo problema que *Google*, respecto a la pornografía infantil y demás contenido que involucra un maltrato visual y secuelas psicológicas, el personal que modera el contenido indexado a las mismas, realiza una tarea titánica.

---

<sup>75</sup>Harmanci, Reyhan, “Tech Confessional: The Googler Who Looked At The Worst Of The Internet”, *Buzzfeed News*, United States, August 21<sup>st</sup> 2012, disponible en: “<https://www.buzzfeednews.com/article/reghan/tech-confessional-the-googler-who-looks-at-the-wo>”. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2020, 11: 30 horas.

Ejemplificativamente, el caso de las redes sociales estadounidenses, la persona que realiza dicho trabajo de monitoreo en cualquier otra latitud del mundo, debe tomar una decisión contrarreloj, para discernir si una fotografía colocada en tales páginas exhibe a un menor cuyos “genitales son tocados accidentalmente o intencionalmente”<sup>76</sup>.

Es de precisarse que la tarea de discernir contenido cualquier red social es una actividad contrarreloj, debido a que un solo empleado debe revisar cuando menos “30 segundos cada elemento, hasta 400 veces al día, siendo un total de 1500 decisiones mensuales”<sup>77</sup>, consistentes en purgar el contenido no deseado, que ingresa a los servidores de dichas redes sociales.

Por su parte, el portal de videos *YouTube*, propiedad de *Google*, no se escapa de este tipo de material, aquí el personal adscrito tiene que supervisar un total de 8 horas de contenido audiovisual de tal naturaleza por jornada, lo que se traduce en ¿cuánto tiempo una persona resistirá a tal sobreexposición de pornografía infantil o contenido violento que no debería estar alojado en dicho portal?

Si bien es cierto que la humanidad ha podido desarrollar inteligencia artificial y algoritmos, que coadyuvan en las actividades de los moderadores, mas

---

<sup>76</sup>Dvoskin Elizabeth, Whalen Jeanne, et. al., “Content moderators at YouTube, Facebook and Twitter see the worst of the web — and suffer silently”, *The Washington Post*, United States of America, July 25<sup>th</sup> 2019, disponible en: “<https://www.washingtonpost.com/technology/2019/07/25/social-media-companies-are-outsourcing-their-dirty-work-philippines-generation-workers-is-paying-price/>”. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2020, 13:00 horas.

<sup>77</sup>Newton, Casey, “The Trauma Floor the secret lives of facebook moderators in America”, *The Verge*, United States of America, February 25<sup>th</sup> 2019, disponible en: “<https://www.theverge.com/2019/2/25/18229714/cognizant-facebook-content-moderator-interviews-trauma-working-conditions-arizona>”. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2020, 15:45 horas.

no son garantía, ni mucho menos son herramientas infalibles, pues se sigue requiriendo la colaboración del factor humano para poder dirimir qué debe permanecer y qué debe eliminarse.

Para terminar éste segundo capítulo, ya ha quedado expuesto de forma particular, los casos de tres países de un mismo continente, quienes a través de internet comparten un problema común que es la pornografía infantil, misma que en cada escenario presenta características muy particulares que deben comentarse y mejorarse.

Para comenzar, el sexenio peñanietista tuvo el mérito de reconocer que, en México, los delitos informáticos dentro de los cuales está la pornografía infantil son un tema olvidado y requieren atención inmediata, porque el problema está en permanente mutación, producto de una sobrelegislación, el país está en permanente reinicio cada tres o seis años, los mecanismos de acceso a la información no se utilizan como debieran y lo más extraño es que en ciertos años no exista registro del delito, lo cual es imposible.

Por lo tanto, aquello que se puede aprender de Estados Unidos a favor de México, es darle continuidad a los proyectos de ciberseguridad como son las policías cibernéticas del país, que tengan un crecimiento lo más parejo posible, como es en el caso de Estados Unidos, donde con independencia del partido que se encuentre gobernando, las mismas siguen investigando la pornografía infantil en la red.

Esto es, que aún con aciertos y errores, los organismos gubernamentales que vigilan la internet desde Estados Unidos, son un ejemplo de constancia, mientras que en México, cada tres o seis años, el país vuelve a empezar desde cero, se reinicia totalmente, y no se da continuidad a los proyectos que sí dan resultados, condenando así a México a permanecer como principal generador de pornografía infantil en la red.

Igualmente se puede aprender de Estados Unidos, su vínculo con las empresas de internet y el papel de los moderadores de contenido. En este caso,

los gigantes de internet cuya presencia en México, no sólo está en la red sino en su espacio físico, permitiría solicitarles que contraten a moderadores de contenido específicos para el país, dados los niveles que ha alcanzado la pornografía infantil.

Del caso de Chile cuyas instituciones, actores y legislación tienen mucho más camino recorrido que México, se puede retomar por lo que concierne a la Brigada Investigadora de Ciberdelitos, la cual es una institución interdisciplinaria, que concentra no solo a informáticos, sino también están profesionales del derecho y psicología, pues ayudaría a que sus homólogos mexicanos, replanteen la estructura de sus organizaciones.

Siguiendo con Chile, la figura legislativa de extraterritorialidad aplicada a la pornografía infantil en internet, beneficiaría a México, para no depender de empresas extranjeras de internet o jurisdicciones extranjeras, para investigar, perseguir y encarcelar a usuarios localizados en nuestro país, los cuales envíen o reciban material pornográfico ilegal.

Lo anterior en un lenguaje llano, si los propios pedófilos y pederastas ya utilizan herramientas que ocultan su identidad en la red para no ser descubiertos, la opción que tienen los congresistas mexicanos, es aplicar tecnicismos específicos a la ley penal aplicable al delito investigado, para así ocultar figuras como la extraterritorialidad, y ampararse en que el desconocimiento de una ley, no exime de su cumplimiento.

Además, si las personas que son legisladores en Chile, pudieron conceptualizar al delito de pornografía infantil aplicado a internet, señalado obligaciones específicas tanto para autoridades como sujetos particulares, ese conocimiento aplicado a un problema que existe igualmente en la red de nuestro país, podría retomarse como base en lugar de las pretensiones de reforma que se han intentado hacer a la legislación penal, que permanece inamovible.



### **CAPÍTULO III. MARCO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL**

El contenido de éste tercer capítulo, se analizará la evolución del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el cual cambio de denominación para ser Código Penal Federal, pues los artículos que contienen el delito estudiado, tuvieron su origen en el primer Código enunciado.

En dicha legislación penal federal, hubo varias reformas a lo largo del siglo XX y XXI, de las cuales no todas prosperaron y mucho menos se trató de una conceptualización hacia el delito investigado, desde sus inicios, pues como se verá a lo largo del tema, es un tema difícil de concretar en la legislación, y donde sigue pesando el razonamiento particular de quien busque reformar la ley, cerrándose a nuevas visiones.

Posteriormente se analizarán cuatro documentos internacionales, que han sido firmados y ratificados por México, con el objetivo de proteger a los menores de edad, en función de reconocerles como sujetos de derechos y obligaciones, que los mismos instrumentos les confieren, y que en muchos casos, la legislación nacional adolece en esos aspectos, lo cual se manifiesta en no poder garantizarles una seguridad jurídica.

Además, el hecho de retomar estos documentos internacionales, es para mantener presente las obligaciones que el Estado Mexicano ha incumplido respecto a los menores de edad mexicanos, pues no basta la simple firma, ratificación y/o adhesión a los mismos, sino que derivado del incumplimiento de los mismos, orilla a que las víctimas de la pornografía infantil escalen la posibilidad de llevar a instancias internacionales, sus casos para exigir justicia.

Tratándose de los instrumentos legales internacionales, se comenzará con la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que confiere a los Estados Parte, el deber de reconocer, a todo ser humano menor de 18 años, como un niño,

el cual, al estar bajo su jurisdicción, le serán reconocidos tanto sus derechos y obligaciones, sin existir ningún tipo de distinción para ello.

Después se encuentra el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la pornografía infantil y la utilización de niños en la pornografía, del año 2000, es relevante porque su texto hace referencia a la pornografía infantil como delito informático, el cual a partir del auge de las tecnologías de la información y la internet desde finales del siglo XX y principios del siglo XXI, se empezaba a establecer el problema.

En tercer puesto se encuentra la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2003, la cual se relaciona con el tema de estudio, en función de que las actividades que desembocan en la producción y distribución de material pornográfico infantil en dentro de la internet, no es producto de una sola persona, sino que es materia de una delincuencia organizada, donde cada participante tiene una función específica dentro tal estructura criminal.

Por último se retoma al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, debido a que la pornografía infantil como delito informático es un problema transfronterizo al aprovechar la inmediatez, la reducción de distancias y demás características que permiten un anonimato.

### **3.1 Evolución del delito de pornografía infantil en el orden jurídico federal**

A nivel federal, la legislación que contiene al delito de pornografía infantil es el Código Penal Federal, más concretamente en el capítulo segundo, titulado Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, el cual a su vez se encuentra en los artículos 202 y 202 BIS.

No obstante, el delito como hoy se tiene conceptualizado y en el numeral asignado no siempre han sido los mismos, pues desde la publicación del Código Penal Federal en el sexenio del entonces Presidente Pascual Ortiz Rubio a la fecha, existen varias reformas y modificaciones importantes, lo cual conduce a señalar que el delito no ha permanecido inmutable del todo, y la forma en cómo las personas legisladoras lo empiezan a entender como un delito informático.

En primer lugar, en el Diario Oficial, se publica el publicado el lunes 14 de agosto de 1931, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, señala en su Título Octavo, los delitos contra la moral pública, en los artículos 200 y 201, que a su letra señalan lo siguiente:

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Delitos contra la moral pública

Capítulo I

Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres

Artículo 200.- Se aplicarán prisión de tres días a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta pesos a quien fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

Igual pena se aplicará al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.

Capítulo II

Corrupción de menores

Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.<sup>78</sup>

Para la legislación penal federal de 1931, los congresistas nacionales todavía no visualizaban que la pornografía utilizara a menores de edad, en imágenes, escritos u objetos, sino que sus argumentos van enfocados a castigar y reprimir el morbo generado por las publicaciones pornográficas en quienes son consumidores, lo cual puede involucrar menores, sí un adulto le facilitase dicho material, con lo cual estaría corrompiendo a los mismos.

Continuando con las modificaciones que ha tenido éste delito en México, está lo sucedido en el sexenio del presidente Gustavo Díaz Ordaz, quien en 1966, publicó en el Diario Oficial, Reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, donde se reforma el artículo, señalando a su letra en su momento lo siguiente, para el tema investigado:

#### Código Penal para el Distrito y Territorios Federales

Artículo 201.- Se aplicará prisión, de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, sí es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca o incite a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de tóxicos o

---

<sup>78</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal”, México, 14 de agosto de 1931, disponible en: [“https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_orig\\_14ago31\\_ima.pdf”](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf).

Fecha de consulta: 31 de marzo de 2022, 23:50 horas.

drogas heroicas, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.<sup>79</sup>

En éste caso, durante el sexenio del presidente Díaz Ordaz, no se habla aún de pornografía infantil sino de corrupción de menores, donde el bien jurídico a proteger es el sano desarrollo sexual de las personas púberes de forma general y sin caer en cuestionamientos de género o si son personas con discapacidad; aquí lo importante es que si son púberes pueden ser víctimas de prostitución infantil.

La tercera reforma implementada sucedió en el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari en 1989, mediante un Decreto publicado en el Diario Oficial, por el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, particularmente a los artículos 201 párrafos uno y dos, así como el artículo 205, que a su letra señalan lo siguiente:

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

---

<sup>79</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales”, México, 14 de enero de 1966, disponible en: “[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref22\\_14ene66\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref22_14ene66_ima.pdf)”. Fecha de consulta: 1 de abril de 2022, 00:50 horas.

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.<sup>80</sup>

En el caso de la reforma ocurrida en el sexenio salinista, aunque sigue sin clasificarse el delito como pornografía infantil, ya existe una preocupación en vista de que México empieza a convertirse en un país donde existe la prostitución infantil, tanto al interior del territorio nacional, como al exterior del mismo, pero aún

---

<sup>80</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal”, México, 3 de enero de 1989, disponible en: [“https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref53\\_03ene89\\_ima.pdf”](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref53_03ene89_ima.pdf).

Fecha de consulta: 1 de abril de 2022, 01:00 horas.

los legisladores no lo conceptualizan como pornografía infantil, sin embargo, se empieza a configurar el concepto, mediante una interpretación literaria de la ley.

En el sexenio inmediato, corresponde al presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, donde suceden transformaciones importantes que señalar, como lo es el cambio en la denominación de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, a Código Penal Federal, y la reclasificación, para el delito de pornografía infantil, en los años 1999 y 2000 respectivamente.

Tratándose del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, que cambió de denominación a Código Penal Federal, a través del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, cuyo artículo primero, a su letra indica lo siguiente:

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1... todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Artículo 1.- Este Código se aplicará en toda la República para delitos del orden federal.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal”, México, 18 de mayo de 1999, disponible en:

“[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref76\\_18may99\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref76_18may99_ima.pdf)”.

Fecha de consulta: 1 de abril de 2022, 11:00 horas.

El cambio de denominación en la legislación penal federal es importante, porque se trata del documento que actualmente rige nuestro sistema jurídico a nivel federal en materia penal, además de los Códigos penales que existan a nivel local en cada entidad federativa, es importante para ésta investigación ya que dicha legislación fue el punto de partida para la misma.

Por otro lado está la segunda reforma en el sexenio del presidente Zedillo, donde se conceptualiza individualmente la corrupción de menores e incapaces, la pornografía infantil y la prostitución sexual de menores. Tales delitos se encontraban entremezclados en el texto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Es concretamente en la reforma de enero del año 2000, donde en el artículo 201 BIS, párrafos uno, dos, tres y cuatro, donde se conceptualiza por primera vez el delito de pornografía infantil y su significado, quedando a su letra lo siguiente:

Artículo 201 bis.- Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videgrabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.



Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.<sup>82</sup>

Como se puede interpretar de la lectura del artículo citado, en el sexenio del presidente Zedillo, la pornografía infantil como delito informático es una realidad, aunque no se señale explícitamente en el texto de la misma, ya no se trata de un lugar en el mapa donde se puedan señalar y encontrar a los responsables, sino que ahora éste delito encontró en la internet de esos años, la obscuridad necesaria para ocultar sus actividades de las autoridades, que se niegan a entender que la delincuencia relacionada a la pornografía infantil ha mutado.

Ya entrado el siglo XXI, durante el mandato del presidente Felipe Calderón Hinojosa, en 2007, ocurre un nuevo ajuste al Código Penal Federal, donde no solo se reinventa el nombre del delito investigado, sino que además el texto del mismo artículo, empieza a saturarse de verbos, que buscan cubrir todas las posibles formas que pudiera tener la pornografía infantil, en vista del razonamiento del legislador, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO II Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el

---

<sup>82</sup>Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales”, México, 4 de enero del 2000, disponible en: “[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2049069&fecha=04/01/2000](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2049069&fecha=04/01/2000)”.

Fecha de consulta: 1 de abril de 2022, 13:00 horas.

Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización

o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.<sup>83</sup>

No se puede destacar alguna característica en particular de la reforma hecha por el presidente Calderón, pues al contrastarla con las propuestas materializadas en el texto del año 2000 de Ernesto Zedillo, la pornografía infantil en ése momento era un delito informático en ciernes, el cual para el 2007, tuvo forzosamente que haberse adaptado a los avances tecnológicos, en una sociedad la cual cada vez más está conectada a la internet.

Continuando con las reformas que tuvo el delito de pornografía infantil, es el turno del sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, donde como ya fue señalado en el primer capítulo, un primer intento de reforma sucedió en el año 2014, por parte de la Diputada Federal Carmen Lucía Pérez Camarena, quien pretendió reformar el artículo 202 del Código Penal Federal.

La propuesta de la Diputada Federal Pérez Camarena del Partido Acción Nacional, buscó sin éxito, sumar un cuarto párrafo al texto del artículo 202, en el cual se sancionara a los proveedores de internet que operen en territorio nacional, cuando los mismos omitan denunciar cualquier material pornográfico infantil que utilice su infraestructura de telecomunicaciones.

En éste orden de reformas, para finales del sexenio peñista, se publicó en 2018, un Decreto por el cual se adiciona el artículo 199 septies al Código Penal Federal, perteneciente al Título Séptimo BIS, para los delitos contra la indemnidad

---

<sup>83</sup>Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil”, México, 27 de marzo de 2007, disponible en:

*“[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4966602&fecha=27/03/2007](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4966602&fecha=27/03/2007)”.*

Fecha de consulta: 1 de abril de 2022, 23:45 horas.

de privacidad de la información sexual, cuyo capítulo I quedó redactado de la siguiente manera:

## DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

### CAPÍTULO I

Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.<sup>84</sup>

Como se puede observar, ésta última reforma creó un nuevo delito, que intentar resolver el problema de la pornografía infantil, sin referirse a la misma directamente, ocultándolo en palabras como indemnidad y aspectos como la privacidad sexual. Sin embargo, aquellas personas que ocupan una curul en el

---

<sup>84</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, 15 de junio de 2018, disponible en: [“https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref141\\_15jun18.pdf”](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref141_15jun18.pdf).

Fecha de consulta: 2 de abril de 2022, 01:35 horas.

poder legislativo nacional, en pleno siglo XXI les resulta incómodo hablar sobre pornografía infantil y aun más tratándose de delitos informáticos.

Para terminar éste subtema, en el año 2020 la legisladora Cecilia Anunciación Patrón Laviada, buscó reformar el artículo 199 septies del Código Penal Federal y el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, esto con el objetivo de “aumentar las penas de los delitos cibernéticos cometidos contra menores (de edad), así como darle facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Instituto Federal de Telecomunicaciones para tomar acciones de prevención de delitos contra menores de edad.”<sup>85</sup>

Por lo que respecta a ésta iniciativa del año 2020, tiene el mérito de reconocer que existen delitos cibernéticos en México contra menores de edad, sin embargo, ya existen policías cibernéticas en el país, además de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, que son los encargados de vigilar el espacio de internet en México.

Además, tanto la misión y visión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, son opuestas a las pretensiones de la legisladora. En el caso de la Secretaría, como su nombre lo dice es un organismo rector y garantista de la infraestructura de comunicaciones y transportes del país, focalizado en “la ampliación de la cobertura y accesibilidad de

---

<sup>85</sup>Sistema de información legislativa, “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del código penal federal y de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, a cargo de la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del grupo parlamentario del PAN”, 17 de febrero de 2020, disponible en:

“[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun\\_4161246\\_20210324\\_1614814612.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun_4161246_20210324_1614814612.pdf)”. Fecha de consulta: 2 de abril de 2022, 17:45 horas.

los servicios”<sup>86</sup>, los cuales deben ser de calidad y competitivos, para responder a las necesidades de la ciudadanía.

Para el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como organismo autónomo, sus competencias se focalizan al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, la infraestructura, redes, prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, el favorecimiento a los derechos de acceso a la información y acceso a las tecnologías, en beneficio de los usuarios, las audiencias del país.

En resumen, ambos organismos en sus respectivas áreas y competencias, tienen funciones específicas las cuales deben cumplir, por lo que adjudicarles nuevas competencias, que son ajenas a su naturaleza jurídica, contraviene a su misión y visión para lo que fueron creados, y se produciría una invasión de competencias derivado de una ocurrencia legislativa.

Finalmente, el pasado 20 de mayo de 2020, la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, publicó un comunicado donde se exhorta a los usuarios de internet a no compartir contenidos relacionados a la pornografía infantil, sin embargo su mensaje e intención son contradictorios por lo siguiente.

En su tercer párrafo señala que “algunos usuarios con el afán de denunciar sitios, páginas, videos o imágenes en los que aparecen menores de edad...comparten los *links* a través de redes sociales, foros de conversación o

---

<sup>86</sup>Secretaría de Comunicaciones y Transportes, “Misión y visión de la SCT”, Gobierno de México, 27 de abril de 2016, disponible en: “<http://www.sct.gob.mx/informacion-general/#:~:text=Promover%20sistemas%20de%20transporte%20y,del%20pa%C3%A9s%20ampliando%20la%20cobertura>”. Fecha de consulta: 2 de abril de 2022, 19:47 horas.

*chats*, lo que contribuye a que dichos contenidos se propaguen<sup>87</sup>, hasta aquí no hay problema con ello, pero sí se presenta en los párrafos cuarto y quinto.

En los párrafos mencionados anteriormente, indica textualmente “no compartir las ligas o *URL* de las páginas web, no hacer “*click*” en ellas, no reaccionar en las publicaciones de redes sociales, pues dar “*like*” o marcar como favorito, contribuye a la propagación de la información” y además delega a los usuarios el deber de reportar a las plataformas donde está dicho contenido a través de las opciones de “reportar publicación, ocultar información o denunciar publicación.”<sup>88</sup>

Mi comentario de conclusión para el comunicado de la Policía Cibernética, se resume en que no se debe delegar a los usuarios la tarea de reportar los contenidos, sí ellos mismos ven que se publica dicho contenido en la internet pública, ellos como autoridad responsable están incumpliendo las funciones y la ley que los faculta para actuar.

Además, el fomentar que ése contenido se reporte, oculte o denuncie a las plataformas y no a la Policía Cibernética de la Ciudad de México, es renunciar a la competencia de un delito cuyo originado en México, pues se traslada a una jurisdicción extranjera, la cual haya elegido la plataforma o red social donde se encuentre ese contenido y sobre la cual no tiene ninguna injerencia la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pues con tales comunicados, favorece a la impunidad.

---

<sup>87</sup>Secretaría de Seguridad Ciudadana, “La Policía Cibernética de la SSC exhorta a los usuarios de la red pública de internet a no compartir contenidos relacionados con pornografía infantil”, 20 de mayo de 2020, disponible en: “<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/841-la-policia-cibernetica-de-la-ssc-exhorta-los-usuarios-de-la-red-publica-de-internet-no-compartir-contenidos-relacionados-con-pornografia-infantil>”. Fecha de consulta: 2 de abril de 2022, 21:01 horas.

<sup>88</sup>Ídem.

### 3.2 Convención sobre los Derechos del Niño

Ésta Convención, está relacionada con el objetivo de la investigación, mediante los artículos 1o, 3º, párrafos segundo y tercero, artículo 11, párrafo primero y 34, incisos a, b y c, mismos que son invocados para garantizar una protección jurídica a los menores de edad, víctimas de pederastas y pedófilos, quienes aprovechan las tecnologías informáticas, para cometer delitos de distribución y posesión de pornografía infantil, que como ya se ha mencionado anteriormente, el colectivo *Anonymous*, puso al descubierto a través de la operación *Darknet*.

Como es indicado por el párrafo anterior, este documento data de 1989, y para el caso particular de México, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “se tiene que fue firmado el 26 de enero de 1990 y posteriormente ratificado, sin emitir declaraciones de interpretación en septiembre de ese mismo año”.<sup>89</sup>

Se advierte que los artículos antes mencionados, señalan una serie de compromisos para aquellos países que se adhieran al mismo, por lo cual se debe analizar los mismos, para dar mayor sentido y justificación del por qué se ha invocando en éste texto, pues la firma, adhesión y ratificación son insuficientes para garantizar el cumplimiento de la Convención.

El artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala a su letra lo siguiente.

“Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo

---

<sup>89</sup>Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Status de ratificación Convención de los derechos del niño”, disponible en: “<https://indicators.ohchr.org/>”. Fecha de consulta 7 de mayo de 2020, 23:57 horas.



que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”<sup>90</sup>.

No existe duda al respecto de lo que quiere exponer este artículo para considerar a cualquier persona menor de 17 años, como un menor de edad, y en concordancia con la concepción de mayoría de edad en nuestro país, respecto a tener dieciocho años, considerándose desde ése momento un adulto.

En ese artículo, no se entra en juicios o interpretaciones de ninguna naturaleza, de existir o no condiciones o causalidades que hagan referencia a las personas que puedan presentar capacidades diferentes y por dicha condición, derive en ulteriores interpretaciones, para el dirimir quiénes son menores de edad y quiénes son adultos, conforme a la ley.

Posteriormente, el artículo 3, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente.

Artículo 3.

....

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas

---

<sup>90</sup>Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, disponible en: “<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>”.

Fecha de consulta: 8 de mayo de 2020, 10:30 horas.

establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.<sup>91</sup>

Por lo que respecta al artículo 3 en su párrafo segundo, todo Estado o país que se adhiera al presente Convenio, adquiere la obligación compartida entre autoridades y ciudadanos que sean padres, madres, tutores o cualesquiera que sea la naturaleza respecto de la guarda y custodia de una persona menor de edad.

Es preciso aclarar el párrafo anterior, si bien a través de las autoridades de un Estado, desde el poder legislativo, se emana una legislación penal, cuya aplicación sea local o federal, esto también implica para sus propios habitantes, quienes no pueden argumentar que se desconoce un Convenio o en su defecto, la propia legislación penal, como excusa para limitar su responsabilidad.

Además, en cuanto al párrafo tercero, es preciso indicar que, derivado de la adhesión, firma y ratificación de una Convención de carácter internacional, debiera hablarse no sólo de un reconocimiento en forma de tener una cobertura más amplia de protección para los habitantes de un país, sino de una mayor profesionalización de las mismas autoridades encargadas de administración e impartición de justicia.

Porque el propio texto, refiere a instituciones, las cuales deben cumplir la normatividad establecida en materia de seguridad, lo cual, aplicado a el caso mexicano, se adolece de forma grave, siendo el periodo que comprende esta investigación, que es 2013 a 2018, está evidenciado que no se cumple a cabalidad.

El artículo 11 de la Convención sobre de los Derechos del Niño, refiere en su texto lo siguiente.

---

<sup>91</sup>Ibídem, p. 10.

“Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero”.<sup>92</sup>

En forma particular, éste único inciso del artículo 11 es un llamado de atención para las autoridades nacionales, respecto a los índices estadísticos de criminalidad, respecto al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Si bien, se tiene el antecedente de México, que en el comienzo del sexenio peñanietista, fue primer y segundo lugar en producción y distribución de este tipo de material, el contenido del artículo es una muestra de que, a pesar de haberse suscrito el Convenio, no existe un cumplimiento del mismo.

En este orden de ideas, continuando con el artículo 34 del Convenio de los Derechos del Niño, es la culminación de un mandato incumplido desde septiembre de 1990 por las autoridades mexicanas y que hoy en día, permanece pendiente, mismo que se analizará por partes.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

---

<sup>92</sup>Ibídem, p 11.

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.<sup>93</sup>

El primer párrafo del artículo 34, plantea obligaciones a los Estados miembros para proteger a sus habitantes menores de edad, contra cualquier forma de explotación y abuso sexual, mediante legislaciones y acciones que cumplan ciertas características de cooperación nacional e internacional, mismo que se debe analizar forzosamente.

Por una parte, no puedo afirmar que el mundo, la criminalidad aplicable al fenómeno de la pornografía infantil, haya permanecido inmutable, sino que los pederastas y pedófilos supieron adaptarse al salto tecnológico de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, mientras que las autoridades no cambiaron de mentalidad, pues siguen pensando que un fenómeno criminal como el investigado nunca cambió.

Por otro lado, este primer párrafo exhorta a las autoridades a proteger y desarrollar instrumentos legales con características específicas para un delito en particular en caso de los suscribientes adolezcan de las mismas, pero esto tiene un doble fin. Primeramente, en caso de no tener tipificado del delito de pornografía infantil, debe estudiarse la forma en cómo se desarrolla esa criminalidad específica en sus territorios.

En segundo lugar, si existe una legislación penal que tipifique al delito que nos ocupa, en función de esa doble finalidad y en el caso de México, pueda uno dilucidar si ha funcionado o no la propia legislación, el trabajo de las autoridades, o se debe repensar la misma para adaptarla a los tiempos.

Incluso, el texto del artículo 34 en su primer párrafo, tiene implícita la idea de reinención del fenómeno criminal, mediante la utilización de la tecnología de la información, aplicada para desarrollar conductas delictivas, por lo que se sobreentiende que no basta con formular una legislación por el simple hecho de

---

<sup>93</sup>Ibídem, pp. 24 – 25.

cumplir una agenda política, ni suscribirse a cuanto instrumento internacional surja.

Por lo que respecta a los incisos a, b y c del artículo 34, contextualizado al caso de México y para el sexenio que se estudia, la seguridad jurídica de los menores de edad durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, fue nula, pues se ocupó el primer y segundo lugar en distribución de material pornográfico a nivel mundial.

Dejando un momento al caso mexicano, es importante mencionar que esta Convención que data de 1989, fue un precedente, si no exacto, cuando menos hace alusión a que la criminalidad relacionada a la pornografía infantil, no sería para siempre un fenómeno inamovible, sino que la misma podría tener aspectos ocultos, que posteriormente serían utilizados y derivarían en formas nuevas en que se desarrollarían delitos producto del mismo fenómeno.

### **3.3 Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la pornografía infantil y la utilización de niños en la pornografía, del año 2000**

Este Protocolo facultativo, que data del año 2000 pero que tuvo una entrada en vigor hasta el año 2002, representa un avance, respecto al apogeo que tiene las tecnologías de la información, el crecimiento de los delitos informáticos, cometidos a través de las mismas, y en una forma particular, para el fenómeno criminal que constituye la pornografía infantil a través de la internet.

Con este instrumento legal internacional, por el cual se busca que los Estados Partes, penalicen a nivel mundial, la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de pornografía infantil, a través de la colaboración entre gobiernos y el sector de internet.

En el mismo texto que constituye al Protocolo Facultativo, se enuncia la preocupación respecto a cómo existe desde los últimos años del siglo XX y comienzos del presente siglo, la facilidad con la que cualquier persona, puede

acceder a material pornográfico a través de una búsqueda en internet, lo cual constituye una amenaza alimentada por innumerables factores.

Particularmente del caso mexicano, dicho Protocolo fue firmado por México el 7 de septiembre del año 2000 y ratificado sin realizar ninguna reserva, interpretación o declaración, aplicadas para el caso concreto de la legislación nacional interna, conforme a la información presentada por el sitio de internet de la Organización de las Naciones Unidas<sup>94</sup>.

Continuando entonces con el contenido del Protocolo Facultativo y su vinculación con el sector de internet, en vista de una interpretación gramatical, es difícil hacerlo, ya que la palabra internet, sólo está escrita tres veces en todo el texto del documento.

Sin embargo, es a partir del artículo 6, que se puede empezar a hablar de una forma de invocar a una facultad de extraterritorialidad, para poder judicializar cualquier acto criminal, que involucre a menores de edad en material que sea de pornografía infantil y viaje a través de la red.

Primeramente, el artículo 6 en su párrafo primero, señala a su letra lo siguiente:

#### Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas

---

<sup>94</sup> Organización de las Naciones Unidas, “Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitution and child pornography”, disponible en “[https://treaties.un.org/doc/Treaties/2000/05/20000525%200316%20AM/Ch\\_IV\\_11\\_cp.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/2000/05/20000525%200316%20AM/Ch_IV_11_cp.pdf)”. Fecha de consulta: 8 de mayo de 2020, 17:00 horas.

necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.<sup>95</sup>

Esa última parte del párrafo primero del artículo 6, refiriéndose a la obtención de todas las pruebas necesarias, es el nexo por medio del cual, los proveedores de internet, están vinculados para colaborar con las autoridades de un Estado Parte; esto se puede explicar en vista de la diversidad de operaciones y empresas que pueden tener dichos proveedores.

Dicho en otras palabras, una empresa que preste servicios de telecomunicaciones e internet en un país, no forzosamente puede operar bajo el mismo nombre en dos países distintos, por lo cual, si un pederasta o pedófilo, comparte información a otro usuario en otro país, estando ambos en un país que tenga tipificado el delito de pornografía infantil y los mismos a su vez estén adheridos al Protocolo Facultativo que se está analizando, pueden ser sujetos a investigación.

Posteriormente, está el artículo 7, en su inciso a, párrafos I y II, del Protocolo estudiado, que a su letra señala lo siguiente:

#### Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup>Ibídem, p. 4.

<sup>96</sup>Ídem.

Por lo que respecta al inciso a y su respectivo numeral i en el artículo 7, son medidas precautorias muy semejantes a las que se encuentran en la legislación penal mexicana, en vista del delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, con salvedades.

Como ya se ha mencionado previamente, incautar y confiscar material pornográfico, en vista de la naturaleza e inmediatez de la internet, es una tarea poco eficiente para contener el fenómeno criminal, puesto que las autoridades forzosamente necesitan conocer de primera mano, en vinculación con los proveedores de internet, ¿a dónde y con quién fue a dar esa información?

En dicho orden de ideas, esa información que constituye un delito, puede haberse movido no solamente dentro de un país, sino que, en cuestión de segundos, viaja a cualquier lugar del mundo, y es aquí donde entra en juego la extraterritorialidad, aplicada en función de la jurisdicción que pueda tener un país, redimensionando su conceptualización, para poder aplicarla a la internet.

Por su parte, un aspecto que no es considerado por ninguna de las legislaciones penales estudiadas previamente, es la perteneciente al inciso ii del artículo supra referido, enfocado a los beneficios económicos obtenidos del uso, aprovechamiento y disposición de un material de tal naturaleza.

Si bien, la industria del sexo en internet genera ganancias por millones de dólares en la internet, la sola idea de incautar los recursos económicos ilegales, producto de la pornografía infantil, requerirá un serio estudio de inteligencia financiera, que esté aplicada única y exclusivamente a la búsqueda y rastreo de dichos recursos.

Asimismo, para no dejar en un estado de indefensión a las víctimas de la pornografía infantil, una forma de poder reparar el daño sufrido, es mediante el pago, a cargo de los victimarios, quienes obtuvieron dinero en la red a través de la divulgación de tal material ilegal, lo cual no es contemplado en la legislación penal



nacional, pero ayudaría a subsanar en alguna medida el problema. Lo anterior, se explica en vista que la propia legislación mexicana, contempla auxiliar con tratamiento psicológico al sujeto activo, pero deja en un estado de indefensión a las víctimas del delito.

### **3.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2003**

Este documento el cual data del año 2003, surge como obligación para poder abordar el fenómeno de la criminalidad, el cual es multifacético y posee una característica única y es consecuencia de la globalización, concretamente la transnacionalidad de los hechos delictivos, permiten que se socave la aplicación del rigor de la ley penal.

Hago la aclaración respecto a la palabra de globalización, ya que es a través de la misma interconectividad global, lo cual aprovecha el fenómeno criminal, para poder desarrollarse libremente, explotando las grietas y vacíos del sistema, dado que no existe un mismo nivel de desarrollo en función de legislaciones penales que tipifiquen el delito analizado a lo largo de estas páginas, y ni que hablar de judicialización y sanciones concretas.

Desde la promulgación de este documento, advierto que el mismo no enuncia textualmente la palabra o palabras referentes al tópico de pornografía infantil, sino que utiliza palabras como trata de personas, para abordar el tema que me ocupa, lo cual genera confusiones, pues en su texto nunca señala algún tipo de sanción específica respecto a dicha conducta, a pesar de tenerla contemplada en su texto de introducción.

Particularmente, en el artículo 2 titulado Definiciones, en el inciso A, se conceptualiza como “grupo delictivo organizado”, para referirse de forma general a la delincuencia organizada, para lo cual señala lo siguiente:

- a) Por <<grupo delictivo organizado>> se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo

y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;<sup>97</sup>.

En dicho inciso A, se contempla escuetamente cualquier probable manifestación que configure a la delincuencia organizada, la cual llevándola hacia el delito tipificado en los artículos 202, 202 BIS y 187 y 188 de los Códigos Penales Federal y Local, encuentra su correspondencia entre ambos instrumentos legales.

No hay que perder de vista, que al hablar de delincuencia organizada y pornografía infantil, no se trata de sinónimos, sino de una manifestación de la misma, por lo que debe tratarse como tal, a pesar de que exista información al respecto, que asevere la existencia de individuos, quienes consumen dicho contenido para sí mismos, por ello no debemos excluirlos de la ecuación, sino considerarlos dentro de la misma organización.

Es decir, la persona consumidora de pornografía infantil, se le debe considerar como un integrante más de una organización criminal, lo cual con independencia de si es el eslabón más débil de la cadena, simplemente con consumir dicho material y cualquier cosa que haga con el mismo, se está involucrando dentro de una estructura delictiva que existe detrás de la creación de dicho material.

Dicho lo anterior, para el caso de México, ésta Convención fue firmada el 13 de diciembre del año 2000, para su posterior aprobación por el Senado el 22 de octubre de 2002 y ratificación correspondiente el 4 de marzo del año señalado, de lo anterior cabe destacarse, que de todo el texto que constituyen las declaraciones

---

<sup>97</sup>Organización de las Naciones Unidas, “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, disponible en: “<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>”. Fecha de consulta: 9 de mayo de 2020, 13:05 horas.

interpretativas, en ningún párrafo se refiere a las palabras pornografía, menores, o pornografía infantil, sólo se concibe o quiere entender como delincuencia organizada.

Posteriormente, esas declaraciones interpretativas, son por demás generales respecto a la manera en que se actuara en función de un posible hecho delictivo en el cual los estados parte tomaran conocimiento, sin embargo, el mismo contenido de éstas, adolece de ser más específico, respecto a qué delitos son los que contemplara la conceptualización del Convenio antes referido.

Que si bien, hace un emparejamiento en vista de la Ley Federal contra la delincuencia organizada y el propio Código Penal Federal, insisto en señalar que se dejan huecos para acotar más la actuación por parte de la propia Convención en su apartado de definiciones, para la amplia gama de facetas que puede tener la delincuencia organizada, así como la propia autoridad mexicana, que se adhirió al referido instrumento, y que realizó interpretaciones específicas, las cuales considero no son suficientes.

### **3.5 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Este último tema del capítulo tres, contiene un Protocolo el cual complementa a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; éste Protocolo fue promulgado el 15 de noviembre del año 2000, siendo posteriormente adoptado por el Estado Mexicano el 13 de diciembre del año 2000, para su posterior aprobación y ratificación, en fechas del 22 de octubre del año 2002 y 4 de marzo de 2003, respectivamente.

Es de destacar que el Protocolo, tiene en su contenido un apartado de definiciones las cuales destacó el concepto de “niño”, el cual se localiza en el

artículo 3 inciso d, definiéndolo como “toda persona menor de 18 años”<sup>98</sup>, además su ámbito de aplicación, estipula a delitos que sea de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

Analizando lo anterior, el delito de Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, no es realizado por un solo individuo aislado ni solitario, sino que se trata de toda una red de delincuencia organizada, que coordina y dirige, las actividades criminales respectivas.

Hago la aclaración pertinente al párrafo anterior, debido a que México, como miembro de la Organización de Naciones Unidas, y como elemento de la comunidad internacional, ocupó entre el 2013 y 2014, un primer y segundo lugar en producción y distribución de pornografía infantil a nivel mundial.

Con lo anterior quiere decir, que no se trata de un individuo aislado, el que llevó al país a ocupar esos puestos por dos años consecutivos, sino que detrás de esa persona, existe toda una organización transnacional de delincuencia, que opera internacionalmente.

Resulta por demás cuestionable que, a pesar de ser un instrumento legal internacional, el propio Estado Mexicano, no se haya pronunciado para hacer declaraciones interpretativas o interpretaciones particulares, que concatenan tanto los objetivos e ideas vertidos en el Protocolo, como aquellas que construyen la propia legislación penal nacional, sea a nivel local o federal.

---

<sup>98</sup>Organización de las Naciones Unidas, “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, 15 de noviembre de 2000 disponible en: “<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>”. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020, 12:45 horas.

Esto lo enuncio no con el afán de denostar al ente legislador, pero sí deja un margen de interpretación para quién lea dicho Protocolo, y busque encontrar concordancia entre éste y la legislación penal mexicana para el delito investigado, ya que no se puede afirmar que la persona o grupo de personas que crearon ése instrumento legal internacional, sean los mismos que diseñaron las legislaciones penales de un país.

En el capítulo capítulo tercero, comenzó mediante el desarrollo que ha tenido la legislación nacional a nivel federal respecto al delito de pornografía infantil, para lo cual se señaló cronológicamente cuáles fueron los cambios más importantes que se tuvieron en la misma, pues de un mismo delito, se dio paso a la conceptualización de otros.

Si bien, desde 1931 se promulgo la legislación federa vigente, la cual reconoció que pueden existir delitos que involucren a menores de edad como los ultrajes a la moral y las buenas costumbres o la corrupción de menores, los criminales y sus conductas no permanecieron inmutables, sino que se reinventaron ellos mismos, lo que obligó a reformar la ley en su momento y repensar la ley para enfrentar esos delitos.

Sin embargo, cuando México empezó en el sexenio del presidente Zedillo a empezar a reconocer que la pornografía infantil empezaba ya a tener presencia en lo que hoy sería la prehistoria del internet que conocemos, las administraciones siguientes, prefirieron desechar ésa alerta y dejar que el problema creciera, lo cual se ha mantenido hasta la fecha y tiene como resultado el puesto que ocupa México a nivel mundial respecto del delito referido.

Además, es evidente que las personas que ocupan un cargo dentro de los órganos legislativos nacionales de éste país, muestran una aversión hacia dos cosas respecto del tema de éstas páginas. Por una parte creen innecesario retomar y mucho menos continuar aquello fue propuesto en administraciones o sexenios pasados, y por otra parte, tan sólo mencionar delito y agregarle adjetivos como informático o cibernético, es prohibitivo.

Respecto al primer punto, mientras México esté en permanente reinicio, sea cada tres o seis años, donde no se retome, considere y aprenda de los aciertos y errores que se tuvo en el pasado para un tema como la pornografía infantil, nunca se logrará salir del puesto que se tiene a nivel mundial. En cuanto al segundo señalamiento, las personas legisladoras deben entender que la criminalidad no es la misma de hace un siglo y está permanentemente reinventándose, por lo tanto,

mientras sólo se limiten a crear delitos con nombres rebuscados o con iniciativas sin siquiera investigar al respecto del tema, México seguirá igual.

En cuanto a lo concerniente a los Convenios y Protocolos que se han retomado para éste capítulo, concluyo lo siguiente.

El primer documento internacional, es la Convención de los Derechos del Niño que data de 1989, un documento con aspectos destacables y limitantes, que abrió parcialmente el camino que debieron seguir las autoridades nacionales, para poder tener al menos el fenómeno criminal de pornografía infantil en México, dentro de ciertos límites, los cuales mantuvieran al país lejos de los primeros puestos a nivel mundial.

Respecto a lo destacable, no hace distinciones de ninguna naturaleza para las condiciones que pudiesen presentar los menores de edad, independientemente de sus capacidades, y por consecuencia la obligación sobre quienes estén a cargo de ellos, independientemente si exista o no un parentesco, tienen una responsabilidad.

Por otra parte, la Convención de 1989 se adelantó a su tiempo en vista de contemplar a la pornografía infantil en un mundo globalizado e hiper conectado, el cual ha pasado a estar en un estado simbiótico con la internet, por lo que la frase “contra cualquier forma de explotación y abuso sexual”, acota breve y concisamente a cualquier forma conocida o por descubrirse que involucre a la pornografía infantil.

Por otra parte, los mismos artículos enunciados de la Convención estudiada y la propia Organización de Naciones Unidas no tienen un carácter vinculante y/o coactivo para poder sancionar a un Estado miembro al incumplir aquellas obligaciones a las que se suscribió al reconocer el documento, hace que esto se convierta en una situación cuestionable.

Respecto al Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la pornografía infantil y la utilización de niños en

la pornografía, del año 2000, igualmente pueden señalarse luces y sombras respecto del mismo. Comienzo desde la fecha en que se elaboró y entró en vigor, que son los años 2000 y 2002, el nivel de inserción de internet en el mundo siempre ha sido distinto, pero ello no significa que la pornografía infantil haya surgido con la red, sino que ya existía y aprendió a desarrollarse mejor con las tecnologías de la información.

En este orden de ideas, el Protocolo referido fue creado en un momento específico y bajo una óptica o directrices que concebían a la red de una forma muy distinta a como la conocemos hoy en día y para un mundo muy distinto a como es en la actualidad. Mientras la tecnología se reinventa y avanza a pasos acelerados, la legislación tanto internacional y sus manifestaciones nacionales, quedan al arbitrio y juicio del legislador.

A lo anterior se suma la globalización, donde la vinculación forzada entre autoridades y proveedores de internet, es un tema delicado y abordado de forma muy general en el texto del Protocolo Facultativo. Primeramente, es una tarea descomunal y desgastante tanto para cualquier persona, revisar todo el torrente de información, que se mueve diariamente por la red, es prácticamente un trabajo sin descanso.

Aunado a lo anterior, difícilmente una empresa proveedora de internet se sujetará a los términos y condiciones, impuestos por las legislaciones de cada país donde pueda llegar a tener presencia, por lo que, en estricto sentido las mismas sólo se obligarán a la legislación de su país de origen, como una forma de protegerse, por lo tanto, el flujo de información, naturalmente inmediato e imborrable lo hacen difícil de controlar.

Para aclarar el punto anterior, esa inmediatez y lo difícil que es controlar y seguir el rastro de cualquier información en internet, son aspectos que ni los instrumentos internacionales, locales, ni mucho menos los legisladores y grupos críticos, se niegan a entender, lo cual se traduce en que se redacte y formule un



texto legislativo incorrecto, que, al buscar su aplicación al mundo real, es inservible.

Antes de terminar, se tiene a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2003 y Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementan a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Ambos instrumentos, los cuales se complementan, y que en la misma línea que la demás legislación internacional analizada en este capítulo, tiene aspectos muy cuestionables. Concretamente es en el sentido de la inexplicable actitud de México, de adherirse, firmar y ratificar cuanto documento extranjero exista, sin siquiera emitir reservas o declaraciones de interpretación al mismo.

Lo anterior, es en el sentido de entender que la criminalidad propiamente dicha, para la pornografía infantil vista como delito informático, requiere un estudio propio y exclusivo para el caso mexicano, yendo más allá de conceptualizaciones escuetas y verborrea que llene los párrafos de una ley. Pues dicho delito no es obra de un solo individuo, sino es la suma de varias personas, concatenadas en una organización criminal, lo cual constituye la figura de delincuencia organizada.

Por lo tanto, los instrumentos legales internacionales antes señalados, son apenas la punta del iceberg para poder empezar a entender y abordar, la criminalidad relacionada a la pornografía infantil, por lo que dependerá de las autoridades de cada país, y en particular México, continuar con el trabajo a sabiendas que aquellas políticas públicas, tengan efectos no deseados o incluso caer en una obsolescencia, en vista de tenga el problema bajo control por un tiempo determinado.

## **CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE POLÍTICA CRIMINAL CIBERNÉTICA PARA MÉXICO**

En este cuarto y último capítulo, se propone una propuesta de política criminal específica, para combatir la pornografía infantil como delito informático, la cual se compone de elementos específicos, constituidos en acciones concretas, mismas que se focalizan a manifestaciones que se tienen identificadas para la realización del delito de pornografía infantil.

El texto que prosigue, no es un protocolo pues serlo establecería una secuencia detallada de instrucciones mínimas aplicables a determinadas situaciones, lo cual resultaría limitante, programático y obsolecente, pues si el fenómeno llegase a cambiar o adquirir nuevas formas de desarrollarse, lo propuesto estaría rebasado.

Además, los diversos instrumentos legislativos internacionales aplicables al tema, no cumplen las expectativas y objetivos para los cuales se crearon, sumado a la nula voluntad política de autoridades nacionales, transforma al texto siguiente, en una propuesta de solución no inmediata ni única, sino en una alternativa ante las formas conocidas en que se realiza la pornografía infantil en la internet dentro de México.

Por lo tanto, se tomarán las manifestaciones que tiene la pornografía infantil y sus implicaciones en la internet, videojuegos, redes sociales y lado la utilización de criptodivisas, para ser vistas bajo una visión que reinvente de la forma en cómo se razona el ilícito, para pensar en una alternativa para obligar al Estado mexicano a actuar.

### **4.1 Estado actual de la pornografía infantil en México**

Es innecesario repetir el problema que México tiene en cuanto a sobrelegislación, repartido entre el Código Penal Federal, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Dichas legislaciones únicamente ven a la pornografía infantil como

un delito más, que conceptualiza sólo considera aquello asentado en su texto, como las únicas formas existentes para realizar tal conducta, convirtiéndose en una herramienta obsoleta, la cual para las autoridades debe permanecer inmutable a ser modificada, y más tratándose de un tema puntilloso.

Propiamente, las exposiciones de motivos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, e incluso las reformas a las mismas, reflejan los resultados oficiales, asentados en las estadísticas existentes para el delito.

En dichos textos, no especifican qué política o políticas públicas se aplicarán por parte de las autoridades judiciales o la sociedad misma, como puede ser el caso de los educadores, padres o madres de familia, como responsables de la educación de los menores de edad, lo cual resulta en que México esté perdido en el tema.

Sumado a lo anterior, la Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, en internet es un delito cibernético prospero en México, gracias a diversas circunstancias que ni la propia legislación, congresistas, autoridades y sus asesores jamás imaginaron.

Lo anterior ha empeorado en la situación de pandemia y confinamiento, que trasladó y mantiene a infinidad de actividades a internet, ha permitido que los pederastas y pedófilos, encontraran en ésta contingencia, la oportunidad de potenciar sus actividades ilegales, aprovechando el descontrol y permanencia desmedida de los menores en la red, los laxos controles parentales, aplicaciones de mensajería instantánea, a lo que se suma la utilización de divisas electrónicas y criptomonedas, como medio para comercializar y financiar actividades ilegales, se traduce en consecuencias que repercuten en la realidad.

## 4.2 Secuestro de transmisiones en plataformas de videoconferencia

Particularmente, las clases virtuales realizadas dentro de plataformas como *Zoom* o *Google Meet*, han sido una alternativa de comunicación, sin embargo, la seguridad inherente de las mismas no siempre ha sido la mejor, y particularmente la primera, cuyo ascenso meteórico de popularidad, la convirtió en víctima de lo que se conoce como *zoombing* o *zoom bombing*.

Las palabras antes mencionadas, son sinónimos para referirse al secuestro e interrupción de sesiones virtuales a través de *Zoom*, donde uno o varios atacantes interrumpen la misma, mostrando desde discurso de odio hasta pornografía, lo cual en países como Estados Unidos, es un delito.

Si bien, esta situación expone a estudiantes y maestros, a ser víctimas de secuestro y exposición a contenido no deseado en sus reuniones, debido a que en sitios como “*instagram, twitter, reddit, 4chan*”<sup>99</sup>, se publicó información para acceder a las mismas, esto no descarta o exonera a los mismos usuarios, de ser quienes facilitarán las claves de acceso.

De vuelta en México, hasta el momento los únicos afectados por este tipo de eventos, han sido los funcionarios públicos y políticos en sus propios foros organizados dentro de dichas plataformas, pero ello no significa, que no hayan sucedido u ocurran situaciones así en actividades académicas transmitidas remotamente.

---

<sup>99</sup> Lorenz Taylor & Alba Davey, “Zoom bombing becomes a dangerous organized effort”, The New York Times, United States of America, April 7<sup>th</sup>, 2020, disponible en: [“https://www.nytimes.com/2020/04/03/technology/zoom-harassment-abuse-racism-fbi-warning.html#:~:text=Zoom%2C%20the%20videoconferencing%20app%2C%20has,in%20private%20off%2Dplatform%20chats”](https://www.nytimes.com/2020/04/03/technology/zoom-harassment-abuse-racism-fbi-warning.html#:~:text=Zoom%2C%20the%20videoconferencing%20app%2C%20has,in%20private%20off%2Dplatform%20chats). Fecha de consulta: 9 de mayo de 2020, 18:50 horas.

### 4.3 Las redes sociales más utilizadas por los pederastas y pedófilos en México

Posteriormente en 2021, el medio Sin Embargo, publicó un espacio denominado “Pedofilia: pandemia en la red”<sup>100</sup>, donde se ratifica el primer lugar de México, en difusión de pornografía infantil de acuerdo con el Senado de la República, la Organización de las Naciones Unidas y el Departamento de Seguridad de Estados Unidos.

Dentro de la información publicada por Sin Embargo, las redes sociales preferidas por los pederastas en México, son “*facebook, twitter, Messenger y whatsapp*”<sup>101</sup>, los principales medios para captar víctimas y realizar la distribución del material pornográfico ilegal, aunque esto no es inherente a las más populares, pues aquellas emergentes no están exentas, como lo es *TikTok* o los videojuegos con posibilidad de ser jugados en línea.

Independientemente de la red social y el calificativo asignado, su popularidad, emergente o no, comparten una característica en común, todas están sujetas a jurisdicciones extranjeras, y ante cualquier eventual controversia derivada del uso que hagan sus usuarios, se resolverá en tribunales extranjeros, ajenos a la jurisdicción original del hecho.

---

<sup>100</sup>Anónimo, “Pedofilia: pandemia en la red, México”, Sin Embargo, México, Febrero 2021, disponible en: “<https://www.sinembargo.mx/micrositio-pedofilia>”. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2020, 12:00 horas.

<sup>101</sup>Redacción Sin Embargo, “En un tris. Si se descuidan los papás, los hijos van a las redes de pederastas de México y el mundo”, Sin Embargo, México, 3 de febrero 2021, disponible en: “<https://www.sinembargo.mx/03-02-2021/3929758>”. Fecha de consulta: 18 de mayo de 2020, 13:00 horas.

Particularmente en *TikTok* y a sabiendas del medio que lo publicó, en mayo de 2020, usuarios replicaron la búsqueda con las palabras “niño y niña”<sup>102</sup> dentro de la aplicación, donde las sugerencias mostradas para las mismas, no son cualquier coincidencia, puesto que representan un indicio importante de que hay personas que consumen, buscan y almacenan contenido ilegal ahí dentro.

La imagen a continuación, exhibe los resultados más populares, asociados a la palabra “niña” en el buscador de la red social *TikTok*, donde al menos existen siete ejemplos de sugerencias de búsqueda, asociadas a la palabra referida, lo que demuestra la clase de contenido más buscado y consumido por los usuarios en dicha red, al buscar un tema y/o palabra específica.

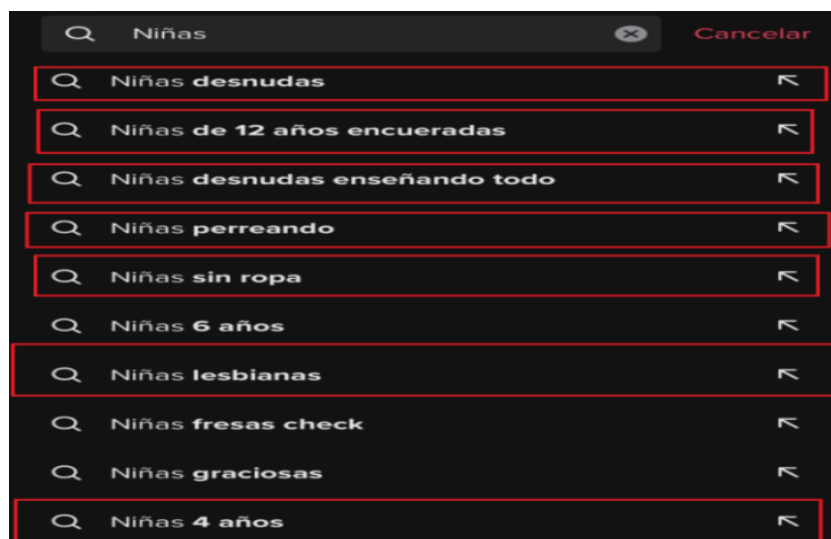


Figura 4. Captura de pantalla que muestra las <sugerencias> de búsqueda en *TikTok*, para la palabra niña.<sup>103</sup>

<sup>102</sup>Ponce, Erick, “Descubrimientos que erizan la piel: ¿qué aparece cuando buscas ‘niñas’ y ‘niños’ en tiktok?”, Sopitas, México, 7 de mayo 2020, disponible en: “<https://www.sopitas.com/noticias/que-aparece-cuando-buscas-ninos-y-ninas-en-tik-tok/>”. Fecha de consulta: 18 de mayo de 2020, 17:30 horas.

<sup>103</sup>Figura 4, “captura de pantalla en *TikTok*, para el tópico niñas”, se muestran las sugerencias de búsqueda para dicho tema, 8 de marzo 2021.

La segunda imagen con la palabra “niño”, no expone sugerencias semejantes a la primera, aunque no dejan de ser cuestionables, puesto que los propios términos y condiciones de uso de la aplicación, prohíben cualquier contenido y/o actividades relacionadas a material pornográfico y/o sexualmente explícito.

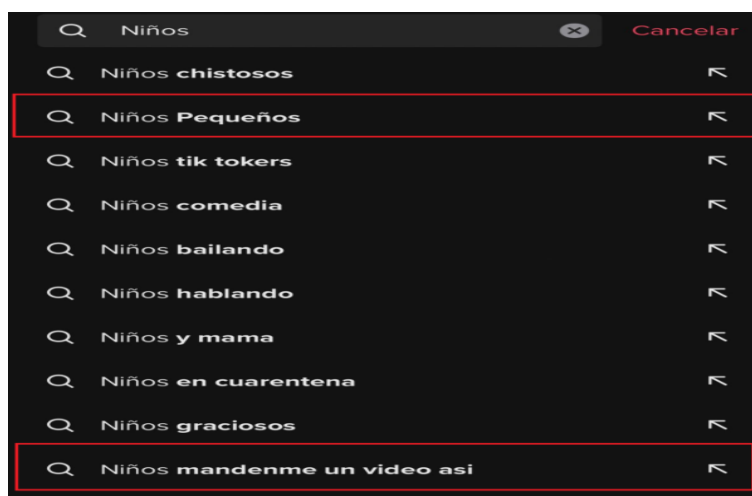


Figura 5. Captura de pantalla que muestra las sugerencias de búsqueda en *TikTok*, para la palabra niño<sup>104</sup>.

Al revisar el contrato de adhesión cuyo contenido son los términos y condiciones de servicio de *TikTok*, el numeral 7, titulado su uso de los servicios, refiere la siguiente información aplicable al tema investigado:

### **Condiciones de servicio.**

...

### **7. Su uso de los Servicios**

Su acceso a los Servicios y su uso de los mismos está sujeto a estas Condiciones y a todas las leyes y disposiciones aplicables. Usted no podrá hacer nada de lo siguiente:

---

<sup>104</sup>Figura 5.- Captura de pantalla en *TikTok*, para el tópico niño, se muestran las sugerencias de búsqueda para dicho tema, 9 de marzo 2021.

- Intimidar o acosar a otras personas o promover material sexualmente explícito, violento o discriminatorio por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual o edad;
- Utilizar los Servicios para intencional, temeraria o negligentemente subir, transmitir, distribuir, almacenar o publicar de alguna otra forma lo siguiente:
  - Cualquier material que sea difamatorio para cualquier persona, obsceno, ofensivo, pornográfico, generador de odio o incendiario<sup>105</sup>

Además, dentro de los términos y condiciones en dicha red social, el numeral 11, contiene el apartado de jurisdicción, remite cualquier controversia a la jurisdicción de Singapur, pero destacó que existe, un apartado de jurisdicción específica para México, el cual señala lo siguiente.

### **Términos Complementarios - Jurisdicción Específica.**

México. Si utiliza nuestros Servicios en México, se aplicarán las siguientes condiciones adicionales. En caso de conflicto entre los siguientes términos adicionales y las disposiciones del cuerpo principal de estos Términos, prevalecerán los siguientes términos.

- Si es menor de 18 años, sólo podrá utilizar los Servicios con el consentimiento de su padre o tutor

---

<sup>105</sup>Anónimo, Avisos legales, julio de 2020, disponible en: "<https://www.tiktok.com/legal/terms-of-use?lang=es>". Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020, 23:00 horas.



legal. Por favor, asegúrese de que sus padres o tutor legal hayan revisado, discutido y aceptado estos Términos, con usted.<sup>106</sup>

De lo anterior, dicho apartado de jurisdicción específica para México, es una renuncia de responsabilidad por parte de la aplicación para con los usuarios mexicanos, que dicho de otra manera, los creadores de la misma no se responsabilizarán por cualquier consecuencia que derive de su utilización en nuestra jurisdicción.

#### **4.4 Utilización de criptodivisas en relación a la pornografía infantil**

Por otro lado, un factor subestimado por las autoridades nacionales, y aprovechado por consumidores de pornografía infantil en México, es la facilidad para acceder a medios de pagos específicos de divisas virtuales, conocidas como criptomonedas, tales como *Bitcoin*, a través de “mecanismos de pago (en establecimientos comerciales de *OXXO* y *7-Eleven*”<sup>107</sup>, quienes operan como intermediarios de terceros que las ofrecen.

Es la fecha de redacción de este documento, la moneda virtual *Bitcoin*, equivale a \$1.222,926.07 pesos mexicanos, y puede adquirirse en fracciones de tales divisas, en cadenas comerciales que operan similarmente a un banco, con la diferencia de no exigir a sus clientes, algún trámite ante alguna institución bancaria formal, simplemente se paga y ya, siendo esto analizado posteriormente.

Igualmente es importante señalar que las autoridades mexicanas como son el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión

---

<sup>106</sup>Anónimo, Avisos legales... cit.

<sup>107</sup>Redacción Sin Embargo, “El Estado mexicano dormido, los pedófilos se sofistican cada vez más y más: ya usan criptomonedas”, Sin Embargo, México, 4 de febrero 2021, disponible en: “<https://www.sinembargo.mx/04-02-2021/3929772>”. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2020, 15:00 horas.

Nacional Bancaria y de Valores, son las responsables en primer lugar de pronunciarse al respecto de la legalidad que implica invertir cualquier cantidad de moneda nacional en ellas, su actitud desde 2014, ha sido ambigua.

Como se verá en el subtema correspondiente, lo único que han hecho las mismas autoridades mencionadas, tanto desde el sexenio peñista y el actual gobierno, ha sido el emitir comunicados, los cuales contradicen las opiniones de sus titulares, quienes sostienen que las mismas no son monedas de curso legal, por lo que su uso no está permitido en el sistema financiero nacional.

#### **4.5 El caso de la “Ley Monreal”, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la pornografía infantil en México**

Asimismo, en el actual sexenio se han propuesto y aprobado legislaciones enfocadas en vigilar y controlar actividades que sucedan en la internet, las cuales, en lugar de ayudar a solucionar el problema de esta investigación, mismo que es de su competencia, su eventual aplicación queda a deber o evade al mismo.

Primeramente, el interés por controlar las redes sociales y todo lo que suceda ahí dentro, en la denominada “Ley Monreal”, cuyo nombre oficial es Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala lo siguiente en función de esta investigación.

Es la iniciativa de reforma en su artículo 175 Ter, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, más la fracción II, que a su letra, señala lo siguiente:

Artículo 175 Ter. Los autorizados podrán establecer en los términos y condiciones deservicio un mecanismo para suspender una cuenta o perfil, eliminar un contenido o, en su caso, cancelar en forma definitiva una cuenta, siempre y cuando tales términos y condiciones hayan sido previamente autorizados por el Instituto.

Por lo que se refiere a la suspensión de cuentas o perfiles y la eliminación de contenido, la red social relevante podrá utilizar

algoritmos o tecnologías automatizadas, para determinar su procedencia.

Para el supuesto de cancelación definitiva de cuentas o perfiles, toda vez que se considera ésta como la máxima afectación para el usuario de las redes sociales, el autorizado deberá tener un área específica que cuente con personas físicas especialistas en derechos humanos y libertad de expresión, quienes deberán emitir la resolución correspondiente. En estos casos, queda prohibido el uso de algoritmos o tecnologías automatizadas.

La suspensión de cuentas o perfiles, la eliminación de contenidos, la cancelación de cuentas o perfiles, serán procedentes únicamente por las causas siguientes:

II. Se acredite la afectación a los derechos de las y los menores de edad.<sup>108</sup>

En un enunciado, la propuesta del Senador del grupo parlamentario del partido político MORENA, quiere tanto suspender como eliminar cualquier cuenta de usuario o perfil, que afecte los derechos de cualquier menor de edad en México, pero al buscar su objetivo, cae en contradicciones y desconocimiento para lograr dicho fin, para garantizar una mínima seguridad jurídica del usuario final, si es que eso pretende.

Mientras que la suspensión prevista del segundo párrafo, permite que participen, tanto personas físicas, especialistas en derechos humanos y libertad de

---

<sup>108</sup>Monreal, Ricardo, "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", México, 29 de enero 2021, disponible en: "<https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>". Fecha de consulta: 24 de mayo de 2020, 18:30 horas.

expresión, auxiliados de herramientas tecnológicas, en la cancelación definitiva de cuentas y perfiles, todo queda al razonamiento del individuo a cargo, lo cual se traduciría en una tarea abrumadora.

Además, un aspecto ignorado por la iniciativa del Senador autoproclamado defensor de los derechos de la niñez mexicana en redes sociales, es ¿qué hará aquel sujeto especialista, si esa afectación a los derechos de la niñez es un delito como la pornografía infantil y qué se debe hacer para resguardar esa información?, estas preguntas no son respondidas ni por la iniciativa, ni por el congresista o sus asesores.

Con una limitación auto impuesta por la propia legislación, a un caso de cancelación, exhibe su desconocimiento del funcionamiento de las redes, cuando hoy en día, un moderador de contenido, auxiliado de algoritmos, revisa un universo de publicaciones en cualquier red social, y sólo dispone de segundos para descartar qué sí y qué no debe permanecer, pero ambos no son infalibles.

En segundo lugar, cualquier empresa de internet no tiene interés de actuar cuando se trata de pornografía infantil, saben que ocurre pero no van detenerse a resolver el problema, por lo que una forma de evadirlo, es ampararse a la legislación de su país de origen, y colaborar con las mismas hasta que se les solicite actuar.

Previamente hable de los moderadores de contenido, quienes son personas encargadas de revisar el contenido indexado por cualquier individuo a redes sociales, resultando en un trabajo desgastante, sub contratado y extraoficial, por lo que exigir ser especialista en algún área específica, así sea derechos humanos, no garantiza una seguridad jurídica para los internautas mexicanos.

Igualmente, la iniciativa es ambigua respecto a la utilización de herramientas tecnológicas, al ser competencia exclusiva de las empresas, quienes decidirán si mejoran o no sus sistemas, por lo que una propuesta como la del Senador, sólo reforzará la negatividad de cualquier ente de internet para obedecer las ocurrencias legislativas de un político.

Otro aspecto cuestionable en la propuesta de reforma, es la eliminación del contenido alojado por un usuario, lo cual es censura unilateral, que entorpecería cualquier investigación que utilice dicho contenido, sí éste califica como evidencia, desecharlo favorece la impunidad, al desaparecer no solo las credenciales de quien o quienes administran ese perfil, sino todo aquello que se hizo a través del mismo.

Por ello, tomar como indicio, un correo electrónico vinculante entre el usuario y aquello publicado en una red social, permitiría saber quién o quiénes están detrás. Pero no sólo hay direcciones electrónicas de correo, existe todo un abanico de información, que más adelante desarrollaré, por lo que debe tomarse con cautela esto, para descartar cualquier información que pudiese ser falsa o incorrecta, y más tratándose de delitos informáticos.

Un segundo problema, es la permanencia y depuración de información existente dentro en la red y aplicable al tema de pornografía infantil, si desaparecieran tanto cuentas, perfiles y contenidos asociados al mismo, reitero, no sólo entorpecerían las investigaciones, sino que generaría otro problema, ¿cómo recuperar la información?

No es extraño que las empresas de internet guarden por tiempo indefinido, datos e información proporcionados por sus usuarios, por lo que eliminar una cuenta no garantiza la desaparición del contenido de las mismas, al contrario, el contenido que entra en contacto con la internet, deriva en la creación de innumerables copias, volviendo casi imposible desaparecer una información.

En este sentido, una alternativa a la propuesta de cancelar y eliminar cuentas y perfiles, que puede ser utilizada por los propios afectados y favorecer a la criminalidad, es la creación de un sinnúmero de nuevas identidades, dentro de las mismas plataformas, volviéndose esto un bucle infinito que agravaría el delito investigado.

#### **4.6 Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos**

Por lo que respecta a la utilización de videojuegos para captar menores de edad y convertirlos en potenciales víctimas del delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, implica todo un reto, a la forma de entender la justicia en México, pues con el experimento legislativo impulsado en 2020, se perdió la oportunidad de hacer correctamente las cosas, al imitar legislaciones extranjeras, en lugar de innovar, proponer o mejorar aquello existente.

Concretamente, el pasado 27 de noviembre de 2020, el Titular de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, Roberto Leonardo Duque Roquero, firmó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, los “Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos.”<sup>109</sup>

Estos lineamientos, son una copia improvisada del sistema estadounidense *Entertainment Software Rating Board*, que data de 1994, sólo que en México, se quiere salvaguardar el interés superior de la niñez, los derechos y compromisos relativos a los menores respecto al uso de la tecnología, para lo cual no existen estrategias o soluciones concretas.

Para explicar en qué sentido van los Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos, la *Entertainment Software Rating Board* fue la inspiración de los funcionarios mexicanos, misma que se compone de un cuerpo colegiado interdisciplinario de expertos, clasificador de este tipo de software, señalando con una leyenda textual en inglés, su contenido.

---

<sup>109</sup>Diario Oficial de la Federación, “Lineamientos generales del sistema mexicano de equivalencias de clasificación de contenidos de videojuegos”, México, 27 de noviembre de 2020, disponible en: “[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5606047&fecha=27/11/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606047&fecha=27/11/2020)”.

Fecha de consulta: 25 de mayo de 2020, 12:45 horas.

Como ya mencioné, esta clasificación comenzó redactándose en idioma inglés, de manera general, sin tecnicismos o regionalismos, cuyo recuadro indica la naturaleza del contenido a exponerse en el juego, como si fuese una tabla de contenido, la cual posteriormente se modificó, e incluyó la misma información, tanto en español y francés.

Aunque esto no es un avance que garantice una seguridad a los consumidores y usuarios, se favorece a quienes desconocen un idioma extranjero, pero es insuficiente, dado que avances tecnológicos como la internet y su adhesión a los videojuegos, derivó en crear nuevas advertencias y sugerencias que deben informarse a los usuarios, mismas que se ilustrarán con posterioridad.

De vuelta a los Lineamientos aprobados en noviembre de 2020, cuando debiera tratarse de un documento que tuviera una redacción, la cual ayude a prevenir, educar y orientar a quienes adquieren y/o utilizan videojuegos, el resultado final va por otro camino, al prescindir del trabajo y experiencia de la *Entertainment Software Rating Board*, se optó por experimentar con las clasificaciones, conceptos y demás.

El resultado de dicha experimentación oficial, se construye mediante una traducción literal, utilización de palabras rebuscadas, juicios de valor, tecnicismos y demás ocurrencias, que deriva en complicaciones, para quienes no estén familiarizadas con el tema, y peor aún se publicita como una innovación sin siquiera serlo.

Ahora bien, el problema que implica captar menores de edad mediante los videojuegos en línea, visto a través de los Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos o la propia *Entertainment Software Rating Board*, no se prevé en ninguna jurisdicción, a pesar de las leyendas escritas en dichos cuadros informativos.

Con lo anterior, no afirmo que la *Entertainment Software Rating Board* fuese visionaria o se adelantó a su tiempo, para blindarse de cualquier eventualidad al establecer textualmente la leyenda dentro del pequeño recuadro de clasificación,

“online interactions not rated by the ESRB”, reformulada actualmente como “users interact”.

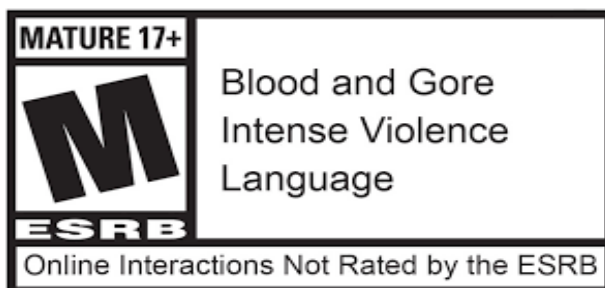


Figura 6. Clasificación M (maduro) y aviso de interacciones en línea.<sup>110</sup>

Para el caso de ambas leyendas escritas, las mismas deben entenderse como una advertencia dirigida al usuario final que utilice, aproveche y/o disponga de un producto así, informándose acerca de la posibilidad o riesgo de exposición a contenidos sin censura, lo cual escapa al control de autoridades y organizaciones.



Figura 7. Icono que representa las interacciones de los usuarios.<sup>111</sup>

Esta advertencia dentro de la normatividad mexicana de videojuegos, se localiza en el título de Disposiciones Generales, en el párrafo segundo, inciso XIII, nombrado Elementos Interactivos, y sólo refiere a “las características interactivas y

---

<sup>110</sup>Figura 6 Cuadro de clasificación M (Maduro) y aviso sobre interacciones en línea, <https://www.esrb.org/ratings-guide/>, 14 de marzo 2021.

<sup>111</sup>Figura 7 Interacción de usuarios a través de videojuegos, <https://www.esrb.org/blog/what-parents-need-to-know-about-communicate-online/>, 15 de marzo de 2021.



en línea de un videojuego”<sup>112</sup>, consistentes en las interacciones entre usuarios y la ubicación de los mismos, sin detallar implicaciones.

Para esto, mientras la *Entertainment Software Rating Board* se deslinda de cualquier consecuencia que resulte de interactuar en línea, la situación es opuesta en la normatividad mexicana, al extralimitarse a describir en qué consisten, sin acotar ninguna exención de responsabilidad para el Estado mexicano, lo cual a futuro puede ser utilizado en su contra, por no prever dicha situación.

En este orden de ideas, el capítulo segundo de la normatividad para software interactivo, cuyo título es la clasificación de contenidos de videojuegos, al concatenarse la simbología de la *Entertainment Software Rating Board*, con la clasificación nacional, queda expuesto el desconocimiento total acerca del tema, por parte de quienes crearon tales lineamientos.

Dentro de cada recuadro de clasificación norteamericana, el texto estaba en inglés y en español, sin entrar en más detalles, pero con la llegada de los Lineamientos, sus autores están más preocupados por reinventar clasificaciones para los consumidores nacionales, al exigir un cierto color, tamaño de letra, tipografía y medidas específicas a exhibirse.

Lo anterior, no constituye ninguna clase de seguridad para ningún usuario, sino lo contrario, se busca criminalizar a consumidores y distribuidores de los mismos, al aprovechar el desconocimiento de una normatividad farragosa, al considerar que todo aquello que para las autoridades se clasifique como entretenimiento a secas, se categorice uniformemente.

Hago énfasis en lo anterior porque en ningún momento, colocar una leyenda de cierto color, tamaño, tipografía, o cualesquiera que sea la característica inventada, no facilitará cumplir una norma, y mucho menos garantiza la seguridad jurídica de un menor de edad, que sea usuario de este tipo de software que utiliza internet.

---

<sup>112</sup>Idem.

Particularmente, las clasificaciones existentes para los propios videojuegos comercializados y manejado en las políticas de empresas como *Sony*, *Microsoft* y *Nintendo*, cuyas consolas son comercializadas en México, en sus respectivas bibliotecas de juegos, salvaguardan de cierta forma la seguridad de sus usuarios, al no publicar títulos clasificados como solo para adultos.

Dicho en otras palabras, ninguna consola comercial sea *PlayStation*, *Xbox* o *Switch*, pertenecientes a las empresas o corporaciones referidas, publicaría un juego con clasificación exclusiva para adultos, cuando mucho serían aquellos clasificados como *Mature*, entendidos para un público de 17 años en adelante.

No obstante, tanto las empresas creadoras de las mismas y casas desarrolladoras de videojuegos, saben y reconocen la existencia de una clasificación superior a la mencionada, pero dadas las circunstancias de normatividades y clasificación existentes, crear un producto de tal naturaleza se convertiría en un problema para ellos mismos.



Las clasificaciones Adults Only (AO, Solamente para adultos) son poco frecuentes. PlayStation no publica juegos con la clasificación Solamente para adultos.

Figura 8. Captura de pantalla del sitio oficial de PlayStation, referente a la clasificación de videojuegos solo para adultos.<sup>113</sup>

Antes de terminar con los Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos, un último aspecto que ni la propia *Entertainment Software Rating Board* en sus 27 años de

---

<sup>113</sup>Figura 8. Acerca de las clasificaciones y el control paterno, <https://www.playstation.com/es-mx/legal/ratings/>, 1 de abril de 2021.

existencia a la fecha, ha considerado abiertamente la naturaleza y alcance de esta normatividad, es más de carácter informativo que vinculante.

Afirmo lo anterior, al saber que existen infinidad de candados, sanciones y observancias existentes para los videojuegos, los cuales son meramente simbólicos, por lo que sí el usuario final siendo menor de edad, decide consumir contenidos inapropiados para su edad, lo hará sin sufrir consecuencias legales por ello.

Es decir, un menor no sólo puede adquirir dicho *software* por medios físicos o plataformas de comercio electrónico, con o sin la intervención de un adulto o tercero, que simplifique la adquisición u obtenerlo prestado, lo cual convierte en letra muerta cualquier normatividad, advertencia o clasificación.

Por lo tanto estas normativas, sea la *Entertainment Software Rating Board* o los Lineamientos, no influyen o coaccionan al consumidor final, considerando por una parte, que la libertad de los mismos usuarios radica en consumir los contenidos que quieran, por lo que prohibirle o restringir contenidos, los vuelve un objeto de deseo y curiosidad, lo cual complica la situación.

Ahora bien, los adultos que interactúan menores de edad a través de los videojuegos en línea, les tiene sin cuidado que existan clasificaciones, lineamientos y demás, pues los mismos no son vinculantes para imponer sanciones en su contra o se les impute alguna responsabilidad penal, si es que se les busca sanciona por esta vía.

Incluso, no hay manera de señalar fehacientemente que los criminales se focalicen en uno o varios videojuegos en específico, lo importante aquí es tener especial atención, en aquellos títulos que involucren cualquier característica relacionada a la interacción entre usuarios e internet, misma que debe considerarse como una vulnerabilidad.

Hago uso del calificativo vulnerabilidad, no como juicio de valor, sino como una advertencia, pues no leer las clasificaciones, desconocer qué juegos utilizan

los menores de edad, más las implicaciones de las interacciones entre usuarios en tales mundos virtuales, es permitirle a un desconocido que acceda a su vida privada, pues no hay certeza de que aquellos que se encuentran en ese espacio virtual, sean igualmente infantes.

#### **4.7 Propuesta de Política Criminal Cibernética para el delito de pornografía infantil en México**

Ahora bien, con el cúmulo de información analizado en estas páginas, más la situación actual del problema en nuestro país, lo cual pone en contexto el desarrollo y estancamiento tanto a nivel nacional e internacional, se puede empezar a redactar esa propuesta de política pública, la cual no es una solución inmediata, pero significaría un comienzo para tratar la problemática.

Hasta el momento no existe en ninguna legislación vigente, alguna estrategia propia o adaptada, que establezca una ruta a seguir o acciones a realizar tanto por las autoridades o particulares, responsables en la investigación y judicialización, las cuales ayuden al menos a revertir el problema que se vienen arrastrando desde hace ya varios años en este tema.

Dicho lo anterior, al repensar el problema y antes de proponer soluciones, al involucrar tecnologías de la información y sus derivados, es sabido que encierran características únicas, lo cual puede convertirse en una desventaja para quienes cometen estos delitos, y en una oportunidad para las autoridades.

En ese sentido, al comienzo del capítulo hablé de los riesgos que conlleva el utilizar medios de comunicación virtual en la red, dentro de los cuales nadie está exento de una experiencia negativa, tales como interrupciones y secuestros en plataformas virtuales, por lo cual los propios usuarios deben estar atentos respecto de cualquier circunstancia sospechosa que derive en un *zoom bombing*.

Independientemente de que las plataformas de videoconferencia mejoren la seguridad para evitar secuestros de transmisión, para garantizar el derecho humano de la sociedad tecnológica, en tiempos de pandemia, los propios usuarios

tienen corresponsabilidad del uso de las mismas plataformas, para evitar una exposición de pornografía infantil en sesiones virtuales.

De modo que su obligación es limitarse a utilizar cuentas de correo electrónico institucionales u oficiales para cualquier tipo de reunión académica en ellas, esto por una parte facilitará a cualquier organizador identificar y depurar accesos, mientras que los participantes, son los únicos responsables de la cuenta que se les asigne.

No obstante, el tráfico de información en la internet, representa un dato importante que conocer, del cual no se puede dar una cifra exacta de todo el contenido que viaja en la internet, e independientemente de ser legal o ilegal, por lo que abordar el problema desde tal perspectiva, no es pertinente, salvo que se utilicen herramientas tecnológicas intrusivas, las cuales mantienen una infraestructura sutil para un estado de vigilancia, la cual sí se retoma en un marco legal, daría resultados.

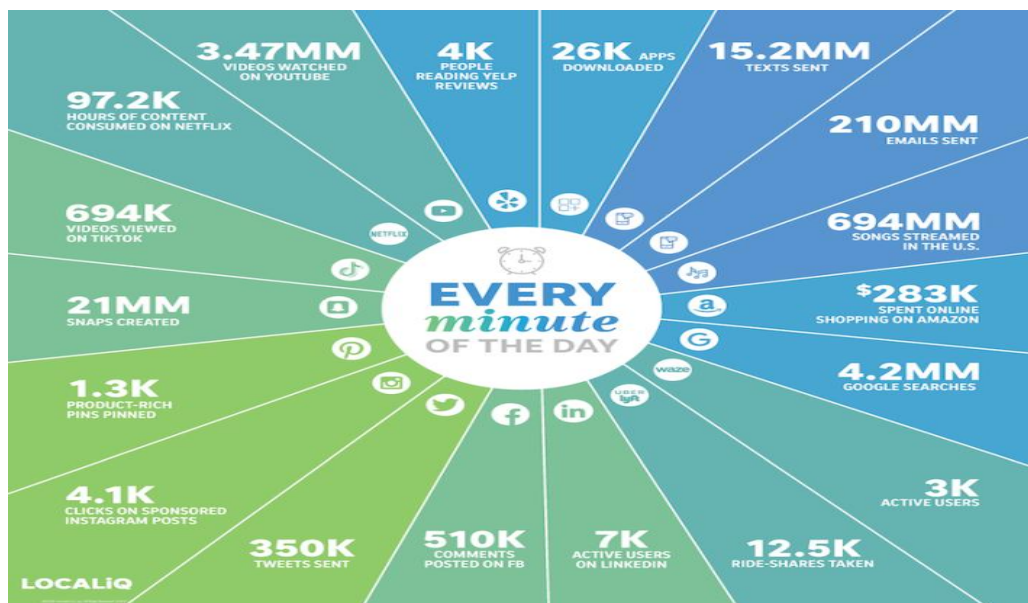


Figura 9. Infografía ¿Qué sucede en internet durante un minuto en 2021?<sup>114</sup>

La infografía superior muestra en números concretos que en un minuto de 2021 en internet, se traduce en “510 mil comentarios publicados en *facebook*, 350 mil *tweets* enviados a través de *Twitter*, 694 mil videos reproducidos en *TikTok*, 4.3 millones de búsquedas realizadas en *Google* y más de 65 millones de mensajes de texto enviados a través de *WhatsApp*”<sup>115</sup>.

Las cifras anteriores, son datos globales promedio de lo sucedido en la red, los cuales ayudan para tener una idea de la enorme cantidad de información transmitida, y por consecuencia evidencian lo difícil que resultaría buscar dentro de cada plataforma, quienes cometen delitos como lo es la pornografía infantil, y más aún si se carece de herramientas para averiguarlo.

<sup>114</sup>Figura 9: ¿Qué sucede en internet durante un minuto en 2021?, <https://localiq.com/blog/what-happens-in-an-internet-minute-2021/>. 22 de junio de 2021

<sup>115</sup>Heitman, Stephanie, “What happens in an internet minute in 2021: 88 fascinating online stats”, Localiq, United States of America, May 21<sup>st</sup> 2021, disponible en: “<https://localiq.com/blog/what-happens-in-an-internet-minute-2021/>”. Fecha de consulta: 22 de junio de 2021, 11:45 horas.

Habiendo señalado lo anterior, comienzo la primera parte de mi propuesta de política criminal cibernética, se enfoca en el derecho humano a la sociedad tecnológica, aprovechando el movimiento de reconocimiento a los derechos humanos que existe en México, como un mecanismo para obligar al Estado mexicano a responder a este problema.

Un avance que tiene México, derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, mediante la cual se dio un paso a favor del reconocimiento de los derechos humanos en nuestro país, retomo al artículo primero, párrafos primero y tercero, para generar soluciones en función de los principios y deberes que se han asentado en los mismos.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>116</sup>

De los principios y obligaciones generales de derechos humanos, inherentes a cualquier persona de nacionalidad mexicana, como un sujeto de derechos, el estado mexicano a diez años de la promulgación de la reforma constitucional de 2011, aplicada al tema central de la investigación, el derecho humano a una sociedad tecnológica, ha quedado a deber en el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizarse.

Tratándose de la obligación de promover, constituye una doble obligación tanto de permitir a “las personas (que) conozcan sus derechos y (los) mecanismos de defensa (para) avanzar en la satisfacción del derecho”<sup>117</sup>. Ante dicha situación, México permanece como observador del Convenio de Budapest, adscrito ante el Consejo de Europa, desde “diciembre de 1999”<sup>118</sup>.

Respecto a la obligación de respetar, implica “no interferir con o poner en peligro los derechos...(es) una obligación tendiente a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es inmediatamente exigible cualquiera que sea la

---

<sup>116</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Última reforma publicada DOF 28-05-2021), Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, disponible en:

*“[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)”.*

Fecha de consulta: 24 de junio de 2021, 20:45 horas.

<sup>117</sup>Mac-Gregor, Poisot, Eduardo Ferrer, et. al., Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, t. 1, pp. 151-152.

<sup>118</sup>Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en:“*[http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Acceso\\_Digital/Presentaciones/Procuracion\\_justicia\\_SRE.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Acceso_Digital/Presentaciones/Procuracion_justicia_SRE.pdf)*”. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2021, 14:30 horas.



naturaleza del derecho”<sup>119</sup>. Para el caso concreto del derecho humano referido anteriormente, no ha sido cumplimentado de la siguiente manera:

Concretamente las autoridades mexicanas obstaculizan la protección del derecho a la sociedad tecnológica, al mantenerse como observador de un Tratado Internacional de ciberdelincuencia, como lo es el instrumento señalado, además los derechos humanos existentes en Tratados Internacionales a favor de la niñez que están ratificados no se aplican.

Por su parte, la obligación de proteger tiene una doble finalidad, consiste en prevenir violaciones a derechos humanos cometidas tanto por agentes estatales como los mismos particulares, y en el caso de México, si las autoridades nacionales no exigen un respeto por parte de los entes de internet hacia los derechos humanos de las personas menores de edad, sea este el derecho a la sociedad tecnológica, o cualquier derecho humano, ambos sujetos, públicos y privados comparten esa responsabilidad por las violaciones hacia los mismos.

Mientras que los agentes particulares presentes en el ciberespacio mexicano, deben cumplir tanto lo establecido en la Constitución como en la reforma de junio de 2011, independientemente de la jurisdicción a la que estén adscritos, no podrían argumentar que están anteponiendo un contrato de términos y condiciones particular, por encima de la constitución de un país o de los derechos humanos.

Por lo que respecta a la obligación de garantizar, implica una realización del “derecho y asegurar para todos la habilidad de disfrutar de todos los derechos, (y) requiere la remoción de las restricciones a los derechos...la provisión de los recursos”<sup>120</sup> y para hablar de un cumplimiento se debe materializar una infraestructura tanto legal e institucional, la cual actué sobre los involucrados.

---

<sup>119</sup> Mac-Gregor, Poisot, Eduardo Ferrer, op. cit., p. 136

<sup>120</sup> *Idem*.

En el caso particular de México, si bien se ha avanzado con la reforma constitucional a derechos humanos de 2011, aún no se puede hablar de una infraestructura legal e institucional, que ayude a cumplimentar el o los derechos humanos implicados con la tecnología de la información, a pesar de la existencia de unidades como policía cibernética, las cuales no son suficientes.

De igual manera, la educación como derecho humano en México, y reconocido simultáneamente en los artículos 3o y 4o constitucionales, además de los instrumentos legales internacionales firmados y ratificados, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia señala el objetivo de la misma, “el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.”<sup>121</sup>

El objetivo antes referido, existe como resultado de la interpretación jurisdiccional de la Corte, lo cual permitiría la posibilidad de utilizarse como vínculo para ejercer mediante la educación, la inclusión hacia una sociedad tecnológica, desde la educación básica hasta un nivel superior, lo cual sería bien recibido por las autoridades judiciales.

Dicho en otras palabras, derivado del principio de promoción a los derechos humanos, existe la posibilidad de educar para prevenir, mediante el conocimiento e información a cualquier educando mexicano, la existencia de riesgos potenciales derivados del uso de la internet, redes sociales y videojuegos, lo cual puede desembocar en convertirse en una víctima de pederastas y pedófilos.

De modo que, al educar para prevenir, apoyándome en la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, se respondería tardíamente a una petición hecha en octubre de 2015, durante la semana nacional de la ciberseguridad, realizada por el Comisionado de la Policía Federal, Enrique Galindo Ceballos, quien pidió a las instituciones de educación superior, formar

---

<sup>121</sup> Tesis 1a./J. 82/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 178.

“especialistas en la investigación de delitos en Internet como pornografía infantil.”<sup>122</sup>

Si se tomasen como base las obligaciones en materia de derechos humanos, adquiridas por el Estado mexicano mediante la reforma constitucional de 2011, la única manera de vincular a las autoridades jurisdiccionales es mediante la invocación de los principios y obligaciones establecidas en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 3º Constitucionales.

En este orden de ideas, el interés superior del menor reconocido en 1989 con la Convención de los Derechos del Niño y ascendido a rango constitucional en 2011, es igualmente una obligación que recae en las asociaciones de madres, padres, tutores, y los Consejos de Participación Escolar, pues son la primera línea de defensa para intervenir en la protección de menores de edad.

Dichas figuras institucionales tienen la misión de informar y advertir a los menores de edad, los riesgos existentes en aquellos mundos virtuales, sobre los sujetos que pueden engañar y coaccionarlos, a ellos a través de diversos medios, donde la puerta de entrada, es la internet y los canales virtuales de comunicación, por lo que, en un país con una realidad tan diferente en el norte, centro y sur, debe buscarse la manera de dar a conocer la amenaza que acecha.

Pero no todo es trabajo institucional, hay áreas que la actual administración puede resolver en su sexenio, yes redactar de tal forma que, en caso de discutirse y aprobarse un Código Penal único en México, el o los artículos que contengan el ilícito analizado en estas páginas, no se convierta en una proclama retributiva.

Con independencia del número o números que tenga el artículo en una futura legislación penal nacional, se debe reinventar desde el título del artículo

---

<sup>122</sup>Castillo, Gustavo, “Pide la PF a universidades formar expertos en ciberdelitos”, La Jornada, México, 29 de octubre de 2015, disponible en: “<https://www.jornada.com.mx/2015/10/29/politica/008n1pol>”. Fecha de consulta: 30 de julio de 2021.23:50 horas.

mismo, puesto que el actual es por demás rimbombante, tanto a nivel federal como local, por lo que la sugerencia al mismo es simplemente pornografía infantil.

Por tal motivo, propongo un título escueto, porque independientemente de todo lo que pueda relacionarse con la palabra pornografía, debe diferenciarse aquella legal o permitida, de la que no lo es, mientras que el adjetivo de infantil, comprende a cualquier persona menor de edad, sin hacer ningún tipo de distinción o clasificación.

Señalo lo anterior, debido a que la conceptualización actual de artículos en la legislación penal federal y local, categorizan al menos tres tipos distintos de personas menores de edad, y en ambos casos hay interrogantes respecto de qué quiere dar a entender el legislador con su razonamiento, y si a esto le sumamos la ortodoxia que tiene la justicia mexicana, puede haber casos donde por no adecuarse correctamente, no exista judicialización.

Por ejemplo, mientras en el primer párrafo de los artículos 187 del Código Penal para el Distrito Federal y 202 del Código Penal Federal, ambas legislaciones coinciden en proteger a menores de dieciocho años de edad, lo cual no representa mayor problema. Sin embargo, dentro del primer párrafo de ambos Códigos, se hacen dos categorizaciones, que es preciso distinguir.

Concretamente las dos clasificaciones que remiten en primer lugar a personas quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, y en segundo puesto, a quienes no tienen capacidad para resistirlo, para el Código Penal Federal, mientras que a nivel local, se habla de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, lo que lleva a preguntarme lo siguiente.

¿Cómo se distingue una persona que sí comprende el significado del hecho o conducta, de una que no, en vista del razonamiento del legislador?, y ¿un congresista mexicano conocerá y/o sabrá de alguna persona, qué sí tenga la capacidad de resistir o comprender un evento de la naturaleza que involucra este ilícito?, lo cuestiono porque se puede tomar por cierto ello, al asentarlo en un título.

Por ello, el título de pornografía infantil en un futuro Código Penal Único, se acompañaría de la siguiente redacción en su contenido:

### **Pornografía Infantil.**

Comete el delito de pornografía infantil cualquier persona, cuya simple tenencia y/o posesión de cualquier material que contenga o no un acto sexual, que involucre a menores de edad, o no se pueda determinar la edad de los mismos, se le impondrá la pena máxima de prisión, sin posibilidad de obtener libertad bajo fianza o beneficio alguno para personas privadas de la libertad.

Tratándose de los proveedores de internet y/o de aplicaciones informáticas, que operen dentro del ciberespacio nacional, con independencia de su jurisdicción extranjera, colaboraran con las autoridades nacionales e internacionales, mediante acciones preventivas, para detectar e investigar, cualquier material que pudiese constituir pornografía infantil.

Para lograr la colaboración del párrafo anterior, no se recurrirá a amenazas hacia particulares, como se planteó en 2014, sino que debe ser mediante un trabajo conjunto, a largo plazo y el cual establezca las acciones específicas, que deben realizar conjuntamente, las autoridades, proveedores de internet e incluso los mismos usuarios.

Es de aclararse que las obligaciones compartidas entre autoridades y particulares, constituyen un deber de informar y colaborar, independientemente de quién descubra la información que posiblemente constituya un delito, al recaer sobre ambos y sin excepción la responsabilidad de informar a quien corresponda, en menos de 12 horas, los siguientes datos:

Búsqueda, rastreo y posible identificación del usuario emisor: Sí un funcionario público o privado, derivado de la vigilancia en internet, descubre cualquier material que pueda constituir pornografía infantil, se buscará la manera de identificar tanto al usuario, ubicación geográfica, tipo de dispositivo, proveedor de internet al que pertenece y tipo de material enviado.

Cronología del evento: Señalar por escrito día, fecha, hora que se encontró el material, la red social donde se indexó, la persona o personas responsables de la publicación, cualquiera que haya interactuado con el posible material que pudiese constituir un delito, constatado a través de interacciones, reacciones, comentarios o cualquier otra actividad inherente de redes sociales, incluso acompañarse de los requerimientos mencionados en el párrafo anterior.

Información acerca del material: proporcionar cualquier evidencia o indicio que ayude a la investigación, sean desde direcciones electrónicas, nombres de usuario, grupo o grupos donde se publicó, interacciones con la información dentro de la red o medio donde se ubicó, capturas de pantalla, o cualquier otra información que permita ubicar a los responsables, lo cual es resultado de sus actividades en línea.

Para efectos de judicialización, en el ciberespacio nacional coexisten y se utiliza por personas físicas y morales, con independencia de su jurisdicción, se considerará al mismo, una extensión territorial nacional cibernética, para ejercer una jurisdicción preferente e imprescriptible, en caso de suceder algún hecho criminal.

Lo anterior será objeto de críticas y dudas, en función del cúmulo de información producida en internet en un minuto a nivel mundial, sin embargo, existen antecedentes sobre los cuales apoyar este punto, pues durante el sexenio 2012-2018, México compró gran cantidad de armamento intrusivo, con lo que dejó claras sus intenciones de ejecutar un panóptico digital en la red, lo que constituiría el segundo objetivo de esta propuesta.

Para sustentar lo anterior, en 2013 el semanario Proceso informó sobre la solicitud de información a *facebook*, por parte del gobierno mexicano, de al menos

“127 cuentas a través de 78 peticiones formales”<sup>123</sup>, a lo cual la empresa afirmó que sólo responde aquellas solicitudes fundadas y motivadas, lo cual confirma que la administración Peña Nieto, buscó conocer lo sucedido en dicha red social.

Posteriormente, el columnista de Proceso y ahora Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Jenaro Villamil Rodríguez, publicó la noticia titulada “*Big Brother* y CISEN: millonario negocio en puerta”<sup>124</sup>, señalando a *Hewlett Packard* e I.B.M., de negociar con representantes del CISEN y con independencia de la Secretaría de Gobernación, la implementación de un sistema de vigilancia semejante a “*PRISM*”<sup>125</sup> propiedad de la N.S.A., mismo que fuera develado por el ex analista militar Edward Snowden en junio de 2013.

Pese a ello, se desconoce qué destino tuvo tal proyecto, pues su función consistiría en monitorear y vigilar cualquier actividad o interacción hecha por internautas en México, sin importar las implicaciones legales que esto conlleva, e independientemente del respeto a la privacidad y mucho menos al derecho humano de una sociedad tecnológica.

---

<sup>123</sup>La Redacción, “Gobierno de Peña pidió a facebook datos de 127 usuarios”, Proceso, México, 27 de agosto de 2013, disponible en: “<https://www.proceso.com.mx/nacional/2013/8/27/gobierno-de-pena-pidio-facebook-datos-de-127-usuarios-122638.html>”. Fecha de consulta: 12 de junio de 2020, 18:00 horas.

<sup>124</sup>Villamil, Jenaro, “Big Brother y CISEN: millonario negocio en puerta”, Proceso, México, 18 de junio 2013, disponible en: “<https://www.proceso.com.mx/opinion/2013/6/18/big-brother-cisen-millonario-negocio-en-puerta-119836.html>”. Fecha de consulta: 23 de junio de 2020, 22:00 horas.

<sup>125</sup>*PRISM*, es un programa perteneciente a la Agencia Nacional de Seguridad (N.S.A. por sus siglas en inglés) de Estados Unidos, desplegado en 2007, el cual recolecta y analiza todo el tráfico de internet en busca de amenazas a la seguridad.

Después en 2015 la misma administración quedó exhibida como asiduo comprador de software intrusivo a la empresa italiana *Hacking Team*, dedicado a intervenir “computadoras, teléfonos celulares, cuentas de correo, redes sociales, contactos, mensajes escritos, de voz, *chat*, imágenes”<sup>126</sup>, sin recurrir a una orden judicial que delimitará cuando menos el tipo de intervención, sujetos específicos y duración de la misma.

Lo anterior se conoció mundialmente, debido a que las bases de datos de *Hacking Team*, fueron vulneradas en junio de 2015, y dejaron expuestos a sus clientes, intermediarios, proveedores y demás involucrados, entre los cuales estaba el gobierno mexicano, en dichos negocios, lo cual confirma que las autoridades nacionales espionaron indiscriminadamente a sus propios ciudadanos.

De modo que, si durante el sexenio del mexiquense, se vigiló consuetudinariamente a la ciudadanía al margen de la ley, y fue reconocida la pornografía infantil en la red como un problema oficial, sumado a la existencia de la entonces Policía Federal y su División Científica, la pregunta que queda en el aire es ¿por qué no se hizo algo al respecto?

Independientemente del dinero erogado, los depredadores de internet, continúan siendo más inteligentes y astutos, que los funcionarios adscritos a los organismos de inteligencia y seguridad del país, pues los primeros continúan sus actividades en redes sociales de la red común, utilizando palabras, abreviaturas o símbolos que ocultan sus actividades, mientras los segundos no tienen la voluntad de hacer algo al respecto.

Para dejar claro, el lenguaje y sus deformaciones no son limitantes para la criminalidad. La abreviación C.P. que en inglés significa *Child Porn*, se utiliza para ocultar detrás de infinidad de combinaciones de palabras, tanto en inglés como

---

<sup>126</sup>Carrasco, Jorge y Tourliere, Mathew, “Los mexicanos, espionados hasta en la cocina”, 12 de julio de 2015, *Proceso*, México, año 38, núm., 2019, 12 de julio de 2015, p. 7.



español, una referencia a la pornografía infantil, siempre que estén las dos primeras letras.

Además, existe determinada simbología específica, para identificar estos grupos, tales como “triángulos, corazones, mariposas, flores e incluso animales como puede ser un lobo”<sup>127</sup>, lo cual constituye todo un lenguaje, creado por los pederastas y pedófilos para burlar a los moderadores de contenido, algoritmos y la inteligencia artificial de una red social, misma que ha sido investigada por el Buro Federal de Investigación.

Antes de terminar éste punto, debo señalar una herramienta poco conocida, denominada *Word Mapper* o mapa de palabras, el cual se utiliza entre otras cosas, valga la redundancia, para conocer a través de mapas interactivos de calor, dónde se utiliza más una palabra y dónde no se comenta la misma o dónde tiene menos menciones, en el territorio de Estados Unidos de Norteamérica.

Es menester señalar, que su base de datos es obtenida mediante la infraestructura de redes sociales, por lo que el uso de la telefonía celular es un indicativo del estado de vigilancia que se avecina en un futuro próximo, del cual se puede conocer la localización exacta de las personas que utilizan dicho medio de comunicación, sin mencionar su nombre, solvencia económica, etcétera, que fácilmente se adquieren cuando se realizan actividades mediante un teléfono inteligente.

Si el anterior *software* de mapeo se trasladara y utilizara para ver y conocer dónde se utilizan las deformaciones del lenguaje que hace referencia a “*Children*” y “*Porn*” en México, se podría identificar dónde se encuentran los pederastas y pedófilos que se mueven dentro de la jurisdicción de internet en México. Para

---

<sup>127</sup>Redacción Sin Embargo, “Tus hijos, su negocio: el encierro por la pandemia desata las manos a pedófilos en México y el mundo”, Sin Embargo, México, 1 de febrero 2021, disponible en: “<https://www.sinembargo.mx/01-02-2021/3929199>”.

Fecha de consulta: 22 de junio de 2021: 21:45 horas.

ejemplificar lo anterior, se anexan dos mapas que contienen las palabras antes mencionadas.

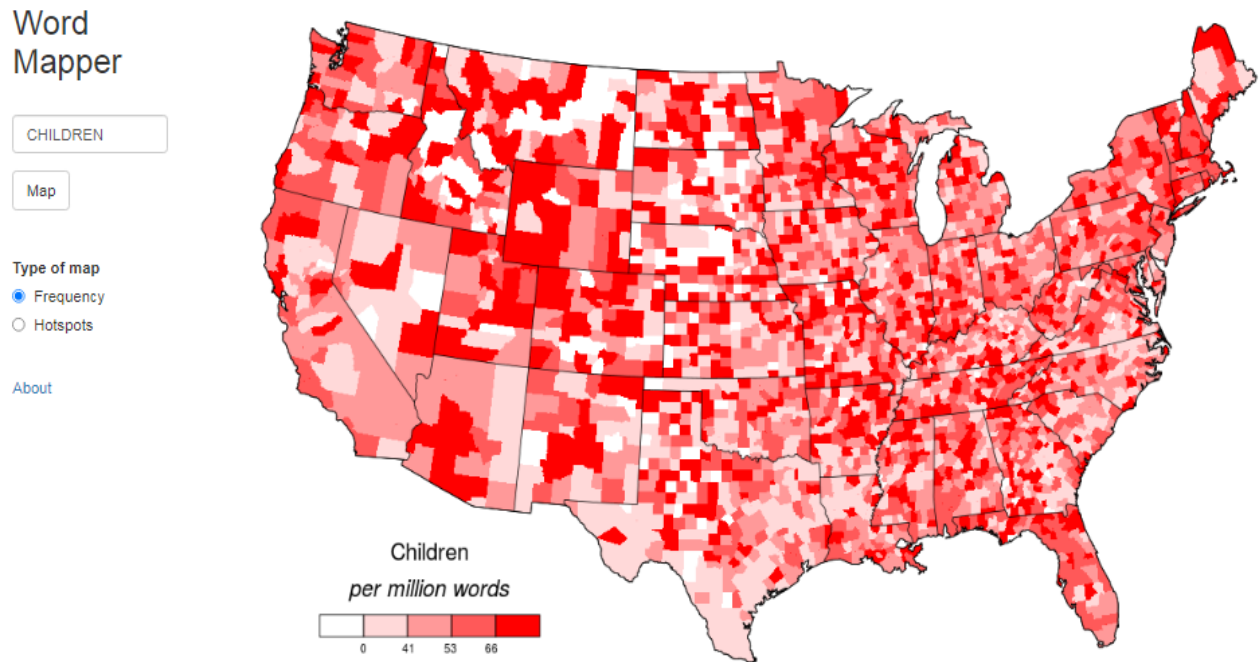


Figura 10.- Dónde se comenta más la palabra *Children*, en Estados Unidos.<sup>128</sup>

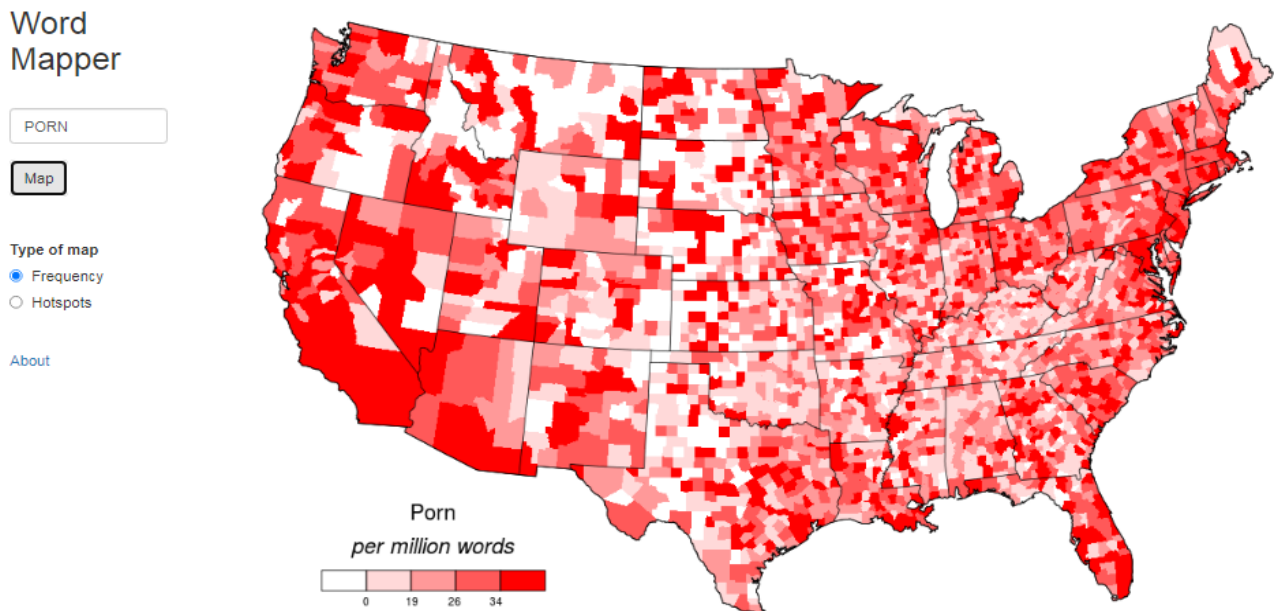


Figura 11. Dónde se comenta más la palabra *PORN* en Estados Unidos.<sup>129</sup>

<sup>128</sup> Captura de pantalla de *Word Mapper* para la palabra *CHILDREN*.

<sup>129</sup> Captura de pantalla de *Word Mapper* para la palabra *PORN*.

Por lo tanto, el reto que tienen el Lopezobradorismo, la Guardia Nacional junto con la Dirección General Científica y administraciones venideras, es darle un uso, aprovechamiento y disposición diferente al que se le dio, al armamento heredado del sexenio pasado, para monitorear la internet de México en busca de pederastas y pedófilos, si ya se tiene identificados sus canales y formas de comunicación.

Aunque el alcance de tales herramientas en manos de las autoridades sólo alcanzaría a cubrir un porcentaje del espacio de internet correspondiente a México, la ventaja que tienen las autoridades nacionales, radicaría en aprovechar la exposición que hacen grupos y usuarios antes mencionados, en redes sociales y sitios de la red común, mismos que son accesibles mediante un buscador o navegador cualquiera.

Por otra parte, el aprovechar la “frágil alianza” entre el gobierno mexicano y los administradores o representantes de los gigantes de internet, para obtener información de los usuarios, serviría para contrarrestar su negativa de los últimos para combatir la pornografía infantil, ubicada en su infraestructura, al utilizar las armas informáticas para un fin específico.

Una manera de lograr lo anterior, es aprovechar los metadatos generados por cualquier usuario que utilice cualquiera de las redes sociales preferidas por pederastas y pedófilos, sean *facebook* o *twitter*, los perfiles de usuario de las mismas, contienen información que sabiéndola recuperar, es una evidencia para empezar a identificar a un criminal.

#### **Perfil de usuario en *facebook*:**

- Nombre completo, fecha de nacimiento e información de la biografía.
- Lugar de nacimiento, empleos e intereses.
- Nombre de usuario y número de identificación único.
- Suscripciones.
- Ubicación.

- Tipo de dispositivo.
- Fecha y hora de actividad, y zona horaria.
- Actividad del usuario (reacciones, indicar la llegada a un lugar o evento determinado, etc.).<sup>130</sup>

**Perfil de usuario en *twitter*.**

- “Nombre, localización, idioma, información general y sitio de internet.
- Fecha de creación del perfil.
- Nombre de usuario y número único de identificación.
- Ubicación, fecha, hora y zona horaria.
- A quiénes siguen, seguidores y favoritos.
- Aplicación vinculada en dispositivo, por medio de la cual envía mensajes”.<sup>131</sup>

La información señalada en los incisos previos, se produce por todo usuario de redes sociales, simplemente al iniciar sesión e interactuar con otras personas dentro de las mismas, por lo cual, en función de aprovechar ese vínculo con una empresa de vigilancia, como es *facebook*, se obtendrían resultados, pero la realidad es otra y hay problemas que afectarían la cooperación.

Tan solo *facebook*, concentra un gran poder de manipulación e influencia, que repercute en la realidad, a través del discurso de odio, desinformación, polarización política y desordenes psicológicos derivados del uso de sus productos, los cuales se minimizan por la misma red social, pues combatirlos

---

<sup>130</sup>The Guardian, “A Guardian metadata guide to your metadata: Guardian US interactive team”, The Guardian, United States of America, June 12<sup>th</sup> 2013, disponible en: “<http://www.theguardian.com/technology/interactive/2013/jun/12/what-is-metadata-nsa-surveillance#meta=111111>”. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2021.

<sup>131</sup>Ídem.

significa atentar contra su modelo de negocios e intereses. Todo lo anterior quedo expuesto por un momento en octubre de 2021.

Primeramente, el pasado 3 de octubre en el programa *60 minutes* de la cadena estadounidense CBS, el presentador Scott Pelley entrevistó a Frances Haugen, ingeniera informática y científica de datos, quien trabajó como gestora de productos en el equipo de integridad cívica de *facebook* hasta mayo de 2021. La entrevista sucedió un día antes del súbito apagón informático que desapareció de internet a varias empresas de Mark Zuckerberg.

El 4 de octubre, un día después de la entrevista entre Pelley y Haugen, servicios como *facebook*, *Instagram* y *whatsapp* quedaron inservibles de manera global por al menos seis horas, para finalmente el día posterior a la caída de *facebook*, Frances Haugen compareció ante el Subcomité de Comercio de Protección al Consumidor de la Cámara Alta.

Ante legisladores norteamericanos, Frances Haugen sostuvo que “los líderes de la compañía saben cómo hacer que *facebook* e *instagram* sean más seguros, pero no harán los cambios necesarios, porque anteponen sus beneficios económicos a la gente, se necesita la acción del Congreso, no se resolverá esta crisis sin su ayuda”<sup>132</sup>.

Si bien, Zuckerberg reconoce la existencia de dichos problemas, los mismos que opacan a la pornografía infantil en su infraestructura. Intervenir constituye un conflicto de intereses, que implica “decidir entre aquello que era

---

<sup>132</sup>Arcienegas, Yurany, “Facebook daña a los niños: las estruendosas revelaciones de Frances Haugen”, France 24, Francia, 5 de octubre 2021, disponible en: “<https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canad%C3%A1/20211005-frances-haugen-facebook-senado-da%C3%B1os>”. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2021, 12:20 horas.

bueno para el público y lo que era bueno para *facebook*<sup>133</sup>, y es aquí donde entra en juego el mencionado algoritmo de la red social.

El algoritmo de *facebook*, decide que verá el usuario cada vez que se entra a la plataforma, ha sido diseñado para atraer y fomentar la permanencia, priorizando un contenido de publicaciones y/o anuncios controversiales, causando reacción en la persona usuaria, de ahí que el seguimiento de *facebook*, se transforme en sugerencias convertidas en anuncios o productos expuestos, derivado de consultas hechas en internet.

Ante ello, la filtradora afirmó tanto en su entrevista en CBS, como en su comparecencia ante el Senado estadounidense, el conflicto de intereses que implica modificar el algoritmo, de modo que “si *facebook* cambia el algoritmo para que sea más seguro, las personas pasarán menos tiempo en el sitio, harán “*click*” en menos anuncios y ganará menos dinero”<sup>134</sup>.

Pero este tipo de acciones para sacar provecho del usuario, no son nuevas en el metaverso de Zuckerberg, desde 2016 existen aplicaciones que recompensaban a “usuarios de entre 13 y 35 años, con al menos \$20 dólares mensuales, a cambio de instalarlas en sus dispositivos, para conocer cualquier

---

<sup>133</sup>Pelley, Scott, “Whistleblower: Facebook is misleading the public on progress against hate speech, violence, misinformation”, CBS News, United States of America, October 4<sup>th</sup> 2021, disponible en: “<https://www.cbsnews.com/news/facebook-whistleblower-frances-haugen-misinformation-public-60-minutes-2021-10-03/>”. Fecha de consulta; 15 de noviembre de 2021, 22:30 horas.

<sup>134</sup>Idem.

actividad realizada por el usuario”<sup>135</sup>, retroalimentando indirectamente al imperio de Zuckerberg.

Un ejemplo de esto dentro del sistema operativo *android*, son dos aplicaciones como *view points* y *study from facebook*, ambas funcionan como mecanismos de recompensa para los usuarios, a cambio de retroalimentar a la red social y sus filiales, sobre cualquier actividad que un usuario haga con su dispositivo.

Dentro de todo este cúmulo de problemas, los cuales opacan un problema mayor como es la pornografía infantil, existente en las venas de *facebook*, sólo se tiene un caso registrado donde sí existió la intención de cooperación entre sujetos públicos como fue el Buró Federal de Investigación y *facebook*, lo cual, en vista de las prácticas realizadas por ésta última, podrían dar paso a una eventual solución.

Concretamente refiero al caso de Buster Hernández (alias *Brian Kil*), quien fuera un depredador de menores y ciberterrorista, acusado de delitos de acoso sexual, extorsión, amenazas de muerte y tiroteos en escuelas, al coaccionar a sus víctimas para que le enviaran fotografías o videos explícitos. Actualmente se encuentra sentenciado a 75 años de prisión, por los delitos señalados previamente, en contra de 375 menores de edad.

La decisión de *facebook*, para colaborar por única ocasión con una autoridad como el Buró Federal de Investigación, se debe a que el depredador utilizó un *software* especializado en ocultar cualquier información que facilitara su identidad, además de utilizar pseudónimos, cuentas y diversos elementos propios del uso de la red social.

---

<sup>135</sup>Constine, Josh, “Facebook pays teens to install VPN that spies on them”, TechCrunch, United States of America, January 29<sup>th</sup> 2019, disponible en: “<https://techcrunch.com/2019/01/29/facebook-project-atlas/>”. Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2021, 20:00 horas.

Como resultado de lo anterior, tratándose de un problema en común para *facebook*, y para el Buró Federal de Investigación, los primeros contrataron a una consultoría de ciberseguridad para desarrollar una herramienta de hackeo, la cual costó una cifra de cinco ceros, misma que aprovecharía fallos del reproductor de video dentro del sistema operativo utilizado por Hernández, para así revelar la dirección IP de la persona que visualiza el video.

El caso anterior, implicó utilizar una herramienta que anula el anonimato proporcionado por un sistema operativo, y aunque esto pone en jaque la decisión de elegir entre privacidad o seguridad, derivado de utilizar una red social, sentó el precedente respecto a una empresa tecnológica, en su intención por actuar ante un problema concreto.

Ahora bien, aprovechando ese precedente, y sabiendo que la empresa tecnológica recompensa a sus usuarios, se puede incentivar a los mismos a denunciar la presencia de material pornográfico ilegal, fomentando así a la cultura de la denuncia, y logrando así lo propuesto por la científica de datos Frances Haugen, para mejorar *facebook*, y de paso involucrar a las autoridades nacionales a trabajar en conjunto.

No obstante, esto debe tomarse con cautela, pues no se trata de denunciar por denunciar para obtener un beneficio de cualquier naturaleza, ni mucho menos generar números que no reflejan nada, aquí lo importante es saber cómo identificar quién es quién dentro de internet, y para ello *facebook* puede colaborar, pero para investigar y enjuiciar necesita quien lo ayude, siendo aquí donde entra la colaboración de sus usuarios y gobierno.

Además, el que ocurran delitos así en la red superficial, valiéndose de la infraestructura de una red social con presencia cuasi global, debería facilitar el trabajo a las autoridades, pues se identificaría, ubicaría y detendría a objetivos concretos, lo cual es más sencillo que buscar o querer incautar y desmantelar todo un sitio en internet.



Esto último, tiene más desventajas que ventajas; independientemente de desaparecer una página web, como proponen quienes buscan soluciones inmediatas, no significa eliminar definitivamente una información, sino que la misma puede volver a ser colocada en un sitio distinto, en una jurisdicción distinta, con más seguridad o mayor protección en caso de interrupciones.

Por lo tanto, las medidas propuestas para las autoridades judiciales y sus homólogos privados, son una eventual solución, mas no definitiva, para que más allá de subir o bajar en una tabla de clasificación, sostenida con estadísticas criminales globales, se empiece a tener cierto control del problema.

Considero que lo anterior, ayudaría con la problemática, al retomar mi señalamiento de jurisdicción extranjera de empresas y aplicaciones, las cuales modifican sus contratos de términos y condiciones de uso en cualquier momento, al tener directrices propias, específicas y aplicables a aquella parte de internet que nos corresponde, lo cual haría una diferencia al compartir un problema común.

Un ejemplo de cooperación controvertida entre autoridades y empresas de internet, es la propuesta de *Apple* y su tecnología llamada *neuralMatch*, aplicable como actualización a su sistema *iOS*, para combatir la pornografía infantil, mediante el escaneo de cualquier imagen alojada por el usuario a su almacenamiento conocido como *iCloud* y en su aplicación *iMessage*, en cuentas familiares.

En el caso de la plataforma *iCloud*, *Apple* confrontará toda imagen indexada ahí, en busca de coincidencias con la base de datos no auditable de la *National Center for Missing and Exploited Children* y a su vez por un empleado de la

misma, de lo cual, sí deriva en un resultado positivo de abuso infantil, “se suspenderá la cuenta y se avisará a las autoridades.”<sup>136</sup>

Para el caso de *iMessage*, igualmente se escanearán cualquier imagen que se envíe o reciba mediante tal aplicación, en cuentas pertenecientes a menores, “para buscar material sexualmente explícito, con la salvedad que se podrá notificar a los padres del mismo cuando este tipo de imágenes se envían o reciben, pudiendo (los padres) activar o desactivar esta función.”<sup>137</sup>

Por lo tanto, la solución de *Apple* debe tomarse con cautela, pues la misma encierra un debate que va más allá de sacrificar privacidad por seguridad aplicada a menores, pues un uso indebido de *neuralMatch*, el cual no se menciona, consiste en inculpar dolosamente a una persona de intercambiar pornografía infantil, mediante el envío de contenido basura, de lo cual nadie está exento.

Para terminar con *neuralMatch*, aunque la compañía estadounidense detuvo por ahora la implementación de esta puerta trasera en su sistema, no significa que no sucederá, al contrario, se reafirma la eliminación de la privacidad a nombre de la seguridad, donde los gobiernos no perderán la oportunidad de negociar filtros específicos conforme a sus necesidades, reviviendo las

---

<sup>136</sup>González, Manuel, “Apple revisará todas las fotos que se hagan desde sus dispositivos en busca de contenidos pederastas”, *El País*, España, 6 de agosto 2021, disponible en: <https://elpais.com/tecnologia/2021-08-06/apple-revisara-todas-las-fotos-que-se-hagan-desde-sus-dispositivos-en-busca-de-contenidos-pedofilos.html>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2021, 12:20 horas.

<sup>137</sup>Mckinney India and Portnoy Erica, “Apple's Plan to “Think Different” About Encryption Opens a Backdoor to Your Private Life”, *Electronic Frontier Foundation, United States of America*, August 5<sup>th</sup>2021, disponible en: “<https://www.eff.org/deeplinks/2021/08/apples-plan-think-different-about-encryption-opens-backdoor-your-private-life>”. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021, 23:50 horas.

revelaciones hechas por Edward Snowden en 2013, sobre espionaje indiscriminado.

Otro punto a destacar, es la implicación de intervenir comunicaciones privadas de cualquier involucrado en un delito como la pornografía infantil, siempre que sucedan a través de la red, por lo que se deben retomar los criterios acotados por la Suprema Corte de Justicia, para utilizar herramientas tecnológicas como la geolocalización.

Lo anterior data del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía, en el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa, e implicó reformar en su momento el artículo 133 Quater del Código Penal Federal y los artículos 16 fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El único resultado de haber reformado y abrogado respectivamente, los instrumentos legales antes señalados y dar paso a nuevas legislaciones, fue sentar las bases para un futuro estado de vigilancia, amparado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual no ha tenido resultados satisfactorios.

Es importante señalar que desde el 2014, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, promovieron acciones de inconstitucionalidad bajo los numerales “10/2014 y 11/2014”<sup>138</sup>, respectivamente, de las cuales “con una mayoría de ocho votos, se determinó

---

<sup>138</sup>Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sesión Pública Número 31”, México, 27 de marzo de 2018, disponible en: “<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2018-03-27/SP-31-327134510-0001.pdf>”. Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2021, 11:45 horas.

declarar inválido el uso de la geolocalización, en forma generalizada para cualquier delito.”<sup>139</sup>

Pero el resultado de la acción de inconstitucionalidad para utilizar la geolocalización, fue una respuesta incompleta a un problema complejo, donde las afirmaciones hechas por los propios Ministros, sólo intentaron revertir un manejo irresponsable para dicha herramienta, al vulnerar derechos como la privacidad y los datos personales.

Además. un aspecto que los propios Ministros omitieron o no quisieron discutir en sus argumentos del recurso de inconstitucionalidad limitante de la geolocalización, es la innumerable cantidad de información que puede obtenerse como retroalimentación de la misma, al realizar este tipo de actividades, quieran o no aceptarlo, se puede conocer más allá de una posición en el mapa.

En otras palabras, ubicar a una persona en tiempo real, no sólo es señalar su posición en el mapa y seguir sus pasos remotamente, igualmente se puede conocer qué lugares frecuenta, cuáles son sus gustos, aficiones, condición social, edad, nivel socioeconómico, solo por mencionar algunas características.

Señalo lo anterior, porque más allá de lo realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, al protestar por violaciones a ciertos derechos, su reclamo no es una protesta cualquiera, sino que tiene que haber un trasfondo en ella, derivada de alguna queja interpuesta ante dichos organismos, donde algún ciudadano, haya solicitado la intervención de los mismos.

---

<sup>139</sup>Redacción AN, “Inconstitucional, la geolocalización para cualquier delito: SCJN; avala resguardo domiciliario”, Aristegui Noticias, México, 21 de marzo 2018, disponible en: [“https://aristeguinoticias.com/2103/mexico/inconstitucional-la-geolocalizacion-para-cualquier-delito-scn-avala-resguardo-domiciliario/”](https://aristeguinoticias.com/2103/mexico/inconstitucional-la-geolocalizacion-para-cualquier-delito-scn-avala-resguardo-domiciliario/). Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021, 22:30 horas.

Por otra parte, y con independencia de lo señalado anteriormente, mientras haya estado vigente la utilización y operación de esta herramienta tecnológica, aquel conocimiento y retroalimentación obtenido por las autoridades derivado de la misma, debe aprovecharse a favor de quienes investigan un delito como el de esta tesis.

De modo que, tratándose de pornografía infantil como ilícito informático, utilizar la geolocalización es una necesidad justificada, pues la captación de menores en la internet, saca provecho de la inmediatez que proporcionan las redes sociales y videojuegos, lo que supera cualquier argumento y razonamiento de cualquier autoridad haya tenido, sea durante el sexenio peñanietista y los vigentes.

A su vez, utilizar videojuegos como medio para contactar menores, la geolocalización en este caso tiene un papel esencial. Esto se debe a que la tecnología utilizada en las consolas de videojuegos no debe alterarse, ni modificarse bajo ninguna circunstancia por parte del usuario, sí es que el mismo, pretende utilizar las funciones que involucren utilizar internet o jugar en línea.

En este orden de ideas, al ser evidente presencia de pederastas y pedófilos quienes interactúan con infantes dentro de videojuegos en línea, toda comunicación que suceda por dichos canales, involucra no sólo la geolocalización de ambos, sino un cúmulo de información de la cual tienen conocimiento, proveedores de internet, desarrolladores de *software*, consolas, por mencionar algunos.

Por lo cual, el conocimiento de la ubicación geográfica exacta dónde provienen esos mensajes, tanto del atacante como de una potencial víctima, a través de la geolocalización, servirá para seguir remotamente los pasos de quienes realizan actividades delictivas, y descubrir en dado caso, sí hay más potenciales víctimas.

No paso por alto, que utilizar una herramienta tecnológica, limitada por una acción de inconstitucionalidad, la cual se invocaría para rechazar cualquier tema

que involucre su uso, argumentando una interferencia en la vida privada de una persona, se debe señalar que la intervención es a un objeto utilizado por un sujeto específico.

Señalo lo anterior, porque algunas inquietudes de los entonces Ministros, se dirigían a la tecnología utilizada por la persona, y cuyos argumentos se inclinaban más por proteger a la persona que los utiliza, minimizando lo que aquel individuo pudiera hacer, sea legal o ilegal, es no pareciera tener relevancia en la discusión de la acción de inconstitucionalidad.

No hay que perder de vista, nuestra sociedad se ha fusionado con la internet, y es difícil no encontrar algún dispositivo que no esté vinculado a la red, y por ínfimo que sea, quedan registro permanente de nuestras actividades, como usuarios de las mismas, las cuales si están involucradas con la pornografía infantil, constituyen alternativas para iniciar una investigación ante las trabas legales existentes para ciertas herramientas.

Por consecuencia, trasladar la conectividad e inmediatez de esta época, aplicándola a la utilización de tecnología cotidiana, como son las cámaras fotográficas y/o de video, utilizadas para obtener imágenes y videos pornográficos, los cuales lleguen a estar contacto con la internet, las posibilidades de investigación y judicialización aumentarían.

Particularmente, los metadatos que se producen e indexan al tomar cualquier fotografía o video, sea con cámaras digitales o aquellas que se encuentren dentro de un teléfono inteligente, son los siguientes:

#### **Cámaras fotográficas y de video.**

- Nombre del archivo (fotografía o video)
- Tamaño del archivo.
- Tipo de archivo.
- Extensión del archivo.
- Tipo de medio.

- Fecha, hora y lugar donde se tomó la fotografía o video.
- Características de la fotografía.
- Información de *copyright*.
- Modelo y marca de la cámara.
- Ajustes de la cámara, velocidad del disparador, tipo de flash, distancia focal y luminosidad.
- Tamaño y resolución de la fotografía.<sup>140</sup>

Señalo específicamente qué información se puede obtener a través de los metadatos indexados en imágenes y videos, colocados en través de redes sociales, mismas que constituyen un camino inexplorado, por el cual se despliegan nuevas posibilidades para combatir el problema, y más aún al estar en una era de inmediatez.

Se utilizó el calificativo de inmediatez, en el sentido de que no puedo afirmar que cualquier involucrado que tenga en su poder pornografía infantil, sea tan meticuloso en sus actividades para ocultar o eliminar cualquier información indexada al material que pueda crear, enviar o recibir, dado que para la ciberseguridad, el usuario es siempre el eslabón más débil.

Más aún, sí utilizar armas informáticas constituye un acto de molestia contra la privacidad de una persona en la red, por temor a utilizarse indebidamente, el tercer objetivo de esta propuesta, estriba en función de la utilización de criptodivisas como *Bitcoin* en México, y para lo cual la administración actual, sigue sin proponer algo nuevo.

Antes de continuar, aclaro que no es objetivo de esta tesis o de esta propuesta, ahondar sobre el origen, conceptualizaciones técnicas o circunstancias específicas de cada divisa operativa, las cuales son ajenas e independientes a un banco central, sólo explicaré utilización *Bitcoin* y el *blockchain*, respecto a la pornografía infantil.

---

<sup>140</sup>The Guardian, “A Guardian metadata guide to your metadata... cit.

De vuelta al tema de ésta investigación, del cual ya señale en las primeras páginas de éste capítulo, la delincuencia organizada circunscrita a la pornografía infantil, utiliza divisas las cuales el Estado Mexicano, tiene por desconocidas e ilegales, a lo que se suma la utilización de alternativas a instituciones bancarias tradicionales para cumplimentar transacciones.

A decir verdad, sólo existieron dos pronunciamientos al respecto del tema el sexenio peñanietista. Primeramente, en marzo de 2014, Banxico afirmó que las mismas “no son un riesgo mayor para el sistema financiero ni para el sistema de pagos, el Banco de México (y)...otras autoridades seguirán puntualmente su evolución...sus potenciales implicaciones y, de juzgarse necesario, emitirá la regulación pertinente”<sup>141</sup>.

Un segundo y último comunicado en ese mismo sexenio, fue el 13 de diciembre de 2017, donde se advirtió de las llamadas *Initial Coin Offerings* (I.C.O. por sus siglas en inglés) u Oferta Inicial de Monedas, mediante las cuales se recaudan fondos para financiar proyectos y actividades, de las cuales se desconoce totalmente cuál sea su verdadera naturaleza o finalidad.

Dicho documento, sólo fue una llamada de atención, dirigida a “algunas I.C.O., que en su caso, se originen y emitan en México, podrían violar la Ley del

---

<sup>141</sup>Anónimo, “Advertencias sobre el uso de activos virtuales como sucedáneos de los medios de pago en moneda de curso legal” Banco de México, México, 10 de marzo 2014, disponible en: “<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/miscelaneos/%7B881612EF-DEC3-E03E-8C5A-C795CA66ACEA%7D.pdf>”. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021, 12:00 horas.



Mercado de Valores y constituir un delito financiero”<sup>142</sup>, ya lo cual se sumó la reiteración sobre los eventuales riesgos inherentes señalados en marzo de 2014, por Banxico para las divisas virtuales en general.

Es importante señalar que en ningún momento del sexenio del mexiquense, aun con los comunicados oficiales respecto al tema, no se consideró la posibilidad de utilizar tales activos informáticos, como mecanismo para financiar actividades de pornografía infantil, mediante la compra de tales divisas o invertir en las llamadas I.C.O., lo cual va más allá de ser un delito financiero, como afirmó Banxico en diciembre de 2017.

Solo por mencionar el más reciente pronunciamiento hacia la utilización de criptodivisas, sucedió en junio de 2021, donde nuevamente el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalaron que cualquier “activo virtual no constituye una moneda de curso legal en México...(además) las instituciones financieras del país no están autorizadas a realizar y ofrecer operaciones con activos virtuales”<sup>143</sup>.

Independientemente del rechazo por parte de las instituciones financieras referidas, sus comentarios tuvieron como destinatario a un banco propiedad de una televisora, la cual se auto promovió como una opción para poder adquirir tales

---

<sup>142</sup>Anónimo, “Comunicado conjunto SHCP- BANXICO-CNBV. Las autoridades financieras advierten de los riesgos asociados al uso de activos virtuales”, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 13 de diciembre de 2017, disponible en: [“https://www.gob.mx/shcp/prensa/las-autoridades-financieras-advierten-de-los-riesgos-asociados-al-uso-de-activos-virtuales”](https://www.gob.mx/shcp/prensa/las-autoridades-financieras-advierten-de-los-riesgos-asociados-al-uso-de-activos-virtuales). Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2021, 14:30 horas.

<sup>143</sup>Flores, Leonor, “No al Bitcoin, responden a Banco Azteca Banxico y SHCP: uso de criptomonedas está prohibido; sanción a quien las ofrezca”, El Universal, México, 29 de junio de 2021, disponible en: [“https://www.eluniversal.com.mx/cartera/no-al-bitcoin-responden-banco-azteca”](https://www.eluniversal.com.mx/cartera/no-al-bitcoin-responden-banco-azteca), Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2021, 17:45 horas.

monedas virtuales a través del mismo, lo cual no deja de estar relacionado con el tema que se investiga.

Tales acciones son cuestionables, al saberse que desde 2014, México ya era primer y segundo lugar en distribución y producción de pornografía infantil en la red, y para haber alcanzado ese puesto, tuvo que financiarse por mecanismos difícilmente fiscalizables o en su caso, aquellos que no son reconocidos por un Banco Central.

Lo anterior cobra sentido, porque dichos activos informáticos, independientes de un banco central, utilizan una tecnología denominada *blockchain* o cadena de bloques, y cuyo uso más famoso es el *Bitcoin*, sin embargo, es importante conceptualizar aspectos antes de proseguir, ya que se suelen entender como sinónimos, aunque no lo sean.

En términos sencillos, *blockchain* es “una base de datos segura, distribuida e inmutable, compartida por todos los participantes en una red diseminada, donde los datos de cualquier transacción quedan registrados permanentemente, sea dentro de la cadena para información básica o fuera de ella, en caso de anexos adicionales, lo cual es fácilmente auditable para los integrantes”<sup>144</sup>.

A la conceptualización previa, le sumo algunas precisiones necesarias, que aplican a ésta tecnología. Básicamente, cualquier bien mueble o inmueble, puede ser monitoreado y comercializado, a través de una red de *blockchain*, al permitir a los involucrados conocer información precisa respecto al negocio que se aplica.

Entre sus elementos clave, al ser una tecnología de libro mayor distribuido, “permite un registro inmutable de transacciones (que) se registran sólo una vez, lo

---

<sup>144</sup>Corea, Franceso, “The convergence of AI and Blockchain: what’s the deal? why a decentralized intelligence may affect our future”, Medium Corporation, United States of America, December 17<sup>th</sup> 2017, disponible en: “<https://francesco-ai.medium.com/the-convergence-of-ai-and-blockchain-whats-the-deal-60c618e3acc>”. Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2021, 23:45 horas.

cual elimina la duplicación”<sup>145</sup>; esto se traduce en que cada transacción genera un bloque de datos único, el cual registra cualquier información como “qué, quién, cuándo, dónde, cuánto e incluso la condición.”<sup>146</sup>

Por otra parte, al ser registros inalterables, ningún involucrado puede “cambiar o alterar una transacción después de que se haya grabado en el libro mayor compartido”<sup>147</sup>, brindando mayor seguridad, pues los integrantes de esa red, deben estar de acuerdo con los datos vertidos, porque a medida que la misma crezca, se volverá más difícil modificar alguna información sin el consentimiento general.

Para el caso particular del *blockchain*, existen diversas formas de construir este tipo de redes, las cuales se pueden clasificar en públicas y privadas. En el primer caso, un *blockchain* público “es aquel al que cualquiera puede unirse y participar, como *Bitcoin*”<sup>148</sup>, mientras que en redes privadas de *blockchain*, se diferencia básicamente en que “una sola organización administra la red y controla quien tiene permiso para participar.”<sup>149</sup>

De igual manera, para ejemplificar lo anterior, tratándose de *blockchain* público, se puede mencionar lo que es la minería aplicada a *Bitcoin*, la cual trabaja bajo una estructura de recompensa, sin embargo esta implica desventajas, pues se requiere tanto *software* y *hardware* de buen nivel, a expensas de nula privacidad y seguridad para cualquier transacción que se realice.

Con el ejemplo anterior, no busco calificar mediante juicios de valor a una tecnología disruptiva como es *blockchain* y su aplicación más popular que es

---

<sup>145</sup>Anónimo, ¿Qué es la tecnología blockchain?, IBM, México, s/f, disponible en: “<https://www.ibm.com/mx-es/topics/what-is-blockchain>”. Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2021, 11:30 horas.

<sup>146</sup>Ídem.

<sup>147</sup>Ídem.

<sup>148</sup>Ídem.

<sup>149</sup>Ídem.

*Bitcoin*, pues toda tecnología se creó con un fin, pero al encontrársele más aplicaciones en la vida, favorece a la aparición de claroscuros, los cuales son utilizados en casos particulares como es la pornografía infantil.

Al retomar los tipos de redes que utiliza la criptomoneda *Bitcoin*, es obvio que los criminales de internet quienes aprovechan de ésta tecnología, difícilmente se inclinarían por utilizar una red pública, por lo que obviamente optarían por aquellas que sean lo más privadas y seguras, en función de las implicaciones del material que viaja a través de esa infraestructura.

Aunque no por ello se debe descartar que derivado del uso de tecnología computacional, aplicada a la minería de *Bitcoin* generado mediante redes públicas, se utilice el producto generado por la misma, para adquirir o financiar actividades delictivas, porque a fin de cuentas, se obtiene esa clase de moneda virtual, la cual puede utilizarse en las mismas.

Por consiguiente, proponer una eventual solución ante la utilización de divisas virtuales, las cuales utilizan una tecnología atípica, focalizada en la privacidad y personalización a favor de sus usuarios, esta recaería en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o comúnmente conocida como *Ley Fintech*.

Me remito a dicha legislación, debido a la postura vacilante y ambigua de autoridades como el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyos discursos rechazan tales activos virtuales, pero que son comercializados dentro de la jurisdicción y el espacio de internet en México.

En efecto, la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, conceptualiza en su glosario contenido en su artículo 4 fracción XVI, la figura conocida como Institución de Tecnología Financiera, que a la letra del mismo artículo y fracción señala lo siguiente.

Ley Para Regular Las Instituciones De Tecnología Financiera.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XVI. I.T.F., a las instituciones de tecnología financiera reguladas en esta Ley, las cuales son las instituciones de financiamiento colectivo y las instituciones de fondos de pago electrónico.<sup>150</sup>

Se identifica con el nombre de Institución de Tecnología Financiera, a todas aquellas personas morales que funcionan como intermediarios quienes facilitan a cualquier persona física, la posibilidad de adquirir con ellos, este tipo de divisas alternativas, lo cual ocurre a través de portales en la internet o mediante aplicaciones.

Al continuar con la Ley *Fintech*, concretamente el artículo 48 párrafo tercero, retomado para poder plantear una eventual solución, al problema que implica utilizar divisas atípicas y su utilización como medio de financiamiento ilícito para la pornografía infantil, el cual a su letra señala lo siguiente.

Artículo 48.-Las ITF deberán conservar por un plazo mínimo de diez años los comprobantes originales de sus Operaciones, debidamente archivados y, en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos aplicable, de tal

---

<sup>150</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera última reforma publicada D.O.F. 20-05-2021”, México, disponible en: “[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_para\\_Regular\\_las\\_Instituciones\\_de\\_Tecnologia\\_Financiera.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_para_Regular_las_Instituciones_de_Tecnologia_Financiera.pdf)”. Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2021, 12:30 horas.

manera que puedan relacionarse con dichas Operaciones y con el registro que de ellas se haga.<sup>151</sup>

Al ampararme en la obligación adquirida por cualquier Institución de Tecnología Financiera, que opere en México conforme al artículo 48 párrafo tercero de Ley Para Regular Las Instituciones de Tecnología Financiera, se puede investigar, conocer quiénes adquieren este tipo de divisas y qué es lo que hacen con ellas, lo cual no calificaría jurídicamente como acto de molestia, en función de los argumentos expresados por las autoridades financieras nacionales.

Además, no tendría cabida argumentar por parte de quienes compran este tipo de activos, el estar aplicando en su contra una ley en efecto retroactivo, lo cual sería un absurdo de su parte, ya que dichas personas utilizan dinero corriente para comprar una moneda ilícita para la normatividad mexicana, y además el desconocimiento de una ley no les exime de cumplirla.

Por otro lado, al realizar la búsqueda en el internet corriente sobre “compra y venta de criptomonedas”, existen poco más de 6 millones de resultados, lo cual sólo constituye un fragmento del universo indexado, pues representa únicamente una fracción de la internet accesible mediante un navegador común, pues está pendiente saber si existen instituciones de tecnología financiera y usuarios, que operen fuera de la legalidad.

Dicho de otra manera, los 6 millones de resultados indexados, son opciones de instituciones de tecnología financiera, para cualquiera que ingrese esa búsqueda en un navegador común, mas no es la totalidad de existentes, además están aquellas instituciones de tecnología financiera y usuarios, quienes igualmente operan dentro de la internet, pero no están indexadas a un buscador común, pero comercian con tales activos ilegales y no cumplen ninguna obligación con la ley o autoridad.

---

<sup>151</sup>Ídem.

La situación anteriormente descrita, complica la investigación y judicialización aplicable a la utilización de tales activos informáticos en actividades como la pornografía infantil, pues los instrumentos legislativos, fueron pensados y restringidos erróneamente a un fragmento del total de la internet, situación que no ha sido considerada por la Unidad de Inteligencia Financiera.

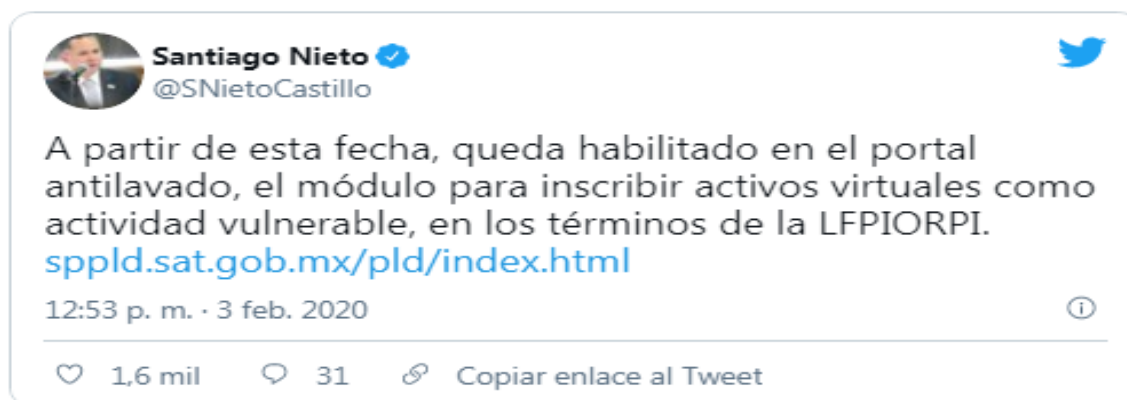


Figura 12. Mensaje del entonces titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, referente al seguimiento de activos virtuales como actividad vulnerable.<sup>152</sup>

La imagen arriba, fue un mensaje publicado de la cuenta del entonces titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, donde se hizo del conocimiento a aquellas instituciones de tecnología financiera que comercialicen activos crípticos, calificándoseles como una actividad de riesgo, deberán cumplir una serie de requisitos ante el Sistema de Administración Tributaria.

Si bien, la iniciativa de la Unidad de Inteligencia Financiera se avoca a identificar, seguir y fiscalizar las actividades de quienes son compradores y vendedores de tales divisas crípticas en México, esto podría presentar problemas a futuro, en vista de que sólo se ataca una parte de un problema con varias caras, como ya lo he mencionado párrafos arriba.

---

<sup>152</sup> Captura de pantalla del mensaje publicado en *twitter* por el entonces titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Primeramente, resultaría imposible que quien utilice ese tipo de dinero virtual, en una organización criminal implicada en pornografía infantil, se inscriba en una lista o base de datos propiedad del gobierno, dado que sus actividades al ser consideradas de riesgo, sean vigiladas por una autoridad fiscal, pues con ello no solo perjudicaría a sus administradores, sino a sus propios clientes.

En segundo lugar, que no es un caso muy verosímil pero si alguna institución de tecnología financiera, vinculada a la pornografía infantil, se registrase ante las autoridades fiscales mexicanas, podría sacar ventaja de la normativa para sus integrantes, mientras no exceda el monto señalado por la autoridad financiera, el cual no debe exceder de 645 Unidades de Medida y Actualización o se alcance dicha cifra por operaciones acumuladas.

Las situaciones propuestas para el problema que estriba en utilizar divisas informáticas, y en vista de proponer soluciones, es no auto limitarse en máximos, mínimos o alcanzar cierto número de operaciones, condicionados a una cifra de 645 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 17, fracción XVI párrafo tercero de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Pues al utilizar como base la cifra de 645 Unidades de Medida y Actualización, que asciende a 54 mil pesos aproximadamente, no es una solución, pues la autoridad debería saber que existe una pluralidad de criptodivisas, cuyo valor es inestable, por lo que una forma de evadir al sistema es adquirir fracciones de las mismas divisas o invertir en aquellas que no sean tan populares.

Dicho lo anterior, para sumar a la solución propuesta, se debe vigilar cualquier operación que implique utilizar activos virtuales, independientemente del tipo de divisa, donde se registre permanentemente desde el nombre comercial del activo, cantidad adquirida, usuario e institución de tecnología financiera que intervinieron en la transacción, medio utilizado para su adquisición, lugar, día fecha y hora de pago, asimismo la cantidad de dinero corriente, utilizada para adquirirse.



Propongo lo anterior porque el mundo de las criptomonedas no se limita al *Bitcoin*, existe toda una pluralidad de las mismas para gastar dinero corriente, y con ello financiar actividades como la pornografía infantil. Lo anterior debe ser visto con independencia de la popularidad que tenga la moneda señalada, pues extralimitarse en sus actuaciones, no sirve de nada.

En otras palabras, si una organización criminal con intereses en activos virtuales, puede burlar el sistema judicial y fiscal en México, al triangular aquel dinero, sea fraccionando sus operaciones en cantidades que no superen el máximo exigido por las autoridades fiscales o en su defecto, reorientar el dinero invertido en las mismas en activos específicos, evitando así generar sospechas respecto de sus actividades.

En este último capítulo se analizó la situación actual en torno al problema que representa la pornografía infantil en México a través de escenarios muy específicos, y para los cuales se han propuesto soluciones específicas, ante la falta de políticas públicas aplicables y de voluntad política por parte de las autoridades nacionales para enfrentar el problema, lo cual me conduce a proponer lo siguiente.

Podrá reformarse innumerables veces el delito de pornografía infantil y señalar qué deben hacer todos los involucrados, sean directos o indirectos, se podrán adaptar ideas como la extraterritorialidad y tener a funcionarios con voluntad para actuar, pero todo ese trabajo se desperdiciará si la primera línea de defensa, encarnada en personas adultas o quienes tengan a su cuidado menores de edad, no entienden que los depredadores de menores entran a casa, a través del irresponsable uso de cualquier dispositivo conectado a internet.

Lo anterior, en palabras de la escritora francesa Michela Marzano, “*el niño necesita al adulto y a su autoridad para que su omnipotencia imaginaria dé paso a una potencia parcial pero efectiva.*”<sup>153</sup> Con lo anterior quiero decir que, cualquier duda que tenga un menor de edad y no quieran o puedan ser respondidas por un adulto, la internet se las responderá sin censura, y dentro de lo cual implicar poder entrar en contacto con un desconocido, que sea un depredador de menores.

Para el caso del marco legal nacional e internacional, el cual es responsabilidad de las personas legisladoras, ya tuvo en su historia, avisos y advertencias tanto a nivel nacional como internacional del problema que se avecinaba con la pornografía infantil, antes de convertirnos en una sociedad que vive conectada a internet, sin embargo aquellas personas que tuvieron y tienen la posibilidad de reinventar la ley, no tienen la voluntad de hacer un esfuerzo por dar una solución al problema.

---

<sup>153</sup>Marzano, Michela, *La pornografía o el agotamiento del deseo*, trad. de Víctor Goldstein, Buenos Aires, Argentina, Manantial, 2006, p. 88.

Por otra parte, reitero nuevamente que la tecnología, tales como la internet, las redes sociales, los videojuegos y la geolocalización, jamás avanzarán por el mismo camino, ni a la misma velocidad que la legislación de cualquier país donde esté la pornografía infantil como delito informático, y en el caso particular de México, mientras aquellas personas que tienen el poder de generar un cambio, no escuchen opiniones distintas que no sea criminalizar aquello que no entienden, los usuarios en general deberán protegerse a sí mismos de las amenazas provenientes de internet.

Finalmente, mientras en el tema de las criptomonedas y la utilización de tecnología *blockchain*, donde los gobiernos del mundo se mantienen indecisos sobre qué postura tomar respecto al tema, México tiene la oportunidad de proponer una solución que resuelva de una vez su postura vacilante, donde un día son ilegales, pero al siguiente se emiten regulaciones y lo cual pudiera servir para que mediante la misma, guíe a otros países, a encontrarle un fin a las mismas y a la tecnología que utilizan.

Por ello, si el uso más popular de *blockchain* es el *bitcoin*, donde ambos conceptos utilizan tecnologías de la información, se tienen dos opciones, o se fiscaliza hasta el último céntimo de dinero corriente que ingrese a las mismas, sin limitarse por máximos o mínimos de cantidades, aplicando la Ley *Fintech* sin discrecionalidad, con la posibilidad de ser auditado en sus finanzas personales para verificar que no se utilice dinero de curso legal en delitos como la pornografía infantil.

O en segundo lugar, se declara a las mismas como ilícitas y su posesión implica ser sancionado por cometer un delito, pues el desconocimiento de una ley no exime de su cumplimiento, además de ser sometido a un escrutinio estricto y permanente en sus finanzas, para descartar que no se haya utilizado dinero corriente, en actividades como la pornografía infantil.

## **Anexos**

### **Técnica de investigación**

Para la realización de esta tesis, se ha recurrido a la técnica de investigación documental, puesto que se ha construido a ambos mediante una recopilación de información tanto proveniente de bibliografía especializada y medios de información especializados en el tema.

Así mismo, he de señalar que a este nivel de posgrado, necesariamente se debe recurrir a una bibliografía que no sólo sea en español, sino que se sustente en otras lenguas como es el caso del idioma inglés, tal es el caso de algunos libros que se encuentran señalados en la bibliografía, y que pertenecen a autores extranjeros, los cuales han servido para poder sustentar mejor este trabajo.

Por otra parte, durante el curso de Seminario de Métodos y Técnicas de Investigación, se realizó un breve documento el cual contenía un ejemplo de entrevista profunda, que, en un posible caso, podría ser mejorado e incluso traducido a un idioma extranjero, para poder llevarlo a la práctica con un moderador de contenido, a pesar lo difícil que resulte esto.

## **Cuestionario de entrevista profunda**

Buen día, mi nombre es Felipe Rodríguez Hernández, estoy realizando una tesis sobre política criminal cibernética enfocada en el combate a la pornografía infantil, y auxiliándome de la técnica de entrevista profunda, para poder conocer la opinión respecto de este fenómeno, en el ámbito de las agencias de seguridad.

Aprovecho esta oportunidad para comentarle que, durante la entrevista, usted es libre de manifestar sus ideas, pues no busco respuestas correctas o incorrectas, mismas que no servirán para identificar al entrevistado, ponderando el anonimato, y última observación, para agilizar la toma de información y evitar abusar del tiempo, resulta útil grabar la conversación, por lo que ¿quisiera saber si no existe inconveniente alguno en hacerlo?, por su atención y colaboración, gracias.

### **Datos generales.**

#### **¿Me podría decir su nombre y edad?**

Por razones de confidencialidad no puedo proporcionar mi nombre real , ni para quien trabajo, pues ello pondría en riesgo mi empleo y el de mis compañeros.

#### **¿Cuál es su nivel de estudios?**

Licenciatura.

### **Información sobre el empleo de moderador de contenido en internet.**

#### **¿Qué entiende usted por política criminal?**

Es el poder que tiene un Estado para definir las estrategias que se implementarán para combatir un delito.

#### **¿Cómo es que fue contactado para asumir un puesto en el empleo en que se encuentra?**

Por medio de internet, es como se puede encontrar empleo como moderador de contenido para una red social.

**¿Cómo fue el procedimiento de selección para entrar a trabajar al lugar donde esta o estuvo?**

No es necesario tener una experiencia laboral previa, ni tener conocimientos específicos de informática, simplemente se debe mantener a toda costa aspectos como el respeto, la tolerancia, sana convivencia entre usuarios, el combatir la desinformación, mantener los valores como la autenticidad y la seguridad, pero en la realidad es difícil llevarlos a cabo.

**¿Qué le viene a la mente cuando yo le menciono palabras como internet profunda, redes sociales, y cómo podría describirlas en una oración?**

Internet profunda: todo aquel contenido que no se encuentra alojado o indexado a ningún buscador conocido, por lo tanto, que no exista un resultado o no aparezca la información en el buscador de tu preferencia, no significa que no exista.

Redes sociales: En mi opinión son uno de los muchos accidentes de internet, ayudan a conectar a las personas pero las mismas han potenciado los aspectos más negativos de la humanidad.

**¿Cuál es su antigüedad en el puesto moderador de contenido de internet?**

Un año.

**¿Podría decirme qué funciones cumple un moderador de contenido de internet para la red en la que usted trabaja?**

Somos como policías de internet que buscan proteger a los usuarios de la misma aplicación o de la misma red, para ello se deben hacer cumplir las normas comunitarias, por lo tanto debemos tener conocimiento de qué hacer en caso de encontrar contenido como terrorismo, abuso infantil.

Para casos de terrorismo, se tiene una lista de organizaciones de las cuales debes memorizar todo acerca de los mismos, tales como sus expresiones, símbolos y banderas para censurarlos.

En cuanto al contenido sexual, el abuso infantil y pornografía, debes familiarizarte con términos sexuales para poder entender lo que dicen en tales videos, por ello, el peor error que puede cometer un moderador es admitir fotografías y videos de desnudos, así como senos y genitales masculinos son inaceptables.

**¿Me podría explicar cómo y con qué herramientas debe realiza su trabajo?**

Mi trabajo consiste en revisar un aproximado de 25 mil fotografías y videos que son publicados en internet diariamente. En el monitor puedes seleccionar con el puntero, dos opciones, “ignorar” o “eliminar, siendo todas esas publicaciones, revisadas a través de un programa en especifico del cual no puedo revelar su nombre.

**¿Qué limitantes se ha enfrentado respecto de las herramientas que usted dispone para hacer su trabajo, en función del contenido que moderan?**

La principal limitante es el tiempo, tienes sólo unos segundos para decidir con el puntero en la pantalla, si la imagen que estás viendo en el monitor permanecerá o se eliminará. En el caso de videos, tienes que observarlos de principio a fin, lo cual representa un maltrato visual para quien lo hace, por ello a pesar de la existencia de algoritmos, se requiere de seres humanos todavía que hagan el trabajo de eliminar contenido.

**Podría platicarme ¿qué o cuál es el papel que implica la pornografía infantil para las empresas de internet?**

Las empresas de internet no tienen la intención de combatir el problema, saben de su existencia, pero no lo aceptarán abiertamente, por lo tanto la única solución por ahora es mediante la subcontratación de terceras personas, en países como Filipinas o India, donde se encuentra la mayor parte de los moderadores de contenido en el mundo, existen igualmente en otros países, pero la mayoría están en el sureste de Asia.

**En caso de encontrar contenido como lo es la pornografía infantil, ¿cuáles son sus funciones?**

Recopilar la mayor cantidad de información que se pueda rescatar de la publicación que hace el usuario, desde el nombre número de usuario, correo electrónico del mismo, el día, la fecha y hora en que se publicó, su dirección IP, señalar el tipo de material publicado, sea esto imágenes, imágenes animadas o videos.

Además, una sugerencia que nos hicieron antes de entrar a éste trabajo es – no te tomes personal lo que estás viendo en la pantalla–.

**Si alguna autoridad solicitara su colaboración respecto de este tema, ¿podría usted auxiliarlos en función de su experiencia y conocimientos?**

El trabajo de un moderador de contenido puede verse como extraoficial, nadie debe saber que existen porque generaría curiosidad y muchas preguntas sobre lo que hacemos.

**¿Cómo podría alguien un usuario cualquiera a hacer de la red de internet, un lugar más seguro?**

Empezar por leer los términos y condiciones que todo servicio de internet muestra al registrarse como usuario del mismo, para saber cuáles son sus derechos y obligaciones, así las personas sabrán cómo deben utilizar la red y evitar ser sancionados, por ello debes cuidar lo que compartes o publicas en redes sociales.

Por otra parte, la próxima vez que publiques algo en tus redes sociales, piensa en aquellas personas que están detrás de la pantalla, revisando mediante *clicks* todo el contenido que envías a través de internet, piensa que alguien tiene que mantener el orden dentro de las plataformas.



**¿Ha tenido usted o algún representante legal de la empresa para la cual labora, tener que apersonarse con autoridades judiciales para coadyuvar en alguna investigación?**

No, nosotros sólo nos encargamos de recopilar la mayor cantidad de información que se pueda recuperar de aquella publicación que tenga un reportar la información

**¿Qué considera usted que deben hacer las empresas de internet respecto de este problema que constituye un delito?**

Las empresas de internet disponen cada vez de más poder para decidir qué debe permanecer y qué debe eliminarse, se benefician de nuestro deseo de comodidad, inmediatez, de nuestra aversión a lo difícil y agotador. Con el tiempo si no es que ya está sucediendo, esto tendrá un efecto negativo en el pensamiento crítico y en la capacidad de cuestionarnos las cosas, lo cual acabará en un futuro por limitar la diversidad de opiniones, la capacidad de lidiar con conflictos y la voluntad de trabajar en ello.

No nos debería sorprender en el futuro, se dispone de menos información provocativa en internet, lo cual puede llevar a un empobrecimiento de conocimiento en las sociedades.

**¿Qué consecuencias ha percibido usted respecto de la exposición que tienen los moderadores de internet a esta clase de contenido?**

Muchas personas que son moderadores de contenido, a pesar de la preparación que pueden tener en los cursos introductorios donde te advierten de lo que vas a llegar a ver a través de la pantalla, ha desarrollado depresión y en algunos casos estrés postraumático.

**¿Considera usted que se está mejorando o empeorando el ecosistema de internet respecto de la moderación de contenido que existe actualmente?**

Los moderadores de contenido como su nombre lo dice, moderan la información que los usuarios cargan en la internet, pero es tal la cantidad de información que se sube a la red que no se puede garantizar una efectividad absoluta.

**¿Han cambiado sus hábitos de internet respecto a las implicaciones con su trabajo?**

En mis tiempos libres, trato de reportar aquel contenido que no debería estar en la red.

**Cierre.**

**¿Cómo imagina usted que la red de internet y todo lo que conlleva será dentro de 5 o 10 años?**

Cada vez la sociedad traslada más actividades a la red, y en tiempos de pandemia, se ha favorecido el llevar a cabo muchas actividades cotidianas, a través de la pantalla de una computadora o una cámara, para estar conectados.

**¿Cree que haya mejoras respecto de la vinculación entre autoridades, proveedores y empresas de internet, para atender este problema?**

No, la tecnología y las leyes nunca avanzarán a un mismo paso, podrán surgir nuevas maneras de cometer delitos mediante la internet y la legislación tardará todavía más en adaptarse a encontrarle soluciones a esos delitos.

**¿Cómo cree que se deba atender el problema del contenido no deseado o sensible como lo es la pornografía infantil dentro de la red de internet?**

Todos los involucrados en el uso de internet, iniciando desde las autoridades del país donde te encuentres, los dueños de las empresas de internet, el personal que tienen trabajando para ellas en cualquier parte del mundo, los proveedores de internet y los mismos usuarios deben trabajar juntos para denunciar ese contenido que no debe estar ahí.

Cada vez que se registran en cada plataforma de internet, se presenta en su pantalla un contrato de términos y condiciones que contiene los derechos y obligaciones de toda persona usuaria, pero desafortunadamente nadie los lee, lo cual deriva en el desconocimiento de las normas comunitarias y sus acciones dentro de las plataformas tengan que ser revisadas., traduciéndose en sanciones que recaen sobre el usuario, como privar de ciertas acciones al usuario dentro de la plataforma.

Agradezco su valiosa participación, para poder construir de una mejor manera este documento.

## **Bibliografía**

ALVARADO, Rolando y Morales, Ronald, *Ciber crimen*, España, Ius Ediciones, 2012

AZAOLA, Elena, *Infancia robada de niños y niñas víctimas de la explotación sexual en México*. Ciesas, UNICEF, México, 2000

EVERARDO, Diego, *La seguridad cibernética en México*, México, UNAM Facultad de Ingeniería, Tesis que, para obtener el título de Ingeniero en Telecomunicaciones, 2018

GARCÍA, Sergio e ISLAS de González, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo. Colección Nuevo Sistema*, México, INACIPE-UNAM, 2015

GRÜN, Ernesto, *Una visión sistemática y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, 2ª ed., México, UNAM, 2006

GUADARRAMA Malangón, Lesly Paola, Martínez Mendoza, Anahí, *Derechos Humanos de los niños: pornografía infantil en México*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, Trabajo terminal para obtener la licenciatura en derecho, 2016

MAC-GREGOR, Poisot, Eduardo Ferrer, et. al., *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, t. 1

MARTÍNEZ Cadenas, Saúl, *Análisis jurídico de los delitos informáticos establecidos en el Código Penal Federal*, Tesis que para obtener el título de licenciado en derecho, 2010, México, UNAM, 2010

MARZANO, Michela, *La pornografía o el agotamiento del deseo*, trad. de Víctor Goldstein, Buenos Aires, Argentina, Manantial, 2006

TÉLLEZ Valdez, Julio, *Derecho informático*, 4ª edición., México, Mc Graw Hill, 2009

## **Legislación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Status de ratificación Convención de los Derechos del Niño.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la pornografía infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Código Penal Federal.

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Lineamientos generales del sistema mexicano de equivalencias de clasificación de contenidos de videojuegos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, 15 de junio de 2018.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil de 2007.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales del año 2000.

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal de 1999.

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal de 1989.

Reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1966.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1931.

Tesis 1a./J. 82/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I.

Código Penal de Chile.

Ley No. 17336 propiedad intelectual.

Ley No. 19223 modifica el código penal, el código de procedimiento penal y el código procesal penal en materia de delitos de pornografía infantil.

Office of the Law Revision Counsel U.S. Code, Chapter 110—Sexual Exploitation And Other Abuse Of Children.

### **Hemerografía**

CLOUGH, Jonathan, *Principles of cybercrime*, 2<sup>nd</sup> edition, United States, Cambridge University Press, 2015, p. 9.

ESTRADA, Agustín y MIRANDA Agustín, “La Iuscibernética”, *Revista Investigación Científica*, México, nueva época, vol. 6, núm. 1, agosto-diciembre 2010, p. 6.

GARCÍA Luna, Julio Cesar y COLMENARES Guillen, Luis Enrique, “Pornografía y explotación sexual infantil, efectos sociales y la tecnología”, *Revista Visión Criminológica-Criminalística*, México, año 3, núm. 11, Julio – Septiembre de 2015, p. 30.

KIM Chris, NEWBERGER Barrie, et. al., “Computer Crimes”, *American Criminal Law Review*, United States of America, vol. 49, issue 2, spring 2012, pp. 444 - 445.

LARA, Juan Carlos, et. al., “Hacia una regulación de los delitos informáticos basada en la evidencia”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Centro de Estudios de Derecho Informático Universidad de Chile*, Chile, vol. 3, núm. 1, primer semestre 2014, pp. 108 - 109.

PALAZUELOS, Silvia Guadalupe, “Delitos Informáticos, propuesta para el tratamiento de la problemática en México”, *Aequitas Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, México, núm. 38, abril de 1998, p. 49.

PEÑARANDA Quintero, Héctor, “Nociones generales acerca de la cibernética y la iuscibernética”, *Revista Chilena de Derecho Informático*, Chile, no. 1, enero 2002, p. 68.

### **Páginas de internet**

ACURIO, Del Pino Santiago, “Delitos informáticos: generalidades”, Ecuador, 2007, [https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_ecu\\_delitos\\_inform.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf)

ANÓNIMO, ¿Qué es la tecnología blockchain?, IBM, México, s/f, <https://www.ibm.com/mx-es/topics/what-is-blockchain>

ANÓNIMO, “Advertencias sobre el uso de activos virtuales como sucedáneos de los medios de pago en moneda de curso legal” Banco de México, México, 10 de marzo 2014, <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/miscelaneos/%7B881612EF-DEC3-E03E-8C5A-C795CA66ACEA%7D.pdf>

ANÓNIMO, “Comunicado conjunto SHCP- BANXICO-CNBV. Las autoridades financieras advierten de los riesgos asociados al uso de activos virtuales”, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 13 de diciembre de 2017, <https://www.gob.mx/shcp/prensa/las-autoridades-financieras-advierten-de-los-riesgos-asociados-al-uso-de-activos-virtuales>

ANÓNIMO, “Pedofilia: pandemia en la red, México”, Sin Embargo, México, Febrero 2021, <https://www.sinembargo.mx/micrositio-pedofilia>

ANÓNIMO, Avisos legales, julio de 2020, <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-use?lang=es>

ANONYMOUS, “#OpDarknet - To Catch A Predator, Pastebin”, October 18<sup>th</sup>, 2011, <https://pastebin.com/KakWWp7L>. Fecha de consulta 4 de diciembre de 2019, 21:00 horas.

ARCIENEGAS, Yurany, “Facebook daña a los niños: las estruendosas revelaciones de Frances Haugen”, France 24, Francia, 5 de octubre 2021, <https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canad%C3%A1/20211005-frances-haugen-facebook-senado-da%C3%B1os>

Asociación de internet MX, “14º Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018”, México, 17 de mayo 2018, [https://irp-cdn.multiscreensite.com/81280eda/files/uploaded/14%2BEstudio%2Bsobre%2Blos%2BHa\\_bitos%2Bde%2Blos%2BUsuarios%2Bde%2BInternet%2Ben%2BMe\\_xico%2B2018%2Bversio\\_n%2Bpu\\_blica.pdf](https://irp-cdn.multiscreensite.com/81280eda/files/uploaded/14%2BEstudio%2Bsobre%2Blos%2BHa_bitos%2Bde%2Blos%2BUsuarios%2Bde%2BInternet%2Ben%2BMe_xico%2B2018%2Bversio_n%2Bpu_blica.pdf)

BARBOSA Martínez, Omar Esteban, “Evolución de una idea: de la cibernética a la cibercultura, la filosofía griega y la cibernética”, Colombia, 2004, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5679924.pdf>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Delitos informáticos. Chile y legislación extranjera”, <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=11020>

-----, “Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil”, Chile, 13 de agosto 2011

-----, “Historia de la Ley No. 19.927”, Chile, 14 de enero 2004, [https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file\\_ley/5733/HLD\\_5733\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/5733/HLD_5733_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)

CASTILLO, Gustavo, “Pide la PF a universidades formar expertos en cibercriminales”, La Jornada, México, 29 de octubre de 2015, <https://www.jornada.com.mx/2015/10/29/politica/008n1pol>

CONSTINE, Josh, “Facebook pays teens to install VPN that spies on them”, TechCrunch, United States of America, January 29<sup>th</sup> 2019, <https://techcrunch.com/2019/01/29/facebook-project-atlas/>

COREA, Francesco, “The convergence of AI and Blockchain: what’s the deal? why a decentralized intelligence may affect our future”, Medium Corporation, United States of America, December 17<sup>th</sup> 2017, <https://francesco-ai.medium.com/the-convergence-of-ai-and-blockchain-whats-the-deal-60c618e3accc>

Department of Homeland Security, “Child Exploitation Investigations Unit”, United States of America, <https://www.ice.gov/predator>

Diario Oficial de la Federación, “Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018”. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5342823&fecha=30/04/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342823&fecha=30/04/2014)

DWOSKIN Elizabeth, WHALEN Jeanne, et. al., “Content moderators at YouTube, Facebook and Twitter see the worst of the web — and suffer silently”, The Washington Post, United States of America, July 25<sup>th</sup> 2019, <https://www.washingtonpost.com/technology/2019/07/25/social-media-companies-are-outsourcing-their-dirty-work-philippines-generation-workers-is-paying-price/>

FLORES, Leonor, “No al Bitcoin, responden a Banco Azteca Banxico y SHCP: uso de criptomonedas está prohibido; sanción a quien las ofrezca”, El Universal, México, 29 de junio de 2021, <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/no-al-bitcoin-responden-banco-azteca>

Gobierno de la República, “Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética”, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/189189/Modelo\\_homologado\\_unidades\\_policia\\_cibernetica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/189189/Modelo_homologado_unidades_policia_cibernetica.pdf)

GONZÁLEZ, Manuel, “Apple revisará todas las fotos que se hagan desde sus dispositivos en busca de contenidos pederastas”, El País, España, 6 de agosto 2021, <https://elpais.com/tecnologia/2021-08-06/apple-revisara-todas-las-fotos-que-se-hagan-desde-sus-dispositivos-en-busca-de-contenidos-pedofilos.html>

HARMANCI, Reyhan, “Tech Confessional: The Googler Who Looked At The Worst Of The Internet”, BuzzFeed News, United States, August 21<sup>st</sup> 2012, <https://www.buzzfeednews.com/article/reyhan/tech-confessional-the-googler-who-looks-at-the-wo>

HEITMAN, Stephanie, “What happens in an internet minute in 2021: 88 fascinating online stats”, Localiq, United States of America, May 21<sup>st</sup> 2021, <https://localiq.com/blog/what-happens-in-an-internet-minute-2021/>

JORGE Miguel, “Anonimosa pública los datos de 1589 usuarios de una red pedófila”, Xataka, México, 24 de octubre 2011, <http://hipertextual.com/2011/10/anonimosa-publica-los-datos-de-1589-usuarios-de-una-red-pedofila>



La Redacción, "Crean grupo de policías cibernéticos en el DF contra trata de personas y pornografía infantil", Proceso, México, 3 de abril 2013, <https://www.proceso.com.mx/337951/crean-grupo-de-policias-ciberneticos-en-el-df-contra-trata-de-personas-y-pornografia-infantil>

-----, "Gobierno de Peña pidió a facebook datos de 127 usuarios", Proceso, México, 27 de agosto de 2013, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2013/8/27/gobierno-de-pena-pidio-facebook-datos-de-127-usuarios-122638.html>

LORENZ Taylor & ALBA Davey, "Zoom bombing becomes a dangerous organized effort", The New York Times, United States of America, April 7<sup>th</sup>, 2020, <https://www.nytimes.com/2020/04/03/technology/zoom-harassment-abuse-racism-fbi-warning.html#:~:text=Zoom%2C%20the%20videoconferencing%20app%2C%20has,in%20private%20off%2Dplatform%20chats>

MACÍAS, Verónica, "El primero en difusión de pornografía infantil", El Economista, México, 25 de septiembre de 2013, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/El-primero-en-difusion-de-pornografia-infantil-20130925-0026.html>

MCKINNEY India and PORTNOY Erica, "Apple's Plan to "Think Different" About Encryption Opens a Backdoor to Your Private Life", Electronic Frontier Foundation, United States of America, August 5<sup>th</sup> 2021, <https://www.eff.org/deeplinks/2021/08/apples-plan-think-different-about-encryption-opens-backdoor-your-private-life>

MONREAL, Ricardo, "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", México, 29 de enero 2021, <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>

NEWTON, Casey, "The Trauma Floor the secret lives of facebook moderators in America", The Verge, United States of America, February 25<sup>th</sup> 2019, <https://www.theverge.com/2019/2/25/18229714/cognizant-facebook-content-moderator-interviews-trauma-working-conditions-arizona>

PARRAGUEZ Kobek, Luisa, "The State of Cybersecurity in Mexico: An Overview", Wilson Center Mexico Institute, United States of America, January 2017, [https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/documents/publication/cyber-security\\_in\\_mexico\\_an\\_overview.pdf](https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/documents/publication/cyber-security_in_mexico_an_overview.pdf)

PELLEY, Scott, "Whistleblower: Facebook is misleading the public on progress against hate speech, violence, misinformation", CBS News, United States of America, October 4<sup>th</sup> 2021, <https://www.cbsnews.com/news/facebook-whistleblower-frances-haugen-misinformation-public-60-minutes-2021-10-03/>

Plataforma Nacional de Transparencia, “solicitud de información 0413100056308”, [https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio?p\\_p\\_id=buscador\\_esportlet\\_WAR\\_buscadoresportlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_pos=2&p\\_p\\_col\\_count=3&\\_buscadoresportlet\\_WAR\\_buscadoresportlet\\_action=buscardoresPortletSubmitSearch&cadenaBusqueda=policia%20cibernetica#](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio?p_p_id=buscador_esportlet_WAR_buscadoresportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=3&_buscadoresportlet_WAR_buscadoresportlet_action=buscardoresPortletSubmitSearch&cadenaBusqueda=policia%20cibernetica#)

Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sesión Pública Número 31”, México, 27 de marzo de 2018, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2018-03-27/SP-31-327134510-0001.pdf>

Policía de Investigación de Chile, “Brigada Investigadora de Cibercrimen”, Chile, <https://pdichile.cl/instituci%C3%B3n/unidades/cibercrimen>

-----, “Brigada Investigadora de Ciber Crimen”, <http://www.bdo3c.f-sc.org/Dossier%20archive%20consolid%C3%A9%20et%20d%C3%A9finitif%20%C3%A0%20la%20date%20du%2001.12.2015/3368.pdf>

PONCE, Erick, “Descubrimientos que erizan la piel: ¿qué aparece cuando buscas ‘niñas’ y ‘niños’ en tiktok?”, Sopitas, México, 7 de mayo 2020, <https://www.sopitas.com/noticias/que-aparece-cuando-buscas-ninos-y-ninas-en-tik-tok/>

POULSEN, Kevin, “The Ukrainian hacker who became the FBI’s best weapon and worst nightmare”, Wired, United States of America, May 2016, <https://www.wired.com/2016/05/maksym-igor-popov-fbi/>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 23ª edición, [versión 23.3 en línea], <https://dle.rae.es/pornografía>

Redacción AN, “Inconstitucional, la geolocalización para cualquier delito: SCJN; avala resguardo domiciliario”, Aristegui Noticias, México, 21 de marzo 2018, <https://aristeguinoticias.com/2103/mexico/inconstitucional-la-geolocalizacion-para-cualquier-delito-scn-avala-resguardo-domiciliario/>

REDACCIÓN Sin Embargo, “El Estado mexicano dormido, los pedófilos se sofistican cada vez más y más: ya usan criptomonedas”, Sin Embargo, México, 4 de febrero 2021, <https://www.sinembargo.mx/04-02-2021/3929772>

-----, “En un tris. Si se descuidan los papás, los hijos van a las redes de pederastas de México y el mundo”, Sin Embargo, México, 3 de febrero 2021, <https://www.sinembargo.mx/03-02-2021/3929758>

-----, “Tus hijos, su negocio: el encierro por la pandemia desata las manos a pedófilos en México y el mundo”, Sin Embargo, México, 1 de febrero 2021, <https://www.sinembargo.mx/01-02-2021/3929199>

REDACCIÓN, “Crean grupo de policías cibernéticos en el DF contra trata de personas y pornografía infantil”, Proceso. México, 3 de abril 2013, <https://www.proceso.com.mx/337951/crean-grupo-de-policias-ciberneticos-en-el-df-contra-trata-de-personas-y-pornografia-infantil>

Redactor, “Investiga PF a <Legión Holk>, <Secta 100tifik> y variantes. con López Dóriga”, México, 19 de enero 2017, <https://www.radioformula.com.mx/noticias/mexico/20170119/investiga-pf-a-legion-holk-secta-100tifik-y-variantes-con-lopez-doriga>

SÁNCHEZ Onofre, Julio, “Modelo homologado de Policías Cibernéticas es obsoleto: CEIDIC”, El Economista, México, 7 de agosto 2017, <https://www.economista.com.mx/tecnologia/Modelo-homologado-de-Policias-Ciberneticas-es-obsoleto-CEIDIC-20170807-0028.html>

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, “Misión y visión de la SCT”, Gobierno de México, 27 de abril de 2016, <http://www.sct.gob.mx/informacion-general/#:~:text=Promover%20sistemas%20de%20transporte%20y,del%20pa%C3%ADs%20ampliando%20la%20cobertura>

Secretaría de Gobernación, “Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018”, Diario Oficial de la Federación”, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013)

Secretaría de Relaciones Exteriores, [http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Acceso\\_Digital/Presentaciones/Procuracion\\_justicia\\_SRE.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Acceso_Digital/Presentaciones/Procuracion_justicia_SRE.pdf)

Secretaría de Seguridad Ciudadana, “La Policía Cibernética de la SSC exhorta a los usuarios de la red pública de internet a no compartir contenidos relacionados con pornografía infantil”, 20 de mayo de 2020, <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/841-la-policia-cibernetica-de-la-ssc-exhorta-los-usuarios-de-la-red-publica-de-internet-no-compartir-contenidos-relacionados-con-pornografia-infantil>

Senado de la República, “Boletín-2037 México, primer emisor de pornografía infantil a nivel mundial”, 6 de agosto de 2013, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/7997-boletin-2037-mexico-primer-emisor-de-pornografia-infantil-a-nivel-mundial.html>

Sistema de Información Legislativa, “Decreto que reforma el artículo 202 del Código Penal Federal a cargo de la diputada Carmen Lucía Pérez Camarena del Grupo Parlamentario del PAN”. [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/09/asun\\_3135774\\_2014\\_0902\\_1409760763.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/09/asun_3135774_2014_0902_1409760763.pdf)

-----, “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del código penal federal y de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, a cargo de la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del grupo parlamentario del PAN”, [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun\\_4161246\\_20210324\\_1614814612.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun_4161246_20210324_1614814612.pdf)

The Guardian, “A Guardian metadata guide to your metadata: Guardian US interactive team”, The Guardian, United States of America, June 12<sup>th</sup> 2013, <http://www.theguardian.com/technology/interactive/2013/jun/12/what-is-metadata-nsa-surveillance#meta=1111111>

The United States Department of Justice, Child Exploitation and Obscenity Section (CEOS), <https://www.justice.gov/criminal-ceos/ceos-mission>

VILLAMIL, Jenaro, “Big Brother y CISEN: millonario negocio en puerta”, Proceso, México, 18 de junio 2013, <https://www.proceso.com.mx/opinion/2013/6/18/big-brother-cisen-millonario-negocio-en-puerta-119836.html>

-----, “Se perpetran 82 ciberdelitos al día en el país, alerta la Policía Federal”, Proceso, México, 11 de julio de 2017, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2017/7/11/se-perpetran-82-ciberdelitos-al-dia-en-el-pais-alerta-la-policia-federal-187623.html>

## Índice de imágenes.

Figura 1. Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México	47
Figura 2. El documento relativo a la policía cibernética, en la solicitud de información, se encuentra desaparecido	48
Figura 3. Captura de pantalla del sitio <i>web</i> de Policía de Investigación de Chile, muestra un acceso bloqueado hacia usuarios de otros países	53
Figura 4. Captura de pantalla que muestra las <sugerencias> de búsqueda en TikTok, para la palabra niña	105
Figura 5. Captura de pantalla que muestra las “sugerencias de búsqueda en TikTok, para la palabra niño	106
Figura 6. Clasificación M (maduro) y aviso de interacciones en línea	115
Figura 7. Icono que representa las interacciones de los usuarios	115
Figura 8. Captura de pantalla del sitio oficial de PlayStation, referente a la clasificación de videojuegos solo para adultos	117
Figura 9.: Infografía ¿Qué sucede en internet durante un minuto en 2021?	121
Figura 10.- Dónde se comenta más la palabra <i>Children</i> , en Estados Unidos	133
Figura 11. Dónde se comenta más la palabra <i>Porn</i> en Estados Unidos	133
Figura 12. Mensaje del entonces titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, referente al seguimiento de activos virtuales como actividad vulnerable	154